



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Reglamentación internacional de la caza y de la pesca marítima (bases que convendría suscribir a la República)

Oklander, Juan

1917

Cita APA:

Oklander, J. (1917). Reglamentación internacional de la caza y de la pesca marítima (bases que convendría suscribir a la República). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

1501-1315
50

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS



BIBLIOTECA

DECLAMACION INTERNACIONAL
DE LA Caza Y DE LA PESCA MARIITIMA
(Bases que convendria suscribir a la
Republica)

TESIS

Presentada para optar al titulo de doctor en
Ciencias Economicas.

Por

JUAN OKLANDER

Buenos Aires; Marzo de 1917

CATALOGADO

A MY PADRE

PADRINO DE TESIS

DOCTOR JOSE LEON SUAREZ

Señores Académicos

Señores Consejeros

Señores Catedráticos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento pertinente de esta Facultad, vengo a someter a vuestra consideración, mi tesis para optar al título de Doctor en Ciencias Económicas.

El tema tratado es el que pertenece al Derecho Internacional y desempeña un papel muy importante en la economía nacional y debo declarar que si este trabajo llegara a servir en lo más mínimo a la prosperidad y progreso de la República habría obtenido la más alta recompensa que me es posible desear.

Aprovecho esta ocasión para expresar mi más profunda gratitud a mis dignos profesores y a todos los que en cualquier forma contribuyeron a que ^{llegue} al término de la vida de discípulo y comience la del estudio de la práctica, reservando un grato recuerdo de mis apreciados condiscípulos, cuya solidaridad y compañerismo me alentaron a salvar los obstáculos con que tropezaba en la prosecución de esta carrera.

PROLOGO

Reflexionando sobre el alcance del tema que nos proponemos estudiar, hemos creído conveniente comprender la costa y la pesca de los rios navegables, las playas marítimas, el mar territorial y el mar libre. En ésta forma, comencemos observando lo que nos rodea más de cerca, pasando paulatinamente a lo incensurable de los mares que atesoran en sus extrañas inmensas riquezas.

La que nos ocupa, es una industria de sumo interés para el país, ya sea por su extensa costa marítima, que se aproxima tres mil kilómetros, como por poseer grandes rios, figurando en primer término el estuario del plata, el más grande del mundo, siguiendo los del Paraná, Uruguay, Juramento, etc.

El desarrollo de la industria pesquera favorecería la solución de numerosos problemas económicos que preocupan profundamente a los hombres de estado; tales son: la atracción de Emigrantes laboriosos que poblaran las costas desiertas, el desarrollo de la marina mercante nacional, vias de comunicación rápidas y baratas, el arraigo de fabricas para la preparación de aceites, pieles, salazon de ~~la~~ pescado, etc.

Por los datos que hemos podido reunir, gracias a la gentileza de los Doctores Jose León Suarez y Fernando Lahille, quienes han visto en apoyar esta obra un servicio a la patria, por éstos datos, digo, puede verse que

la fauna acuática ha preocupado a los Gobiernos desde Rivadavia, cuyo decreto data del 22 de octubre de 1821; Viamonte, en 1829; Barriento, en 1871; Avellaneda, en 1878, 1879 y 1880, siendo éste último, el decreto, de las consecuencias más deplorables para el país, hasta la ley dictada por el Congreso Nacional de 1914, bajo la Presidencia del Doctor Victorino de la Plaza, que resuelve en parte la cuestión.

Más adelante nos ocupamos detenidamente de cada una de las leyes y decretos.

Observando el tema bajo otra faz, teniendo en cuenta los ejemplos que nos presentan otros países, la poca vendría a resolver el problema de la alimentación barata que tanta falta hace entre nosotros.

Tanto el pan, como la carne y hasta la verdura es un lujo consumir, lo que dió nacimiento a un trágico refrán, que en los tiempos actuales " es un lujo vivir." La Municipalidad, entre nosotros, ha tomado algunas medidas tendientes al abaratamiento de los artículos de primera necesidad, consiguiendo a realizar solo en parte sus plausibles propósitos.

Siendo este producto de una ventaja que supera a cualquier otro, por ser de resultado inmediato y continuo, se presta a que el que a él se dedica, se conforme con una ganancia reducida, pudiendo, sin embargo, enriquecer en breve y contribuir, al mismo tiempo, al engrandecimiento del país.

✓
Dedicamos un capítulo al estudio de los proyectos de reglamentación de la caza y de la pesca marítimas, que se discutían en el transcurso, desde el famoso decreto de 1889, citado más arriba, hasta la fecha y las diversas corrientes doctrinarias que los sustentaban, estando en un todo de acuerdo con los que abogan por la unificación de la legislación que se relaciona con este ramo, en cualquier país y principalmente en el nuestro, teniendo la convicción de que el sueño dorado de los grandes internacionalistas sería coronado con el sublime éxito, el día en que las naciones de todo el orbe, llegaran a un acuerdo común, suscribiendo un convenio internacional sobre bases sólidas é inamovibles, que reglamentara la caza y la pesca en el mar libre de todo el mundo y para todos los pescadores.

Esta última idea, ha sido insinuada por el Doctor Suarez al Ministerio del Doctor Eleodoro Lobos en una nota elevada con fecha 13 de mayo de 1911, como homenaje al Centenario de nuestra independencia, y si se hubiera realizado, habría merecido, sin duda alguna, los elogios y gratitudes de las futuras generaciones, como asimismo un eterno monumento a ésta memorable fecha, con positivos beneficios para la humanidad.

Hay sabemos que si se hubiera acogido favorablemente ésta idea, estaba destinada a fracasar, por el catastrófico desastre europeo, y tal vez fué ésta la verdadera razón de su olvido, pero sabemos también que tal acuerdo, tarde ó temprano, debe producirse, lo exigen vitales

intereses de humanidad y civilización, y conviene recordar que en la Gran República del Sud, //antes de cumplir un siglo de vida libre é independiente, han habido hombres que tuvieron la intención de abordar este gran problema económico. /

©

CAPÍTULO I

LEYES Y DECRETOS

SOBRE CAZA Y PESCA HASTA 1880

LEYES Y DECRETOS SOBRE CAZA Y PESCA MARITIMA 1820

Pasando revista a las principales leyes y decretos que se han dictado desde nuestra independencia, vemos que desde los tiempos más remotos, los dirigentes del país han comprendido la importancia que tiene la caza y la pesca, preocupándose de su legislación.

El gobierno de Rivadavia con fecha 22 de octubre de 1821, promulgó el siguiente decreto tendiente a la protección de la industria pesquera y población de las costas.

DERECHOS A LA PESCA EN LA COSTA PATAGÓNICA

Art. 1º Los naturales y vecinos de la provincia podrán exportar ó introducir en cualquier punto de ella y reexportar libre de todo derecho, los productos de la pesca, igualmente que los de la caza de anfibios en la costa patagónica, en buques nacionales; si lo hicieren en buques extranjeros pagarán un peso por tonelada a su salida de aquella costa.

Art. 2º Los extranjeros que vienen por temporada a sus faenas, pagarán seis pesos por tonelada.

Art. 3º Los extranjeros que formen una colonia con seis familias, cuando menos, transportándolas al efecto y proveyéndolas de caza, ajuar y apero en las tierras que se les franquearán libremente por el Gobierno, pagarán un peso por tonelada

y gozarán de éste privilegio en proporción de un año por cada dos familias.

Art. 4- Los extranjeros que habiliten y fijen casa para la preparación de aceites y pieles de anfibios, pagarán tres pesos solamente por tonelada.

Art. 5^o Los extranjeros que hagan un establecimiento fijo para la salazón de pescado, gozarán de una completa libertad a la extracción de ellos por ocho años.

Art. 6^o El derecho por tonelada se cobrará sobre todas las que se comprendan en el arqueo del buque, sea ó no completa su carga.

El decreto que precede, está inspirado en los más elevados sentimientos patrióticos. Favorece la instalación de establecimientos industriales, el desarrollo de la flota mercante nacional, como asimismo propende a la formación de colonias en las costas, ofreciendo tierras gratuitamente y exonerándolas de derechos.

Ocho años más tarde, el Gobierno de Viamonte se apercibe, que la pesca se realiza de un modo perjudicial y queriendo rectificar este inconveniente, resuelve prohibir la pesca de anfibios en las costas de Patagonas, fundándose en el siguiente,

Considerando:

" El desorden con que se ha hecho la pesca de anfibios en las costas de Patagonas, ha producido tal escasez de ellos, que es muy temible desaparezcan,

ausentándose a costas distantes, perdiéndose así una de las principales riquezas del país; por ésta consideración,

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Queda prohibido la pesca de anfibios en las costas y pueblos de Patagones hasta nueva resolución.

Art. 2º Inútil se destinan buques a las costas, que hagan cumplir estrictamente lo prescrito en el artículo anterior, el Comandante de Patagones tomará todas las providencias necesarias para su mejor cumplimiento.

Art. 3º El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto, que se comunicará, etc.

Octubre 26 de 1839

Firman: Viamonte y Tomás Guido

El remedio resultó tan inconveniente como el mal mismo, pues, los más perjudicados fueron los que poblaban las costas, que es hasta donde alcanzaba la vigilancia.

El Comandante de Patagones, encargado de hacer cumplir este decreto, carecía de elementos para hacerlo respetar en las aguas y se apresuró a ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo, consiguiendo, antes de transcurrido dos años, ó sea el seis de junio de 1831, su reparación con el siguiente decreto:

Art. 1º Queda revocado el decreto de octubre 26 de

1829, en la parte que prohíbe a los vecinos y naturales del pueblo de Patagones y en su jurisdicción la pesca de anfibios en aquella costa.

Art. 2º Por ahora, é interim se forme el reglamento de que habla el artículo siguiente, ^a pagarán los que emprendan la faena del aceite en virtud de lo prevenido en el antecedente artículo, cinco pesos Δ por cada una de las toneladas de que conste el buque, con arreglo a lo dispuesto en 29 de octubre de 1821 .

Art. 3º El Comandante de Patagones formará un reglamento en el que, con presencia de las resoluciones generales sobre la pesca de anfibios, y mediante los conocimientos prácticos que le asistan a éste respecto, se determine y regularise el modo y tiempo de ejecutarse, y los derechos é impuestos que hayan de establecerse, debiendo pasarlo a la mayor brevedad a la aprobación del Gobierno.

Art. 4º Quedan en todo su vigor los decretos anteriores sobre la pesca de anfibios en todo lo que no esté en oposición con el presente de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Gobierno.

Art. 5º Comuníquese, etc.

(Vdo.) Tomás V. de Anchorena

Después del decreto que antecede, transcurre medio siglo sin modificación alguna, hallándose

Unicamente tres decretos relacionados con la explotación del guano en las islas y costas patagónicas, industria que, como veremos más adelante, tiene íntima relación con la legislación sobre pesca y caza marítimas.

El primer decreto data de fecha 18 de agosto de 1871.

Declara libre la extracción del guano de las islas y costas mencionadas.

Lo suscriben, el Presidente de la República don Faustino Sarriento y el Ministro de Hacienda don Luis L. Domínguez.

El segundo aparece, siendo Avellaneda Presidente de la República y N. de la Hoz Ministro de Hacienda.

Trátase de una Ley autorizando al Poder Ejecutivo contratar con los señores Saenz Rozas, Bordy y Cia. la explotación exclusiva, por cinco años, de guano, en las costas patagónicas ó islas adyacentes, bajo las condiciones de explotar como minimum diez mil toneladas anuales abonando tres pesos fuertes por cada tonelada de guano estrido, durante los primeros dos años y a cuatro pesos fuertes la tonelada en los tres últimos, pudiendo celebrar concesiones semejantes en las demás costas patagónicas.

Esta Ley lleva fecha diez de agosto de 1873.

El tercer decreto, el que más influencia ha tenido en la suerte que ha corrido la pesca hasta hace muy poco, está suscrito por Avellaneda como Presidente de la República y su Ministro de Guerra General Julio A. Roca, con fecha 6 de marzo de 1879.

Llama, simplemente, una Comisión Exploradora de las márgenes del Rio Negro, Islas y Territorios adyacentes.

Como veremos, la famosa ley prohibitiva de siete de octubre de 1880, es el fruto de los estudios efectuados por aquella Comisión, la que, habiendo comprobado los abusos que se cometían al amparo de las liberalidades acordadas por las Leyes y Decretos que hemos comentado, creyó prudente aconsejar, una medida transitoria, rápida y enérgica, prohibiendo la pesca y la extracción de guano en toda la costa y las islas de la Patagonia.

Ya con fecha diez y nueve de marzo de 1879, el Poder Ejecutivo había decretado la suspensión de los efectos de la Ley de 19 de agosto de 1871, y unido de los antecedentes recogidos por los expedicionarios formuló un proyecto de Ley que acompañado de un extenso Mensaje explicativo, suscrito por el Presidente Avellaneda y su Ministro Corviglia, del 23 de julio de 1880, el que ha sido tratado en el Senado con fecha siete de setiembre del mismo año. 1)

Del Mensaje extractamos lo siguiente:

1) Diario de Sesiones del Senado pág. 142/7 .

Hace una cuarenta años que se explota desordenadamente las riquezas naturales de las costas de la Patagonia por empresas extranjeras y con provecho alguno para el país.

Describe la comparación de su calidad con los productos similares de otros países afirmando que la situación geográfica del maestro es más ventajosa, que ningún gobierno formal y celoso de los intereses de su país debe descuidar, tolerando la explotación ilícita de sus tesoros.

Denuncia la existencia de factorías francesas, inglesas y norteamericanas establecidas en nuestras costas para la extracción de pieles y elaboración de aceite, extrañándose de que aún no lo hayan aniquilado.

Atribuye el abandono administrativo a los problemas de organización interna que distraían su atención, evitando la adopción de medidas protectoras para aquellos intereses.

Cita la Ley de 10 de agosto de 1871, que vende el guanaco por un peso fuerte la tonelada, que califica de precio insignificante y agrega: " como no establecer penas para los casos de contravención ni limitaba en manera alguna las épocas, localidades y la forma en que los buques cargadores debían verificar sus operaciones, al tráfico clandestino anterior sucedió naturalmente el desenfreno autorizado; los yacimientos más ricos fueron, desde luego, arrasados en las estaciones de incubación y crianza de los pájaros guanacos, impidién-

dose la reproducción de las especies y por consiguiente, el rellenamiento de los depósitos agotados, y cuando ésta tarea dejó de ser fácilmente lucrativa, se empezó a matar los mismos pájaros por muchos millares en cada año".

Fue por ésta causa el Poder Ejecutivo prohibió el 19 de marzo de 1879, la pesca y extracción de guano aconsejado por los exploradores de la cañonera de guerra " República " y pide la aprobación del proyecto trayendo a colación los antecedentes de Perú sobre sus yacimientos.

Informado ampliamente por el Señor Incero quien cita el ensayo desplegado por don Nicolás A. Calvo en defensa de ésta industria y los datos concretos suministrados por los comandantes Lassere y Solier que han recorrido las costas del sud, el proyecto es aprobado con excepción del artículo octavo que decía:

" Apruébase el Decreto expedido por el Poder Ejecutivo en 19 de marzo de 1879, en cuanto suspendió los efectos de la Ley mencionada de 13 de agosto de 1871;

Fues, según declaraciones de los Senadores; Argente y Artiz no podía consentirse que el Poder Ejecutivo suspenda los efectos de una Ley que es función del poder legislativo.

Pasado, el proyecto, en revisión a la Cámara de Diputados, la Comisión respectiva lo despacha con fecha seis de octubre de 1881, con lo siguiente: Acta 1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, cuarta sesión de Prorroga, pag. 277/8.

ción de aceites de pescado y de pájaro que son transportados a Europa. Que el Gobierno carece de los medios para impedir éste comercio, por cuyas razones prohibió la exportación de todas éstas materias, pero como existe una ley del Honorable Congreso, el Poder Ejecutivo considera insuficiente la medida adoptada y solicita la aprobación de éste Proyecto que viene en revisión del Honorable Senado, termina aconsejando su aprobación.

Puesto a votación, se sanciona sin observación alguna.

Lo que se trata de una medida únicamente transitoria, se comprende por el contenido del artículo de la Ley que transcribe a continuación tal como ha sido aprobada por el Honorable Congreso.

Buenos Aires; Setiembre 7 de 1880.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley

Art. 1.º Seréguese la ley de agosto 11. de 1871, que declara libre la explotación y extracción de guano en las costas é islas de la Patagonia mediante el pago de cierto derecho y hasta nueva resolución del Congreso.

Art. 2.º A la vez que se practiquen los estudios dispuestos por la ley de junio 12 de 1877, sobre faros y balizas, ó separadamente por una comisión especial, el Poder Ejecutivo mandará reconocer los depósitos de *guano y fosfatos así como las*

GUANO DE LAS COSTAS PATAGÓNICAS

A la Honorable Cámara de Diputados;

Las Comisiones de Hacienda y Presupuesto (auxiliar), han estudiado el proyecto del Honorable Senado, derogando la ley que declara libre la extracción del guano en las costas Patagónicas, y determinando que el Poder Ejecutivo mande reconocer los depósitos que en ellas existen; y por razones que expondré el miembro informante os aconseja le prestéis vuestra aprobación.

Sala de la Comisión, Octubre 6 de 1880.

Suscriban; V. de la Plaza - Angel E. Rojas -
Julio P. Leuña - F. Castellanos - J. Mendosa -
Manuel T. Rodríguez - Gregorio V. Andrade.

En continuación figura el Proyecto de Ley que transcribimos más adelante.

Tocole informar al doctor Victorino de la Plaza, quien exuso brevemente las razones existentes para dictar la Ley; manifestando que se hacen explotaciones ilícitas y fraudulentas, que si bien la Ley de 13 de agosto de 1871 establece la libre extracción del guano y demás materias, lo hace bajo la condición de abonar un derecho establecido en la misma Ley, sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido cantidad alguna correspondiente a dicho impuesto sabiéndose que constantemente se efectúan cargamentos de guano y salitre, que se hacen poquerías, y hasta se instalaron establecimientos ó factorías para la elaboración

localidades apropiadas para la pesca y el faeneo de pingüinos; y sobre la base de los antecedentes que se obtengan, proyectará reglamentos que, dividiendo la costa en secciones de explotación sucesivas, autoricen el aprovechamiento regular de aquellas materias, impidiendo la extinción de las fuentes productoras.

Art. 3- Mientras esos reglamentos no sean aprobados por el Congreso, queda prohibida en la costa Patagónica é islas adyacentes la pesca en general, la extracción de guano, fosfatos y salitre, el establecimiento de factorías y la matanza de pájaros marinos, salvo las concesiones anteriormente otorgadas, y sin que ésta prohibición se haga extensiva a los aprovisionamientos necesarios para el consumo de los buques que lleguen de arriba, ó de las poblaciones existentes, con autorización del Gobierno.

Art. 4- Todas las embarcaciones y obreros terrestres que, después de seis meses de promulgada ésta ley, se encuentren en la costa efectuando operaciones contrarias a las prescripciones, serán cargadas y vendidas por cuenta del Estado, previos los procedimientos que determinan las ordenanzas de Aduanas para los casos de contrabando.

Art. 5- El Poder Ejecutivo hará saber a los agentes diplomáticos y consules extranjeros, residentes en la República, las disposiciones de la presente ley, y expedirá instrucciones a los funciona-

ricos Argentinos de igual carácter, acreditados en los demás países, para que, transcurrido el plazo que se fija por el artículo precedente, gestionen el embarco y venta a favor del tesoro nacional, de cualquier cargamento de guano, aceite, pieles, etc. tomada en las costas de la Patagonia sin permiso del Gobierno de la Nación.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo podrá, si lo creyera necesario, acordar premios a los particulares que denuncien la existencia de guaneras desconocidas y en condiciones de ventajosa explotación, debiendo de esos premios consistir en una participación proporcional en los productos del cerbalito de comercio, una vez que se libre al comercio.

Art. 7.- Hasta tanto se pudiesen o requirir las penas que se establecen en el artículo 4.º, el Poder Ejecutivo mantendrá la más estricta vigilancia en las costas de la Patagonia, por medio de cruceros permanentemente destacados, y o yes instrucciones serán proceder el hecho del tráfico ilícito, notificando la prohibición a los buques contraventores, y aprehenderlos tan solo en caso de que reincidan ó de que se nieguen a abandonar los cargamentos.

Art. 8.- Comuníquese etc.

Subscriben los Señores; Benjamín Díaz y A. Sampa, en calidad de Presidente y Pro-Secretario del Senado; Vicente Feralza y J. Aljo Lafont, como Presidente y Secretario de la Cámara de Diputados, y el Presidente de la República Avellaneda con su Ministro del Interior B. Zorrilla.

Esta Ley transitoria habia envejecido, sin que el Poder Ejecutivo haya conseguido su derogación ni la reglamentación que menciona el artículo 2º apesar de haberlo procurado en numerosas ocaciones.

En definitiva, la Ley que nos ocupa, no tenia otro objeto que evitar la desaparición de las guaneras, y como la marina nacional era insuficiente para hacer efectiva la vigilancia que se requería, pues, la extracción clandestina se efectuaba por embarcaciones disfrazadas de pescadores ó cazadores, el legislador, con el propósito de asegurar el éxito de la medida, creyó conveniente prohibir también el disfraz.

Las guaneras han desaparecido y las medidas para protegerlas subsisten sin ningún objeto y con enormes perjuicios para el país.

El Poder Ejecutivo, siguiendo las indicaciones del Doctor Suarez, complementadas con las del Doctor Lahille, reclamó del Honorable Congreso la derogación, haciéndole notar que la evolución de las fuerzas económicas del país exigen que la atención de los representantes del pueblo, absorbida por la ganadería y la agricultura, se dedique también a las riquezas naturales, que, como las de caza y pesca pueden multiplicar considerablemente la prosperidad del país y principalmente ^{de} las regiones que favorezca.

La importancia de nuestra marina de guerra y nuestra nascente marina mercante exigen, dice el Ministro de Agricultura en una de las notas que acompañaba en proyecto de Ley, como complemento natural a su exis-

CAPITULO II

PRELIMINAR

PROYECTOS

Desde la promulgación de la Ley prohibitiva comentada en el artículo capítulo precedente, el Poder Ejecutivo ha tenido que conseguir del Congreso, la aprobación de los reglamentos a que se refiere, los artículos 2º y 3º de la mencionada Ley.

Esta misión no ha sido tan sencilla como parece. Repetidas veces, diversos legisladores, el Doctor Sudrez y el Doctor Lahille han confeccionado proyectos de reglamentación que nunca han sido aprobados, y en su mayoría, ni siquiera fueron tratados.

Las causas de éste abandono, han sido, unas veces, la atención que requerían otros asuntos también de sumo interés, y otras, la disconformidad de la Cámara, por considerar que invade autonomías provinciales.

En realidad los autores de los proyectos enmendados del Poder Ejecutivo, hubieran deseado una ley nacional que reglamentara la pesca no solo en toda la costa marítima sino también en los grandes ríos que cruzan nuestro país, por lo menos, en los que atraviesan más de una provincia.

La idea ha sido inspirada en análogas leyes europeas, de las más adelantadas, de las mejor meditadas y estudiadas.

La industria pesquera se diferencia fundamentalmente de cualquier otra. Salta a la vista la imposi-

bilidad de proteger la fauna en el Río de la Plata que se comunica con diversos países y además con varias provincias. Tórese en cuenta además, su comunicación con sus tributarios, que cruzan otras regiones y donde nacen pequeños pececillos que crecen y pasan al gran estuario y de éste a la mar.

Descuidar la explotación en los ríos interiores, tolerar su desertucción y exterminio, es impedir a que lleguen a ser grandes, a que se multipliquen y sean aprovechados debidamente.

También se sabe que los anfibios como la mayoría de las aves cambian de residencias según las estaciones del año, buscando según la naturaleza de cada especie, el clima de su predilección. Así vemos que en países experimentados, ya se ha llegado a la convicción de que la caza y la pesca no pueden considerarse como asuntos locales, sino nacionales, procurando celebrar acuerdos internacionales para su protección.

Los animales de que tratamos, en su mayoría, no tienen patria, ni respetan las fronteras que fijan los pueblos, y no solo pasan de uno a otro país lindero, sino que se trasladan de uno a otro continente, persiguiendo, por lo general, el clima más cálido cálido.

Es público y notorio que la martineta y otros pájaros ardeavá atraviesan el Mediterráneo, desde la costa española a la de Nápoles y viceversa según las estaciones.

Igualmente los que se dedican a la pesca, conocen las costumbres de los anfibios y saben donde encontrar-

los según el viento que sopla, la temperatura reinante, las estaciones, los meses etc.

¿ Que objeto, pues, pueda tener la protección de una especie migratoria en una región, si en otra es permitido perseguirla sin piedad?

El primer proyecto que sobre pesca encontramos, es el del Poder Ejecutivo, despachado por la Comisión del Interior del Senado, con fecha 22 de agosto de 1891, cuyo texto es como sigue:

PROYECTO DE LEY 1)

al Senado y la Cámara de Diputados etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder permisos para la pesca marítima mientras no se dicte la ley definitiva en la materia.

Art. 2º En esos permisos se determinará el período de vea y la intervención fiscal conveniente.

Art. 3º Se aplicará a los que se dediquen a la pesca sin el permiso que establece el artículo 2º las penas que determina la ley del 9 de octubre de 1880.

Art. 4º Queda derogada la ley referida de 9 de octubre de 1880, en cuanto se oponga a las disposiciones de la presente.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo etc.

1) Diario del Senado, Sesión 32, pag. 518/9.

Si el proyecto precedente hubiese obtenido ses-
sion, habria llenado, sin duda, una necesidad tan
apremiante como la que hoy llena la Ley N.º 3475, pero
parecerá haber quedado olvidado en las carpetas, pues,
en ninguna parte encontramos que se haya discutido.

Pasa el Congreso sin preocupacion por la caza y
la pesca hasta que en 1900, el Doctor Lallier redactó
un proyecto de ley sobre caza terrestre y maritima,
que fué enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso
y que nunca llegó a tratarse, cuyo texto, para mayor
ilustracion, transcribimos a continuacion.

PROYECTO DE LEY SOBRE CAZA 1)

Art. 1.º Desde la promulgacion de la presente ley que-
dan prohibidas en toda la Republica la recolec-
cion y la destruccion de nuevos/te aves silvestres,
con excepcion de los de/los que sean expresamente
declaradas perjudiciales por el Poder Ejecutivo,
y la captura, la caza ó la muerte de las aves
y mamiferos silvestres, fuera de las especies
que/ sean exceptuadas, permanentemente ó transitoria-
mente, por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º A los efectos del articulo anterior, las
aves y mamiferos silvestres serán clasificadas
en tres categorias, a saber: primera, útiles;
segunda, perjudiciales; y, tercera, de caza.
Nadie podrá apropiarse ni destruirlo y con fines

1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados,

científicas, y didácticas ó de propagación de la especie, las de primera categoría; las de segunda categoría podrán ser perseguidas en todo tiempo; y las de la tercera podrán ser cazadas solo durante los períodos y en las condiciones que para cada especie rijen los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Las prohibiciones del artículo 1º no comprenden los nidos construidos sobre ó dentro de las habitaciones ó de los nidos, ni los huevos de avestruz ó de aves de caza importadas, tales como faisanes, codornices ú otras análogas, ni éstas aves; ni los cuervos gamos y demás caza mayor, siempre que ésta ó dichas aves se encuentren dentro de terreno cerrado.

Art. 4º Tampoco se refiere dicho artículo a las colecciones de nidos, huevos, esqueletos y animales vivos ó embalsamados que se destinan al estudio ó la enseñanza de la historia natural, ni a los huevos, aves ó mamíferos útiles que se reúnen con el objeto de aclimatar ó propagar su especie; pero, solo se considerarán personas capaces de hacer tales colecciones y trabajos, las sociedades ó instituciones científicas, agrícolas ó docentes, y sus miembros, profesores, empleados y alumnos. El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos necesarios para la acreditación del carácter de las personas mencionadas y la expedición del premio correspondiente.

Art. 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder en licitación pública, por un precio superior a base que en cada caso establezca, la explotación de las roquerías de focas ó lobos y leones marinos, y de pingüinos, de acuerdo con las prescripciones y restricciones que dicte al reglamentar esta Ley y por un plazo que no exceda de diez años, así como para reservar de toda adjudicación, por el término que estime oportuno, las roquerías donde convenga favorecer la multiplicación de dichos animales.

Art. 6º Prohíbese el empleo de toda arma, instrumento, aparato, ó medio de captura ó destrucción que propenda a la disminución excesiva de los animales de caza. El Poder Ejecutivo especificará dichos medios, armas y aparatos.

Art. 7º La persona que contravenga el artículo primero de ésta Ley, incurrirá en el decomiso de los objetos de que, al violarlo se haya apropiado, y en una multa de cien pesos moneda nacional. Además deberá pagar una multa adicional de dos pesos por cada ave de caza menor y de diez pesos por cada pieza de caza mayor.

Art. 8º Toda persona que cace en la época de veda, aves ó mamíferos de los comprendidos en la categoría tercera, incurrirá en el decomiso de los animales de que se hayan apoderado y en una multa de cincuenta pesos, con más ótra de un peso, por cada ave ó pieza menor y de cinco pesos por cada pieza

de casa mayor.

Art. 9º En caso de falta de pago de la multa, el contraventor sufrirá la pena de arresto durante 24 horas por cada cinco pesos ó fracción que haya dejado de abonar.

Art. 10º Las multas que establecen los artículos 7º y 8º serán dobles en caso de primera reincidencia, *triples* en el de segunda, ó irán aumentando sucesivamente, en la misma proporción, con el número de reincidencias.

Art. 11º Las personas que denunciaren y prueben ante las autoridades competentes cualquier violación de ésta ley, sean ellos particulares ó empleados públicos, recibirán la totalidad del comiso y la mitad de las multas que se cobren al contraventor.

Art. 12º Incurrirán en las mismas penas de los artículos 7º y 8º las personas que transporten, vendan ó pongan en venta nidos ó huevos de aves silvestres, plumas ú otros despojos; aves ó mamíferos de caza, durante el período de veda correspondiente; ó pieles de mamíferos de caza procedentes de ejemplares que no hayan alcanzado aún el desarrollo señalado por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 13º Iguales penas serán aplicadas a las personas que conserven en cautividad aves ó mamíferos silvestres indígenas ó acimatadas, que no estén comprendidos en la segunda categoría de que trata el artículo segundo.

Art. 14^º El producto de las multas , que se recauda en las provincias , deberá ^eingresar en su tesoro respectivo, las sumas que por idéntico concepto se cobren en territorios nacionales y la capital federal formarán un fondo especial, exclusivamente destinados a los gastos que demande la destrucción de las aves y mamíferos silvestres perjudiciales y la propagación de las especies útiles.

Art. 15^º Las penas que establece la presente ley, serán aplicadas por las autoridades competentes de la respectiva jurisdicción.

Art. 16^º Deróganse los artículos 8, 10, 12, 13, 14, y 21 del Código Rural para los territorios nacionales y cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 17^º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

En este importante trabajo, su autor ha tenido bien presente la más importante crítica de que son objeto estos proyectos, así es que, en el artículo 15 establece ^{que} las autoridades locales serán competentes para la aplicación de las penas, y en el artículo 14 también da un destino local al producto de las multas recaudadas, con el objeto de evitar que se le atribuya invasiones jurisdiccionales.

Los demás comentarios a este proyecto lo hacemos más adelante al ocuparnos de las de pasca.

Como un estudio de sano criterio é interpretando la Constitución en la mejor forma que aconsejen las circunstancias é los intereses bien entendidos del país, reproducimos un interesante informe del Procurador General de la Nación que coincide con la tesis que sustentamos .

Excmo. Señor:

1)

La petición de los pescadores de Mar del Plata es digna de toda consideración de parte del Gobierno de V. E. que tanto se interesa en fomentar el desarrollo de industrias nacionales que como la pesca en los mares del Sud, está destinada a gran desenvolvimiento y prosperidad en el orden general.

V. E. tiene jurisdicción propia para conocer y resolver en la emergencia suscitada, pues, el ejercicio de esa jurisdicción emana de la Constitución misma y de las prescripciones del Código Civil.

Si el artículo 14 del Código fundamental ha reconocido el derecho de ejercer toda industria lícita, de navegar, comerciar etc., los ha acordado también implícitamente el derecho correlativo, de ser amparados en el ejercicio de aquellas industrias, y ese amparo en el caso, corresponde a la Nación.

El artículo 2840 del Código Civil, declara bienes públicos del estado General entre otros, dos mares adyacentes al territorio de la República, hasta una legua, medida desde la línea de la más baja marea, y las playas del mar, en cuanto su uso sea necesario para la

1) Boletín Oficial de mayo 2 de 1901.

navegación, entendiéndose por playas del mar la exten-
sión de tierra que las olas bañan y desocupan en las
más altas mareas ordinarias.

El dominio de los bienes públicos de la Nación
y las personas privadas, solo pueden tener su uso y
goce según el artículo 2741 del mismo Código, sujeto
a sus disposiciones y a las ordenanzas que se dicte,
al respecto, V. N. puede dictar en cualquier momento
esas ordenanzas y mientras se las dicte, ninguna empre-
sa particular tiene el derecho de monopolizar las pla-
yas del mar con perjuicio de otras industrias lícitas
autorizadas y protegidas, como lo es la pesca en el caso
actual.

Existe además el decreto Superior de 14 de noviem-
bre de 1891, que declara los ríos navegables sujetos
a la jurisdicción nacional, en cuanto al mantenimiento
del tránsito y reglamentación concerniente a la navega-
ción y comercio fluvial, y no es ya una cuestión, con
sujeción a las prescripciones del citado decreto, cuya
aplicación he solicitado en diversos casos, que la
jurisdicción sobre las playas del mar y orillas de los
ríos navegables es nacional, aunque no excluya la de
los Gobiernos de los Estados Federales, en cuanto a la
percepción de determinados impuestos ó productos.

En la primera, según ese decreto y sus referencias
a la Constitución Nacional, se relaciona con la facul-
dad de mantener expedito todo lo concerniente a la na-
vegación y comercio de la República, la segunda abraza

la jurisdicción policial para la creación de un puerto y aprovechamiento de sus productos.

Deduzco en consecuencia, que V. E. tiene la facultad de intervenir en el conflicto suscitado para garantizar el libre tránsito de los pescadores de Mar del Plata, la seguridad y abrigo de su material y el libre ejercicio de su industria, a la consecución de cuyos propósitos creo oportunas, las indicaciones de la Dirección de Comercio é Industrias.

Diciembre 18 de 1900

(Pdo.) Gabiniato Vier

Un proyecto de Ley sobre Pesca, del que también es autor el doctor Lahlle, fué enviado al Congreso por el Poder Ejecutivo, acompañado de un mensaje suscrito por el Ministro doctor Asquiél Barros eja con fecha 7 de mayo de 1901 bajo la presidencia del General Roca.

El mensaje, encarece la urgencia del proyecto asegurando que el abandono traerá la despoblación de las costas y los ríos.

"La pesca," dice, "en todas las estaciones con instrumentos condenados y prohibidos en las naciones civilizadas, por procedimientos que destruyen cantidades de pesca que no pueden ser aprovechados; el innecesario prurito de lucro que se ejercitan sobre los pequeños pescadores apenas nacidos, amenazando así de una total extinción las especies enteras, son actos que el Gobierno debe prohibir con la mayor estricta."

Tercina haciendo referencia al establecimiento de colonias de pescadores en las costas del Sur cuyos proyectos se estudian y que reciben leyes de pesca para complementarse.

Transcribimos a continuación el proyecto citado:

PROYECTO DE LEY SOBRE PESCA 1.

Art. 1.º El ejercicio de la pesca en aguas de uso público, y de jurisdicción nacional queda sometido a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, y que podrán ser aplicadas aún a la pesca en aguas de jurisdicción provincial ó de uso ó goce privado, cuando éstas comuniquen directamente con las aguas de jurisdicción nacional.

Art. 2.º Las disposiciones que rijan la pesca fluvial ó lacustre se extenderán hasta los puntos donde se mezclan, por lo general, las aguas dulces con las saladas. Los reglamentos determinarán éstos límites.

Art. 3.º Desde éstos límites hasta en el mar libre en toda la extensión del mar territorial y de la zona continental, regirán las disposiciones que se dicten para la pesca marítima.

Art. 4.º A los efectos de la presente Ley son materia de pesca: los peces, moluscos, crustáceos y otros animales acuáticos interiores susceptibles de aprovechamiento comercial ó industrial.

1) Diario de la Cámara de Diputados, t. 4.º, p. 31/3, mayo 13 de 1901.

La explotación de los animales que se cazan en las costas quedará sujeta a las disposiciones de ésta Ley y de sus reglamentos.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá conceder por un término que no pasará de veinte años, ciertas extensiones de ribera, playas y superficies de agua de uso público a los que quieren dedicarse a la multiplicación ó la crianza de animales acuáticos.

Estas concesiones quedarán subordinadas a la continuación de los trabajos por parte de los concesionarios, y su interrupción tendrá por efecto la caducidad de la concesión otorgada.

Art. 6º Queda prohibida la caza ó la pesca de los animales acuáticos cuya especie fuese necesario proteger y que no hubieran alcanzado las dimensiones que los reglamentos determinen.

Sin embargo, serán permitidas cuando los animales fuesen destinados a estudios científicos, a la crianza artificial ó para cenó de pesca, observándose en estos casos las disposiciones reglamentarias.

Art. 7º Los reglamentos a que se refiere el artículo anterior determinarán:

- 1- las disposiciones destinadas a asegurar la conservación de las especies acuáticas,
- 2- las prohibiciones relativas a la construcción y uso de los instrumentos de pesca, a los procedimientos, a las estaciones y horas en que debe efectuarse, como asimismo el comercio del pescado.

- 3° La distancia de las costas de los bancos naturales de moluscos, de las instalaciones de pesquería, y las profundidades en ~~que~~ las cuales se deberán mantener cierta clase de explotaciones.
- 4° las reservas naturales ó extensiones de las cuales todas ó ciertas clases de pesca deben ser transitoriamente prohibidas.
- 5° las condiciones de establecimientos y de explotación de pesquerías, parques de ostras, rejillones, de otros moluscos y de crustáceos, así como los instrumentos y la clase de embarcaciones que podrán usar éstas empresas.
- 6° las medidas policiales destinadas a mantener el orden y a garantizar las personas y los derechos de propiedad en el ejercicio de la pesca.
- 7° lo que se indica en la presente ley como reservado a los reglamentos.

Art. 8° En los cursos de agua navegables que deben ser orillados por un camino público de treinta y cinco metros de ancho con lo dispuesto por el artículo 4639 del Código Civil, así como en los lagos y lagunas navegables que no fueren de propiedad privada, la pesca es libre para todos con sujeción a las prescripciones de ésta ley y de los reglamentos.

En los canales navegables construidos y conservados por empresas particulares así como los cursos de agua lagos ó lagunas no navegables el derecho de pesca quedará reservado a las empresas ó a los ribereños.

Art. 10^o Los ribereños a los cuales se refiere el artículo anterior tendrán derecho de pescar por su lado hasta el medio del curso del agua del lago ó laguna, siéndoles aplicables, las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13 de ésta ley, como así mismo las prohibiciones que se refieren al comercio del pescado chico.

Art. 11 No se podrá introducir en el país ninguna especie de animal terrestre ó acuático, sin haber antes solicitado y obtenido del Poder Ejecutivo la correspondiente autorización, la que podrá ser denegada cuando se trate de especies que, a su juicio, pueden ser perjudiciales.

Art. 12 Queda terminantemente prohibido el uso de substancias capaces de aturdir, aletargar ó matar los peces y en particular el de la dinamita ó de cualquier otro explosivo. Las fabricas y los establecimientos industriales de cualquier género, no podrán arrojar en las aguas de uso público sus residuos industriales sin previa purificación, si fuesen reconocidos como nocivos para los animales acuáticos.

Art. 13 A los efectos de la aplicación de los reglamentos para el transporte y venta de los productos de la pesca serán considerados como provenientes de aguas de uso público, salva la prueba en contrario. Los que procedan de aguas de propiedad privada ó concedidas temporalmente ó del mar libre, podrán venderse, pero con sujeción a las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 14 Decláranse libre de impuestos provinciales ó municipales en las localidades donde se obtengan, todos los productos de la pesca en aguas de uso público, que sean destinados al comercio interprovincial ó con localidades de jurisdicción nacional.

Art. 15 En toda la extensión de la costa marítima se reservará una zona inalienable de cincuenta metros de ancho, desde la línea de las más altas aguas hacia tierra adentro, para el uso del ejercicio de la pesca ó para las construcciones que necesiten la nación ó los pescadores.

Los dueños de las tierras que lindan con las playas no podrán cercar ni hacer edificios, construcciones ó cultivos dentro de los dichos 50 metros los cuales se medirán en la proyección horizontal del terreno.

Art. 16 Queda prohibida la pesca marítima en el mar territorial y en la meseta continental, como medio lucrativo a toda embarcación que no sea de la matrícula nacional.

Art. 17 Queda autorizado al Poder Ejecutivo para fijar en los reglamentos que dicte ó en las convenciones que otorgue de acuerdo con la presente ley, el número de tripulantes argentinos que deberá servir en las embarcaciones que se dediquen a la pesca marítima.

Art. 18 Toda persona que quiera dedicarse a la pesca en aguas dulces de uso público y de jurisdicción

nacional abonará la patente anual que a continuación se expresa:

Pesca a mano con una salla,	\$ 1.-m/n
" " " " " línea de fondo	" 8.- "
" " " " " con nasas	" 4.- "
" " " " " esparavel	" 6.- "
" " " " " espineles	" 10.- "
" " " " " trasmayos	" 15.- "
" " " " " jabeja	" 20.- "
" " " " " red de arrastre (cuando fuese autorizada)	" 50.- "

Art. 19 Toda persona que quisiera dedicarse a la pesca marítima abonará una patente anual de diez pesos m/n, y los patronos de embarcación abonarán una suma igual al total pagado por la tripulación. Los pescadores que no estén radicados en el país abonarán una patente de veinte y cinco pesos m/n.

Art. 20 La patente de pesca en agua dulce da derecho al uso de todas las redes y aparatos para el empleo de los cuales se exige una patente menor, y la de pesca marítima autoriza a usar en el mar cualquiera de las redes, instrumentos y aparatos cuyo empleo no está prohibido por los reglamentos.

Art. 21 Los establecimientos de pesquería, los parques ó depósitos de moluscos ó crustáceos abonarán la patente industrial que la ley de la materia determina.

Art. 22 El producto de este impuesto será destinado a la organización y sostenimiento de las institu-

ciones relacionadas con la pesquería y el fomento de esta industria.

Art. 23 Toda infracción a la ley será castigada con una multa de cinco a ciento cincuenta pesos n/n. ó prisión de uno a treinta días debiendo computarse cada día de prisión como equivalente al pago de la suma de cinco pesos n/n. El uso de la dinamita ú otros explosivos será castigado con el maximum de las penas indicadas en el presente artículo.

Atr. 24 Serán castigados con una multa de doscientos a mil psos n/n. ó prisión de cuarenta días a tres meses los que pescasen en zona reservada por el Poder Ejecutivo ó que cañaren lobos sin permiso, pudiendo, en tales casos, ordenar el comiso de las embarcaciones.

Art. 25 Además de las multas impuestas por ésta Ley se procederá al comiso:

1º De los productos acuáticos cuando vengan de zonas reservadas por el Poder Ejecutivo ó por particulares que para ello tengan derecho.

2º De los productos que no hayan alcanzado el tamaño fijado para la venta y que no sean destinados para estudio, crianza y ceba de pesca, salvo el que ellos sean de propiedad privada.

3º De las redes y aparatos que estén prohibidos por los reglamentos ó que fuesen usados en circunstancias prohibidas.

Art. 26 Los patrones de embarcaciones ó sus dueños serán responsables de las infracciones cometidas por la tripulación en el mar.

Art. 27 Los infractores, en los casos de reincidencia antes del año, incurrirán en una pena que podrá llegar al doble de las señaladas para la infracción.

Art. 28 Cualquiera persona podrá denunciar las infracciones a la presente Ley; pero la autoridad encargada de su represión no podrá darle curso sino en los casos que esa denuncia haya sido efectuada dentro de los 48 horas de cometida la infracción, debiendo ser gratuitas las diligencias que se relacionen con la aclaración de la denuncia y la aplicación de la pena.

Art. 29 El producto de las ventas ó comisos, deducida la cuarta parte para el denunciante, será aplicado a los fines de lo dispuesto por el artículo 22.

Art. 30 Deróganse las leyes vigentes en cuanto se opongan a las disposiciones contenidas en ésta.

Art. 31 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(Pdo.) Ezequiel Ramos Mejía.

Este proyecto tan completo y tan interesante como es, pasó a la Comisión de Agricultura, pero la Honorable Cámara jamás llegó a ocuparse de él.

En el año 1933, fueron dos los proyectos que se presentaron sobre la materia. Uno del diputado doctor Emilio Cechin, en una de las primeras sesiones y otro del Poder Ejecutivo, acompañado de una nota que suscribió el señor Ministro de Agricultura doctor Alejandro Gualante en una de las Noticias.

El proyecto del doctor Cechin es el siguiente:

ARTICULO 1.º En las costas, en la zona y en el espacio marítimo, se prohíbe la extracción de guano, de la arena y de la arena de las costas, y la extracción de guano, de la arena y de la arena de las costas.

Art. 1.º Queda prohibido en las costas e islas marítimas de la República, la caza y pesca y la extracción de guano, de la arena y de la arena de las costas, sin permiso del Poder Ejecutivo de la Nación, otorgado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá a licitación pública el arrendamiento por cinco años del derecho de caza y pesca y el de la extracción de guano, de la arena y de la arena de las costas.

Quedan sometidos a las costas marítimas de la jurisdicción nacional, entre la zona de que forman parte las islas, un impuesto de diez por ciento sobre el valor que tenga en el puerto de destino el producto que se realice y que deberá ser cobrado por una oficina de la aduana.

Art. 3.º Los efectos de la legislación pública a que se refiere el artículo anterior se aplicarán en las costas marítimas en igual medida, que abarcará, respectivamente las costas e islas marítimas de la zona de la zona de Interoceánico, ley 7.000, de 1933.

- 12 Del cabo San Antonio al cabo Corrientes.
- 13 Del cabo Corrientes al Monte Hermoso.
- 14 Del Monte Hermoso a la desembocadura del Rio Negro.
- 15 En la Gobernación del Rio Negro.
- 16 En la Gobernación del Chubut.
- 17 En la Gobernación de Santa Cruz.
- 18 En la Gobernación de la Tierra del Fuego.

El Poder Ejecutivo subdividirá las secciones que queden enunciadas en zonas de explotación.

Art. 4º La licitación para la adquisición de derechos de caza y pesca, y extracción de guanos, fosfatos etc., se hará por zonas de explotación, pero no podrá ser adjudicada a una misma persona ó empresa más de una zona de cada sección.

Art. 5º Los permisos que fueren acordados desde la sanción de esta ley sin los requisitos que establece el artículo 2º, serán nulos.

Art. 6º Todo concesionario deberá depositar en efectivo, en títulos de la deuda pública de la Nación, la suma de cinco mil pesos r/n. por cada zona de explotación que le sea acordada y a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que quese sujeto en virtud de la concesión.

Art. 7º Todo concesionario deberá explotar la zona ó zonas que le fueren adjudicadas; si dejó de hacerlo durante un año, la concesión caducará por ese solo hecho y quedará a beneficio del fisco nacional los valores depositados de acuerdo con

el artículo 6º .

Art. 8º Los barcos que se ocupen en la industria de la caza y pesca, y la extracción de guanos, fosfatos etc., deberán ser de la matrícula nacional, y su tripulación compuesta, por lo menos, en un veinte por ciento de argentinos naturales ó naturalizados.

Art. 9º Los barcos que infrinjan la disposición contenida en el artículo anterior, pagarán una multa de doscientos pesos m/a. por cada marinero que falta para completar la proporción establecida en él, sin perjuicio de tener que completarla para continuar en el trabajo. El barco y su cargamento garantizarán el pago de esta multa.

Art. 10º Todo barco que sea encontrado cazando ó pescando ó extrayendo guanos, fosfatos etc., en las costas marítimas de la República, sin permiso en forma del poder ejecutivo ó fuera de las zonas que comprenden su concesión ó en contravención de las disposiciones de esta ley, será apresado y condenado como buena presa; vendido en remate público, buque cargamento y materiales de trabajo en beneficio del Estado, debiendo observarse los procedimientos que determinan las ordenanzas de Aduana en los casos de contrabando.

En caso de denuncia, la tercera parte correspondrá al denunciante, quien podrá intervenir como parte en el juicio correspondiente, independientemente de la acción fiscal.

Art. 11º Los concesionarios, los capitanes ó patrones de barcos empleados en la caza y pesca y en la extracción de guanos fosfatos etc., llevarán un diario de operaciones en que asentarán; la fecha, sitio y cantidad de cada substancia extraída y demás pormenores relativos a sus explotaciones.

Art. 12º Los concesionarios, capitanes ó patrones, de buques empleados en la caza y pesca ó extracción de guanos, fosfatos etc., prestarán, ante la autoridad marítima del primer puerto de arribo, juramento de ser verdad y sin omisión el contenido del diario, de cuyos asientos entregarán, en aquel acto, una copia firmada.

Toda falsa manifestación dará lugar a los procedimientos, acciones y penas que las ordenanzas de aduana establecen para el contrabando.

Art. 13º El Poder Ejecutivo reglamentará el modo, condiciones y época en que podrá hacerse la caza y pesca, a fin de evitar la extinción de las especies.

Art. 14º Los concesionarios del derecho de caza y pesca y de la extracción de guanos, fosfatos etc., deberán, desde el primer año de su concesión, establecer y mantener, por lo menos, una población de diez familias en la zona de explotación que le fuere acordada. Si no lo hicieran, la concesión caducará por ese solo hecho perdiendo

en favor del Estado, el depósito de garantía.

Art. 15^º El Poder Ejecutivo acordará gratuitamente, previa mensura y amojonamiento, la propiedad de diez y seis hectáreas de tierra pública a cada familia que resida sin interrupción durante cinco años en un establecimiento de pesquería fundado en las costas de las gobernaciones de los territorios nacionales.

Art. 16^º El Poder Ejecutivo expedirá instrucciones a los agentes diplomáticos y consulares de la República para que rediganen el embargo y venta a favor del tesoro de la Nación, de los cargamentos de guanos, fosfatos, aceite, pieles, pescado, tomado ó beneficiado en las costas marítimas de jurisdicción nacional, con violación a esta ley.

Art. 17^º Las disposiciones de esta ley no serán aplicadas a los habitantes de las costas marítimas que cazaren ó pescaren para proveer a su alimentación y a la de su familia, de acuerdo con los reglamentos que para el efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 18^º Comuníquese etc.

(Ido.) Emilio Cuchon.

El precedente proyecto, aunque circunscribe la acción del Poder Ejecutivo, a las aguas de jurisdicción Nacional, eliminando las provinciales, estando, de este modo, en desacuerdo con nuestra opinión, es, no obstante, un documento muy bien meditado.

En un reducido número de artículos, desarrolla un plan completo, ocupándose de favorecer la población costanera; de la marina mercante nacional, de severas penalidades etc, pero no participamos de su patriótico propósito, referente a la proyección de tripulantes argentinos que exige a los pescadores, por considerar que es un verdadero obstáculo al desarrollo de la industria pesquera.

Este punto, a nuestro entender, debe siempre quedar a la reglamentación del Poder Ejecutivo, quien procura siempre conciliar las conveniencias de la Nación con las de los industriales ó capitalistas, modificándolo a medida que evoluciona y se acrecienta la población respectiva .

Sobre este proyecto, volveremos a ocuparnos más adelante con mayor extensión.

En el mensaje, con que el Poder Ejecutivo acompaña su proyecto del 20 de setiembre de 1902, se hace recordar los enviados al Congreso en 11 de agosto de 1900 y 9 de mayo de 1901, afirmando que el presente ha sido redactado, reuniendo los dos anteriores y sobre bases generales a fin de evitar modificaciones que puedan, con más facilidad introducirse en las reglamentaciones a medida que sea menester.

PROYECTO DE LEY SOBRE Caza y Pesca MARÍTIMA y FLUVIAL. 1)

Art. 1º Queda sometido a las disposiciones de la presente Ley ^{el ejercicio de la pesca} en aguas de uso público y de jurisdicción nacional y en las de jurisdicción provincial y de uso y goce privado, cuando éstas se comuniquen directamente con agüellas y así lo requieran las disposiciones generales.

Art. 2º Las disposiciones que rijan la pesca fluvial se aplicarán hasta los puntos que determinen los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicta ^{Las} Prescripciones sobre pesca marítimas regirán en toda la extensión del mar territorial y de la meseta continental.

Art. 3º Son materia de pesca a los efectos de esta ley: los peces, moluscos, crustáceos y otros animales acuáticos inferiores susceptibles de aprovechamiento comercial ó industrial.

1) Serie de la Cámara de Diputados, pág. 8-8/9,

Serie 24/902

Art. 4º El conocimiento de todos los asuntos relacionados con la caza ó la pesca corresponderá exclusivamente al ministerio de agricultura quien reglamentará el ejercicio de estas industrias.

Art. 5º El Poder Ejecutivo determinará la forma y condiciones que deben llenarse para obtener permisos de pesca tanto en los ríos y lagos como en el mar territorial y meseta continental.

Art. 6º El derecho de pesca en los canales navegables construídos y conservados por empresas particulares, queda reservado a las empresas. En los cursos de agua, lagos ó lagunas no navegables, ni con balsas, ese derecho se reservará a los ribereños quienes podrán pescar por su lado hasta el medio del curso del agua, del lago ó laguna. Serán aplicables a los ribereños y a las empresas las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 7º- Las obras que intrrumoan el curso de las aguas de uso público no podrán ser iniciadas sin autorización del Poder Ejecutivo. Las obras existentes que se encuentran en aquellas condiciones, deberán ser modificadas a fin de dejar ininterrumpido el curso de las aguas dentro del plazo que fija el Poder Ejecutivo que no deberá exceder de tres años.

Art. 8º En toda la extensión de la costa marítima de los territorios nacionales y de las islas marítimas se reservará una zona inalienable de servidumbre, de cien metros de ancho, desde la línea de las más altas aguas hacia tierra adentro, para

destinarla a las necesidades de la navegación y de la pesca ó para construcciones de uso público ó interés general. Los cuantos de terrenos que lindan con las playas no podrán sin autorización especial, hacer edificios, construcciones ó cultivos dentro de dichos cuantos, los cuales se referirán, en todos los casos, a la proyección horizontal del terreno.

Art. 94.- Para las explotaciones de conservación, de multiplicación ó crianza de los animales acuáticos, podrán concederse a los particulares ciertas extensiones que no excederán de cinco hectáreas en riberas, playas ó superficie de aguas de uso público, por un término que no exceda de treinta años. Estas concesiones quedan subordinadas a los reglamentos que se dicten.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo fijará las patentes y derechos que correspondan al ejercicio de la pesca y tomará todas las medidas de vigilancia que juzgue pertinentes. El producido de las patentes y derechos ingresará al fondo especial del ministerio de agricultura.

Art. 11.- El despacho de las embarcaciones de pesca de un puerto para otro será gratuito.

Art. 12.- Cualquiera persona podrá denunciar las infracciones a las disposiciones de esta ley. Las diligencias que se produzcan con motivo de las denuncias serán gratuitas.

Art. 13º El uso de ~~las~~ sustancias capaces de aturdir ó matar los peces y en particular el de la dinamita ú otros explosivos, queda terminantemente prohibido. Las fábricas y los establecimientos industriales de cualquier género no podrán arrojar sus residuos (industriales) en las aguas de uso público sin previa purificación si fuesen reconocidos como nocivos para los animales acuáticos.

Art. 14º Toda infracción a ésta ley, será castigada con una multa de cinco a cien pesos m/n. ó prisión de uno a treinta días, debiendo computarse cada día de prisión como equivalente a la suma de cinco pesos m/n. el uso de la dinamita ú otros explosivos será castigado con el máximo de las penas indicadas en el presente artículo.

Art. 15º Serán castigados con una multa de ^bcientos a mil pesos m/n. ó prisión de cuarenta días a tres meses los que pescasen en zona reservada por el Poder Ejecutivo pudiendo en tal caso ordenarse hasta el comiso de las embarcaciones.

Art. 16º Además de las multas impuestas por esta ley, se procederá al comiso:

- 1º De las redes y aparatos que estén prohibidos por los reglamentos ó que fuesen usados en circunstancias prohibidas.
- 2º De los productos que no hayan alcanzado al tamaño fijado para la venta y que no sean destinados a estudio, crianza ó cebo de pesca, salvo el caso que ellos sean de aguas de pro-

piedad privada.

3- De los productos acuáticos cuando hubiesen sido reservados ó que provengan de zonas de pesca reservadas por el Poder Ejecutivo ó por particulares que para ello tengan derecho.

Los patrones de embarcaciones y sus dueños serán solidariamente responsables de las infracciones cometidas por la tripulación en el mar.

Art. 14- Las penas impuestas por las autoridades encargadas de velar por la policía de la pesca, serán apelables ante el juez de sección respectiva ó los jueces letrados de los territorios nacionales, quienes resolverán en juicio superior. Las penas hasta veinte pesos de multa ó cuatro días de arresto no serán apelables.

Art. 15- Quedan derogados todos los permisos de ocupación de las costas marítimas, de instalación de fábricas de conservas de pesca y quedan rescindidos los arrendamientos de islas marítimas y de la zona costanera desde 41º grados de latitud sur hasta los confines australes de la República. Las concesiones vigentes podrán renovarse de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Art. 16- Desde la promulgación de la presente ley queda prohibida en toda la República la recolección y destrucción de nidos y huevos de aves silvestres, con excepción de los que sean expresamente

declarados perjudiciales por el Poder Ejecutivo. Queda también prohibida la caza de las aves y mamíferos silvestres, fuera de las especies que sean exceptuadas permanente ó transitoriamente por el Poder Ejecutivo el cual reglamentará el ejercicio de la caza.

Art. 20º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder en licitación pública, por un precio superior a la base que en cada paso establezca la explotación de loberías de la costa sur y la caza de los cestáceos de acuerdo con las restricciones que dicte al reglamentar esta ley y por un plaza que no exceda de diez años, así como para reservar de toda adjudicación, por el término que estime oportuno, las loberías en las cuales convenga favorecer la multiplicación.

Art. 21º Prohíbese el empleo de todo instrumento ó medio de captura que propenda a la disminución excesiva de los productos de la caza. El Poder Ejecutivo especificará dichos medios.

Art. 22º Las infracciones a los reglamentos de caza serán penadas con decomiso de los instrumentos empleados y del producto obtenido, y con una multa hasta cien pesos ó arresto hasta veinte días computándose cada día de arresto por cinco pesos. Las penas en los territorios provinciales serán aplicadas por las autoridades locales y en los territorios sometidos a la jurisdicción nacional

por las reparticiones nacionales a quienes se cargue la policía de la caza. Serán aplicables a la caza de lobos las penalidades prescritas en los artículos 16 y 17.

Art. 238 Quedan derogados los artículos 9, 10, 12, 14 y 21 del Código Rural para los territorios nacionales, así como las disposiciones de leyes y decretos anteriores que se opongan a la presente.

Art. 242 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

L. Ddo. Sacalante

Setiembre 20 de 1902

Los proyectos precedentes, pasaron, como de costumbre, a estudio de la Comisión de Agricultura y esta vez con un poco de mejor suerte, pues, en la sesión del 24 de julio de 1902, 1) conste el despacho del Proyecto de Reglamentación sobre Caza y Pesca, de la mencionada Comisión.

Con fecha 7 de agosto del mismo año, el Diputado J. A. Martínez hizo moción que el proyecto sobre caza y pesca y el mensaje respectivo sea tratado con preferencia, moción que la Cámara aprueba.

En la sesión de fecha 2 de setiembre, 2) se halla insertado el mensaje del Poder Ejecutivo y el texto del

1) Diario de Sesiones pág. 524

2) id. id. pág. 696 al 702

proyecto, idéntico al publicado en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados con fecha 24 de setiembre de 1902 como también el despacho de la Comisión en el cual, por las razones que dá el miembro informante Doctor Enrique S. Pérez (1) aconseja se reemplace por uno nuevo que suscriba con él los demás miembros de la Comisión.

Transcribimos a continuación este nuevo proyecto.

PROYECTO DE LEY SOBRE CAZA Y PESCA 2)

El Senado y la Cámara de Diputados etc.

Art. 1.^o queda sometido a las disposiciones de la presente ley el ejercicio de la caza y la pesca en las tierras y aguas de jurisdicción nacional y provincial.

Art. 2.^o las disposiciones sobre pesca marítima regirán en toda la extensión del mar territorial y de la zona continental.

El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación que deba aplicarse a la pesca marítima, fluvial y lacustre.

Art. 3.^o Las cotoñas de pesca, e los efectos de esta ley los peces, los moluscos, crustáceos y otros animales acuáticos inferiores susceptibles de aprovechamiento comercial ó industrial.

Art. 4.^o el conocimiento de todos los asuntos relacionados con la caza ó la pesca en las tierras ó aguas de jurisdicción nacional, correrá á cargo

1) Diputado por la provincia de Buenos Aires.

2) Diario de Sesiones pág. 360, setiembre 2 de 1902

exclusivamente al Ministerio de Agricultura.

El conocimiento de los asuntos relacionados con la caza y la pesca y la aplicación de los reglamentos que dicta el Poder Ejecutivo corresponderá, en las tierras y aguas de jurisdicción provincial, a las autoridades que determinen los gobiernos provinciales.

Art. 5º El Poder Ejecutivo determinará la forma y condiciones que deben llenarse para obtener permiso de pesca, tanto en los ríos y aguas de jurisdicción nacional, como en el mar territorial y meseta continental.

Art. 6º En el mar, así como en los cauces de agua, lagos ó lagunas navegables y que no fuesen de propiedad privada, la pesca, para proveer a la alimentación, es libre para todos, con sujeción a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos. El derecho de pesca en los canales navegables, construídos y conservados por empresas particulares queda reservado a las empresas. En los cursos de agua, lagos ó lagunas no navegables, este derecho se reservará a los ribereños quienes podrán pescar por su lado hasta el medio del curso del agua, lago ó laguna.

Serán aplicadas a los ribereños y a las empresas las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 7º Las obras que interrumpen el curso de las aguas de uso público no podrán ser iniciadas sin autorización del Poder Ejecutivo. Las obras exis-

tentos que se encuentran en aquellas condiciones deberán ser movidas ó modificadas a fin de no dejar interrumpido el curso de las aguas, dentro del plazo que fija el Poder Ejecutivo y que no podrá exceder de tres años.

Art. 5º En toda la extensión de la costa marítima de los territorios nacionales y de las islas marítimas se reservará una zona inalienable de cien metros de ancho, desde la línea de las más altas aguas hacia tierra adentro, para destinarla a las necesidades de la navegación y de la pesca ó para las construcciones de uso público ó interés general.

Los dueños de terrenos que lindan con playas no podrán, sin autorización especial, hacer edificios, construcciones cercadas ó cultivos dentro de cien metros en los territorios nacionales ó islas de la Patagónica, y de treinta y cinco metros en las otras playas; dichas extensiones se referirán en todos los casos a la proyección horizontal del terreno.

Art. 6º Para la explotación de las industrias de conservación, de multiplicación ó de crianza de los animales acuáticos, podrán concederse a los particulares ciertas extensiones que no excedan de cinco hectáreas en ribera, playas ó superficies de agua de uso público, por un término que no exceda de diez años.

Para las concesiones de mayor área ó por mayor término, se requerirá la licitación.

Todas las concesiones quedan subordinadas a los reglamentos que se dicten.

Art. 10º Autorizada al Poder Ejecutivo para formar colonias de pescadores en los puntos próximos a la costa marítima de los territorios nacionales, que estime conveniente pudiendo conceder a sus pobladores, gratuitamente el derecho exclusivo de pesca en una zona de agua determinada y por un término no mayor de diez años, y la propiedad de un solar de pueblo y una suelta de chacra a cada familia, que resida sin interrupción durante cinco años en la colonia.

Art. 11º Hasta que sean incorporadas a la ley general, el Poder Ejecutivo fijará las patentes y derechos que correspondan al ejercicio de la pesca en jurisdicción nacional y tomará las medidas de vigilancia que juzgue pertinentes.

Art. 12º El despacho de las embarcaciones de pesca de un puerto a otro será gratuito.

Art. 13º Cualquiera persona puede denunciar las infracciones a las disposiciones de esta ley. Las diligencias que se produzcan con motivo de las denuncias serán gratuitas.

Art. 14º El uso de substancias capaces de aturdir ó matar los peces y en particular el de la dinamita ó otros explosivos, queda terminantemente

prohibido.

Las fábricas y establecimientos industriales de cualquier género no podrán arrojar sus residuos (industriales) en las aguas de uso público sin previa purificación, si fuesen reconocidos como nocivos para los animales acuáticos.

Art. 15^o Toda infracción a las disposiciones sobre pesca, que no tuviere penalidad especial establecida en esta misma ley, será castigada con una multa hasta cien pesos ó arresto hasta veinte días debiendo computarse cada día de arresto como equivalente a la suma de cinco pesos m/n.

El uso de la dinamita ó otros explosivos será castigado con el máximo de las penas establecidas en el presente artículo.

Art. 16^o Serán castigados con una multa de diezcientos a mil pesos m/n. ó prisión de cuarenta días a tres meses los que pescasen en zonas reservadas por el Poder Ejecutivo ó sin permiso, pudiendo en tal caso ordenarse hasta el comiso de las embarcaciones.

Art. 17^o Además de las multas impuestas por esta ley, se procederá al comiso:

1^o De las redes y aparatos que estén prohibidos por los reglamentos ó que fuesen usados en circunstancias prohibidas;

2^o De los productos que no hayan alcanzado al tamaño fijado para la venta y que no sean

destinados a estudio, crianza ó ceba de pesca, salvo el caso de que ellos sean de agua de propiedad privada;

3º La los productos acuáticos que hubiesen sido reservados ó que provengan de zonas de pesca reservadas por el Poder Ejecutivo ó por particulares que para ello tengan derecho.

Los patrones de embarcaciones y sus dueños serán solidariamente responsables de las infracciones cometidas por la tripulación.

Art. 18º La cuarta parte de las multas y comisas serán deducidas para los denunciantes.

Art 19º Los agentes encargados de la vigilancia podrán visitar en todo tiempo las embarcaciones de pesca las que carguen guanos, los mercados y depósitos públicos de peces y demás productos de la pesca ó caza.

Art. 20º Las penas impuestas por las autoridades nacionales encargadas de velar por la policía de la pesca serán apelables dentro de los diez días y al solo efecto de revolutivo, ante el juez de 1ª sección respectivo ó los jueces letrados de los territorios nacionales, quienes resolverán en juicio sumario.

Las penas hasta veinte pesos de multa no serán apelables.

Los infractores, en los casos de reincidencia antes del año, incurrirán en una pena que podrá

llegar al doble de la señalada para la infracción.

Art. 21^º Quedan derogados todos los permisos de ocupación de la costa marítima, de instalación de fábricas de conservas, de pesca y quedan rescindidos los arrendamientos de islas marítimas y de la zona costanera desde 41^º grados de latitud sur hasta los confines australes de la República. Las concesiones vigentes podrán renovarse de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Art. 22^º Desde la promulgación de la presente ley, quedan prohibidas en toda la República la recolección y destrucción de nidos y huevos de aves silvestres, con excepción de los que sean expresamente declarados perjudiciales por el Poder Ejecutivo. Queda también prohibida la caza de las aves y mamíferos silvestres, fuera de las especies que sean exceptuadas permanente ó transitoriamente por el Poder Ejecutivo, el cual reglamentará el ejercicio de la caza.

Art. 23^º Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder en licitación pública la explotación de lobos y delfines anfibios de la costa sur de acuerdo con las restricciones que dicte al reglamentar esta ley y por un plazo que no exceda de diez años, así como para reservar de toda adjudicación por el término que estime oportuno, las loberías en las cuales convenga favorecer la multiplicación.

Art. 24^º Prohíbese el empleo de todo instrumento ó medio de captura que propenda a la disminución excesiva de los productos de la caza; el Poder Ejecutivo especificará dichos medios.

Art. 25^º Las infracciones a los reglamentos de caza serán penados con el decomiso de los instrumentos empleados y del producto obtenido, y con una multa hasta cien pesos moneda nacional ó arresto hasta veinte días, computándose cada día de arresto por cinco pesos p/m. Las penas en los territorios provinciales serán aplicadas por las autoridades locales y en los territorios sometidos a la jurisdicción nacional por las reparticiones y a quien se encargue la policía de la caza. Serán aplicadas a la caza de lobos las penalidades proscriptas en los artículos 16 y 17.

Art. 26^º No se podrá introducir en el país ninguna especie de mamíferos aves ó peces que no sea autorizada por el ministerio de agricultura, conforme al reglamento que se dicte.

Art. 27^º Quedan derogados los artículos 8, 10, 12, 14 y 21 del Código Rural para los territorios nacionales así como las disposiciones de leyes y decretos que se opongan a la presente.

Art. 28^º Comuníquese al P. A.

Sala de la Comisión, Julio 21 de 1903.

(Fdo.) Julio Astrada - L. Carreño - Enrique S.

Ferez - Pio Urriburu.

Como hemos visto, en este proyecto se llega a una transacción, manteniéndose sometido a las disposiciones de la ley, el ejercicio de la pesca en "Las aguas de jurisdicción nacional ó provincial," (Art. 1.º) pero no define cuales son las que se consideren aguas de una y otra jurisdicción.

Resérvase el conocimiento de los asuntos de pesca y la aplicación de los reglamentos en las aguas de jurisdicción provincial " A las autoridades que determinen los gobiernos provinciales." (Art. 4.º in fine)

Se legisla además la colonización costanera.

Plantada la cuestión en estos términos, el proyecto solamente dejaba al Gobierno Nacional la reglamentación de la pesca marítima en las aguas que corren por territorios nacionales.

A pesar de este estrecho criterio, el proyecto ha sido impugnado por inconstitucional. Luego tendremos ocasión de analizar los fundamentos.

El miembro informante Doctor Enrique S. Pérez, con conocimientos técnicos en la materia y vasta preparación, sostiene, en principio, la necesidad de una ley uniforme sobre caza y pesca.

En su discurso dice: " Si Franklin exclamó con razón; el que saca un pez del mar extrae una moneda, bien podría decir yo aquí, prestigiando esta ley: ahí están nuestras aguas llenas de oro esperando a los pescadores ^{de} los mares agitados de la Europa para que vayan a recogerlos." (pág. 700.)

Hacia adelante, continuando el Doctor Perez su elocuente, instructiva é interesantísima exposición, defendiendo la uniformidad de la ley en todo el territorio de la República, agrega: (pág. 701) " el espíritu moderno tiende cada día a uniformar más, dentro de cada país, las leyes que persiguen un interés general y este interés general, no puede dársele que existe para una ley de caza y pesca."

" Es sabido que la mayor parte de las aves son migratorias, que pasan una parte del año, el verano, por ejemplo, en una región y el invierno en otra, llevadas por la necesidad de buscar un clima más cálido donde nidar ó elementos de subsistencia que no encuentran en su región de origen."

" A la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo, cubren desde la Patagonia multitud de especies, que tienen allí su residencia habitual, como descienden en otras épocas del año hacia la misma región, aves de las provincias de Salta, Tucumán y del Chaco."

" Si se dejara que cada provincia tuviera una legislación especial, sobre casa, lo que lógicamente sucedería es lo siguiente. que cada provincia por su legislación no se preocuparía de conservar, sino aquellas especies que pueden aprovechar permanentemente, dejando que impunemente se hiciera la destrucción de todas aquellas que solo entran en su territorio por emigraciones habituales para nidar ó de paso ó por

emigraciones accidentales producidas por sequías,
falta de ~~alimento~~ ^{alimento} etc. "

" Respecto a la pesca se produce un fenómeno se-
mejante. "

" Es sabido, que multitud de especies suben a des-
ovar a los ríos de donde recién salen los esquineros de
pececillos cuando se encuentran en condiciones de
resistir a la voracidad de los peces mayores del mar.
¿ Como podría, ~~por~~ ejemplo, permitirse que en un río infe-
rior de una provincia argentina se pudieran destruir
por la dinamita ó por otros explosivos multitud de
pececillos que no se aprovecharan allí y que, sin embar-
go, pudieran llegar ~~hasta~~ a ser grandes peces en los
mares de la Nación ? Por este momento en toda la Europa,
en cada país, la legislación sobre caza y pesca es uni-
forme, pudiendo decirse que, sobre caza, es casi única
la legislación de toda Europa; respecto de la pesca,
todos los países tienen celebrado convenios internacio-
nales, que contribuyen igualmente a uniformar y regula-
rizar su explotación. "

" El único país donde existe diversidad de de
legislación sobre caza y pesca es en Norte América.
Este hecho es perfectamente explicable, por cuanto en
los Estados Unidos, la legislación común pertenece a
cada Estado; pero de tal manera se ha hecho sentir la
necesidad de uniformar la legislación sobre estas mate-
rias, que, según lo informa el ex-ministro de Agricul-
tura Doctor Garcia Merou, se ha discutido en el Congre-

se de aquella nación, en los últimos años, diversos proyectos, tendientes todos a uniformar la legislación de la caza y de la pesca en el territorio de la Unión Americana."

Postiamente lee el Doctor Pérez, que, dejándose la aplicación de la ley a las autoridades provinciales no se viola ningún privilegio constitucional, por que no hay con esto concentración de poderes que es lo realmente opuesto al sistema federal.

En continuación critica la concentración que se ha hecho en la legislación de extinción de la langosta y de la policía sanitaria animal, afirmando, que con respecto a la caza y a la pesca, en ningún caso, podría sostenerse que existen las mismas razones de apremiante necesidad.

En la sesión del 9 de setiembre, se provoca una discusión sobre, si se debe tratar, en el acto, el proyecto, ó se aplaza hasta que concurre el miembro informante, (a pesar de haberlo ya informado, ó se posterga para las sesiones de prórroga, si el Poder Ejecutivo lo incluye.

El doctor Guachón, funda su voto en contra de toda postergación, pronuncianse las siguientes enérgicas palabras:

"Ha hecho demasiado poco la Cámara para resolver aplazar un proyecto de la importancia de este."

Es un asunto que interesa a la población del sur de la República, que interesa al fisco; es un medio

de llevar la civilización a las costas del sur enriqueciendo el tesoro público."

" Hace varios años que se presenta y todos los años, como es un asunto de interés público, tiene la triste suerte de pasar al siguiente."

" No es posible que en el balance de la cámara de diputados de éste año no figuren sino asuntos de interés privado y que los de verdadero y alto interés público queden encarpetados."

Puesto a votación se resuelve tratarlo en el acto invitándose, al efecto, al Señor Ministro de Agricultura Doctor Benesio Escalante.

Se somete a la votación el despacho de la Comisión, siendo aprobado en general. (pág. 765)

El Ministro también manifiesta la conformidad del Poder Ejecutivo con el despacho y luego, a pedido del Señor Apador Lucero, diputado por Tucumán, explica los fundamentos de orden constitucional que se ha consultado para hacer extensivo el proyecto de ley a todo el país. Sostiene que se trata de una industria cuya reglamentación requiera acuerdos internacionales para dispensarle la debida protección y más adelante, refutando al diputado Lucero, que invocando los artículos 2576 ^{del C. Civil} y 2587 y otros argumentos, termina proponiendo que se elimine la jurisdicción provincial, el Ministro advierte acertadamente, que la Constitución nacional en el inciso 11 del Art. 67, confiere a las provincias, solamente la aplicación de las leyes, pero no el dictarlas.

Se invoca, luego, breves citas de jurisprudencia; cada parte en favor de su tesis.

Intervienen en el debate: el Diputado por Córdoba Doctor Cleonar Barrón, el diputado por Salta Doctor Andrés de Ugarriza y el Doctor J. A. Barrostayeta, diputado por Buenos Aires. Todos se oponen al proyecto.

El último cita en abono de su tesis, los artículos 104 y 67 inciso II de la Constitución Nacional.

En cuanto concierne al primero de los artículos citados, está fuera de discusión. Nadie pone en duda que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal.

Por lo que se refiere al inciso II del artículo 67 mencionado, consideramos erróneo, la interpretación que le da el orador, pues dicho inciso prescribe que corresponde al Congreso dictar el Código Civil, y desde el momento que la pesca es objeto de legislación en el mencionado Código, el proyecto que se discute debería considerarse parte de la obra del Doctor Velez Sarsfield quedando modificado en la parte que se oponga al proyecto.

Participa también en el debate el Doctor Emilio Couchón, pronunciando, en favor del proyecto, las razones siguientes: "La caza y la pesca constituyen un comercio y una industria, y como comercio y como industria caen bajo la jurisdicción federal."

"El artículo 67 de la Constitución, inciso II, encomienda al Congreso dictar las leyes relativas al

comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y las provincias entre sí; y en el inciso 16 la encomienda también dictar leyes que promuevan el establecimiento de nuevas industrias en el país. Es tan evidente que en materia de pesca es indispensable la legislación nacional, que las provincias entre sí no podrían, aun conyéndose de acuerdo todas ellas en una legislación uniforme asegurar la pesca en su carácter de comercio y de industria,"

" no tienen los medios de vigilancia que exige esta clase de comercio, por que no pueden armar buques ni tener escuadrillas."

" La industria de la pesca en la República Argentina, depende, no solo de esta ley sino también de tratados internacionales. Necesitamos completarla con tratados con las repúblicas del Paraguay, Uruguay, Brasil y Chile."

Viendo que el debate se hace interminable, el Doctor Federico ^(Padre) Pinedo hace moción que se pase el proyecto a las comisiones de negocios constitucionales y agricultura, moción que no se vota por falta de número y que es aprobada en la sesión del 11 de setiembre después de un breve cambio de ideas. (pág. 737)

Al día siguiente (1904,) el Poder Ejecutivo volvió a reproducir el proyecto en un nuevo mensaje que pasó a la Comisión de Agricultura. No reproducimos aquí el texto del proyecto por ser idéntico al insertado anteriormente.

Es lo por objeto evitar que quede olvidado en las carpetas de las comisiones, según resulta de la nota siguiente:

Buenos Aires, Agosto 10 de 1904

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el honor de proponer nuevamente el proyecto de ley de caza y de pesca, presentado el 20 de setiembre de 1903, incorporándole las modificaciones acordadas con la Comisión de Agricultura en el año anterior.

El proyecto fué aprobado en general por la Honorable Cámara de Diputados en la sesión de 9 de setiembre de 1903, y volvió a las comisiones de agricultura y negocios constitucionales encontrándose actualmente archivado.

Reiterando síco y reiterando este proyecto por la comisión respectiva a la Honorable Cámara de Diputados y aprobado en general por esta cámara y en vista de la urgencia de una ley que rija la explotación de esta importante industria pido a Vuestra Honorable Cámara el pronto despacho del adjunto proyecto de ley.

Quedo a V. S.

(fdo.) Julio A. Roca - W. Escalante

En 9 de junio de 1905, el Doctor Emilio Couquón reproduce un proyecto sobre caza y pesca marítima de diez artículos solamente, que a pesar de su brevedad reúne las condiciones requeridas. Sin duda, con el elaudible propósito de facilitar su estudio y aprobación se ahí el interesante documento de referencia.

PROYECTO DE LEY

CAZA Y PESCA Y EXTRACCIÓN DE GUANO Y FOSFATOS.

El Senado y la Cámara de Diputados etc.

Art. 1º Queda prohibida en las costas ó islas marítimas de la República la caza y pesca y la extracción de guanos y fosfatos, sin permiso del Poder Ejecutivo de la Nación, otorgado de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º El Poder Ejecutivo sacará a licitación pública el arrendamiento por cinco años del derecho de caza y pesca y el de la extracción de guanos y fosfatos en las costas marítimas de jurisdicción nacional, sobre la base de que los concesionarios abonarán un impuesto del diez por ciento sobre el valor que tenga en el puerto de Buenos Aires ó en el de exportación, el cargamento que realicen y que deberá ser despachado por una aduana de la República.

Art. 3º A los efectos de la licitación pública a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dividirá en zonas de explotación las costas ó islas marítimas de la República.

- Art. 49. No podrá ser adjudicada a una sola persona ó sociedad directa ó indirectamente, más de una zona.
- Art. 50. Todo concesionario deberá depositar en títulos de la deuda pública de la nación la cantidad que determinará el poder ejecutivo a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que queda sujeto en virtud de la concesión.
- Art. 51. Todo concesionario que dejare de explotar la zona que le haya sido adjudicada, durante más de un año perderá su concesión y quedará a beneficio del fisco nacional la suma depositada en garantía.
- Art. 52. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán juzgadas por las ordenanzas de aduana que rigen los contrabandos.
- Art. 53. El poder ejecutivo reglamentará el modo, condiciones y época en que podrá hacerse la caza y pesca, a fin de evitar la extinción de las especies.
- Art. 54. El poder ejecutivo expedirá instrucciones a los agentes diplomáticos y consulares de la República para que gestionen el embargo y venta a favor de la nación de los productos de guano, fosfatos, aceites, picos, etc., cuando ó beneficiado en las costas por el sistema de participación nacional, con violación a esta ley.
- Art. 55. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los habitantes de las costas marítimas que cazarán ó pescaren para proveer a su alimentación y a la de su familia, ó al consumo interno, de acuerdo con los reglamentos que para el efecto dictará

el Poder Ejecutivo.

Art. 11º. Comencemos etc.

(Procl. Millio. Unión)

El autor funda su proyecto en los siguientes términos:

" El proyecto que presento es la reproducción del que sometí en 1908 y 1909 a la consideración de la Honorable Cámara y que ha adquirido por el transcurso del tiempo."

" El mar encierra riquezas incalculables. Su explotación por métodos científicos asegura a los pueblos que la practican beneficios no superados por otras industrias humanas."

" El producto de la pesca representa para los Estados Unidos de América, 42 millones de dólares por año; para el Reino Unido de la Gran Bretaña, nueve millones de libras esterlinas; para Alemania, siete millones de marcos, solo en el mar Báltico; para Italia, 17 millones de liras; para Noruega, 42 millones de francos; para España 40 millones de pesetas."

Con nuestros 3000 kilómetros de costa marítima, el producto de la caza y pesca se elevará en el primer decenio, de cinco millones de pesos oro por cada año, lo que representará una entrada anual para el tesoro de más de un millón de pesos al 5% de o/l."

" La industria de la pesquería contribuirá eficazmente a la población de nuestras dilatadas costas marítimas y a la formación de una marina nacional, base necesaria para asegurar nuestro predominio sobre el mar, que hoy, más que nunca, es la grande aspiración de las naciones."

“No me explico la señalada indiferencia con que ha sido considerada esta materia de cuya tan importante y tan íntimamente relacionada con el progreso de la República.”

“Alargo es que los gobernantes argentinos dirigen sus miradas sobre el vasto estuario marítimo de la nación y aceptan las medidas que requieren para su población y para que surjan en él las grandes ciudades comerciales del porvenir.”

“Confío en que esta vez el proyecto que presento tendrá mejor suerte que en las dos anteriores.”

Como de costumbre pasó el proyecto a la Comisión de Agricultura.

Tres días más tarde el Doctor Carlos Voces Chener presentó un proyecto de ley sobre la misma industria que, como el anterior, es una derivación del presentado por el Poder Ejecutivo en 1862, modificado en 1863, reproducido en 1874 por el mismo, con las modificaciones introducidas por la respectiva Comisión y que el autor modifica nuevamente en el sentido de restringir la acción de la ley a las aguas de competencia jurisdiccional nacional.

El texto del proyecto es como sigue.

P E S C A

EN AGUAS DE JURISDICCION NACIONAL.

Explotación de anfibios y extracción de guanos y fosfatos.

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados etc.

Art. 1º. Queda sometido a las disposiciones de la presente ley el ejercicio de la pesca en aguas de jurisdicción nacional.

Art. 2º. El poder ejecutivo dictará la reglamentación que deba aplicarse a la pesca marítima, fluvial y lacustre.

Art. 3º. Son materias de pesca, a los efectos de esta ley, los peces, los moluscos acuáticos y en general toda clase de animales acuáticos ó anfibios cualquiera que sea el procedimiento que se emplee para su captura siempre que sean susceptibles de aprovechamiento comercial ó industrial.

Art. 4º. El conocimiento de todos los asuntos relacionados con la pesca en aguas de jurisdicción nacional corresponderá exclusivamente al ministerio de agricultura.

Art. 5º. El poder ejecutivo determinará la forma y condiciones que deben llenarse para obtenerse permisos de pesca.

Art. 6º. En aguas de jurisdicción nacional, la pesca para proveer a la alimentación, es libre para todos, con sujeción a las prescripciones de esta

ley y de los reglamentos del poder ejecutivo. El derecho de pesca en los canales navegables construidos y conservados por empresas particulares queda reservado a éstas.

En los cursos de agua, lagos ó lagunas no navegables, este derecho se reservará a los ribereños, quienes podrán pescar por su lado hasta el medio del curso de agua, lago ó laguna. Serán aplicables a los ribereños y a las empresas las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Art. 7°. Las obras que interrumpen el curso de las aguas de uso público no podrán ser iniciadas sin autorización del poder ejecutivo. Las obras existentes que se encuentren en aquellas condiciones deberán ser movidas ó modificadas a fin de no dejar interrumpido el curso de las aguas, dentro del plazo que fije el poder ejecutivo, y no podrá exceder de tres años.

Art. 8°. Para la explotación de las industrias de aclimatación, multiplicación ó crianza de animales acuáticos, el poder ejecutivo podrá conceder ciertas extensiones que no excederán de cinco hectareas en ribera, playas ó superficies de agua de jurisdicción nacional por un término que no exceda de diez años.

Para las concesiones de mayor área ó per mayor término, se requerirá la licitación. Todas las concesiones quedan subordinadas a los reglamentos que se dicten.

Art. 9°. Autorízase al poder ejecutivo para formar colonias de pescadores en los puntos próximos a las costas marítimas de los territorios nacionales que estime conveniente, pudiendo conceder a sus pobladores, gratuitamente, el derecho exclusivo de pescar en una zona de agua determinada y por un término no mayor de diez años, y la propiedad de un solar de pueblo y de una suerte de chacra a cada familia que resida sin interrupción durante cinco años en la colonia.

Art. 10°. Hasta que sean incorporados a la ley general, el poder ejecutivo fijará las patentes y derechos que correspondan al ejercicio de la pesca de jurisdicción nacional, y tomará las medidas de vigilancia que juzgue convenientes.

Art. 11°. El despacho de las embarcaciones de pesca de un puerto a otro será gratuito.

Art. 12°. El uso de sustancias capaces de aturdir ó matar los peces, y en particular el de la dinamita, quedan terminantemente prohibidas.

Las fábricas y establecimientos industriales de cualquier género, no podrán arrojar sus residuos en las aguas de uso público sin previa purificación, si fuesen reconocidos como nocivos para los animales acuáticos.

Art. 13°. Toda infracción a las disposiciones sobre pesca, que no tuviera penalidad especial establecida en esta ley será castigada con una multa hasta cien

pesos moneda nacional de 2 ó arresto hasta veinte días, debiendo computarse cada día de arresto como equivalente a cinco pesos n/n. El uso de explosivos será castigado con el máximo de las penas establecidas en el presente artículo.

Art. 14°. Serán castigados con una multa de cien a mil pesos n/n ó prisión desde veinte días a tres meses los que pesasen en zonas reservadas por el poder ejecutivo sin su permiso, pudiendo ordenarse hasta el comiso de las embarcaciones.

Art. 15°. Además de las multas impuestas por esta ley, se procederá al comiso:

- 1°. De las redes y aparatos que estén prohibidos por los reglamentos ó que fuesen usados en circunstancias prohibidas.
- 2°. De los productos que no hayan alcanzado el tamaño fijado para la venta y que no sean destinados a estudio, crianza ó cebo de pesca.
- 3°. De los productos adácticos que hubiesen sido reservados ó que provengan de zonas de pesca reservadas por el poder ejecutivo ó por particulares que para ello tengan derecho.

Los patrones de embarcaciones y sus dueños serán solidariamente responsables de las infracciones cometidas por la tripulación.

Art. 16°. Cualquiera persona puede denunciar las infracciones a las disposiciones de esta ley, correspondiéndole, en compensación, la cuarta parte de las multas y comisos.

Art. 17°. Los agentes encargados de la vigilancia, podrán visitar, en todo tiempo, las embarcaciones de pesca, las que carguen guano, los mercados y depósitos públicos de pesca y demás productos de la pesca.

Art. 18°. Las penas impuestas por las autoridades nacionales encargadas de velar por la policía de la pesca serán apelables dentro de diez días y al solo efecto devolutivo, para ante el juez de sección respectivo ó para ante los jueces letrados de los territorios nacionales.

Art. 19°. Quedan derogados todos los permisos de ocupación de la costa marítima, de instalación de fábricas de conservas, de pesca, así como los arrendamientos de islas marítimas. Las concesiones actuales podrán renovarse de acuerdo con la reglamentación que se dicte para esta ley.

Art. 20°. Autorízase al poder ejecutivo para conceder en licitación pública la explotación de lobos y demás anfibios de la costa sur, de acuerdo con las restricciones que establezca al reglamentar esta ley, y por un plazo que no exceda de diez años, así como para reservar de toda adjudicación, por el término que estime oportuno, las leberías en las cuales convenga favorecer la multiplicación.

Art. 21°. Queda autorizado, igualmente, el poder ejecutivo para conceder en licitación pública por un término que no pase de cinco años la extracción de guanos y fosfatos de las costas marítimas.

Art. 22°. Prohíbese la introducción de peces y de todo animal acuático sin permiso del ministerio de agricultura.

Art. 23°. Queda asimismo prohibida la pesca marítima en el mar territorial y en la meseta continental como medio lucrativo a toda embarcación que no sea de la matrícula ^{nacional}. El Poder Ejecutivo fijará en los reglamentos ó permisos que otorgue el número de tripulantes argentinas que deberá servir en las embarcaciones que se dediquen a la pesca marítima.

Art. 24°. Deroganse todas las disposiciones de leyes ó decretos que se opongan a la presente.

Art. 25°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(fdo.) C. Veces Gimenes

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Junio 12 de 1905, pág. 545/6

Al fundar el proyecto que precede, dijo su autor:

"El proyecto actual solo legisla para las aguas de jurisdicción nacional, mientras que el recordado (1903) de la Comisión comprendía la pesca en aguas provinciales, invadiendo, en el concepto, facultades privadas de los estados federales."

Estudiando los artículos 104 y 67 inciso 11 de nuestra Constitución y 2581 y 2583 del Código Civil el Doctor Veces Gimenes agrega:

"Como se ve, pues, la legislación de fondo no hace sino fijar las reglas ~~fundamentales~~ elementales, los

conceptos generales de derecho común, dejando todo lo demás para las reglamentaciones particulares de los distintos puntos de la República, las que pueden ser muy diversas en atención al clima, por ejemplo, a las costumbres, a la naturaleza y riqueza de la pesca, a las necesidades fiscales y a cuantas circunstancias pueden influir para que se adopte una reglamentación en un sentido determinado."

"Y entiendase que el Código dice expresamente "reglamentación de las autoridades locales" lo que excluye la reglamentación de las autoridades nacionales".

El autor pasa revista a las legislaciones provinciales y municipales sobre pesca para probar que su tesis está de acuerdo con los antecedentes y para patentizar que la tradición argentina abona la descentralización, que, por otra parte, reconoce la Constitución.

Para no incurrir en repeticiones, no nos detendremos en refutar las afirmaciones que anteceden, dejándolas refutadas con los argumentos expuestos con anterioridad y más adelante.

En el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, correspondiente al 3 de junio de 1906, página 202, encontramos el siguiente mensaje acompañado de un breve proyecto de ley sobre la materia que estudiamos:

PERMISOS DE PESCA, Caza MARITIMA Y EXTRACCION DE GUANO.

Buenos Aires; junio 5 de 1906

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo la satisfacción de presentar a la consideración de Vuestra Honorable Cámara un proyecto de ley sobre caza, pesca y explotación guanera en las costas marítimas de la República, que juzgo urgente sancionar para dar fin a la situación anormal é inconveniente que ha dejado la ley de 9 de octubre de 1880.

Ella resulta en la actualidad una barrera insalvable para el ejercicio honesto de una industria legítima, sin impedir por eso, a causa de la imposibilidad de hacer policía en costas tan extensas, la industria clandestina y destructora del aventurero. Dictada con un carácter transitorio, de hecho convirtiéndose en definitiva, y los varios proyectos de reforma discutidos en el espacio de un cuarto de siglo, por haber complicado el asunto con cuestiones jurisdiccionales en los ríos, no se han convertido en precepto, cada día más indispensable. Para no incurrir en lo mismo una vez más, el poder ejecutivo se limita a presentar una solución sencilla de un problema fácil, que atiende a lo más urgente y llene el objeto propuesto por el momento, sin que ello obstruya el estudio y la marcha

del proyecto de ley general que habrá de ser definitivo.

Dios guarde a Vuestra Honerabilidad.

(Pdo.) J. Figueroa Alcorta

E. Ramos Mejia

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados etc.

Art. 1°. Autorízase al poder ejecutivo a conceder permisos de pesca, caza marítima y extracción de guano en todas las aguas de jurisdicción marítima nacional, debiendo las personas ó empresas que se dediquen a estas industrias sujetarse a las instrucciones que en cada caso formule el ministerio de agricultura.

Art. 2°. Las embarcaciones empleadas por los que tengan permiso de pesca ó caza marítima; deberán ser de matrícula nacional.

Art. 3°. Comuníquese etc.

(Pdo.) E. Ramos Mejia

(pasó a la Comisión de Agricultura)

Por su brevedad, el proyecto que antecede tiene analogía con el que sobre la misma industria el poder ejecutivo presentó al Congreso en 1881, pero a diferencia de aquel, prescribe que las embarcaciones empleadas deben ser de matrícula nacional, dejando todo lo demás a cargo de la reglamentación.

En setiembre de 1907, el poder ejecutivo resuelve retirar el proyecto anterior, enviando otro acompañado del siguiente mensaje:

(Diario de la Cámara de Diputados, Setiembre 27 de 1907, página 1319/21.)

REGLAMENTACION DE LA CAZA Y PESCA MARITIMAS.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1907

Al Honorable Congreso de la Nación:

En el período anterior de las sesiones parlamentarias fué remitido a vuestra honorabilidad un proyecto de ley de pesca en el que pedía al poder ejecutivo autorización para hacer concesiones en las costas patagónicas, con el objeto de legitimar y reglamentar las explotaciones industriales clandestina que se hace en aquellos mares desde que la prohibición contenida en la ley de 1880 había hecho imposible permitir en una forma regular.

El proyecto era inspirado por la urgencia de remediar un estado de cosas absolutamente inconveniente y fué presentado con el propósito de ganar tiempo, aprovechando el que siempre incurre la tramitación parlamentaria en la preparación de un reglamento que asegure la conservación de las especies y el desarrollo de la industria de pesquería y caza marítima. Pero por no haber sido despachado oportunamente el proyecto, ha quedado antes terminado el reglamento y de acuerdo con lo prescripto por el artículo 5º de la ley de 1880, el poder ejecutivo lo ha dictado en un decreto que ahora somete a la aprobación de vuestra

honorabilidad como ella lo dispone.

Por estas consideraciones, el poder ejecutivo retira el proyecto presentado el año anterior y solicita la aprobación del adjunto reglamento.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

(Vco.) J. Figueroa Alcorta

L. Barros Mejia

He aquí el texto del reglamento de referencia:

Buenos Aires, Octubre 18 de 1907

Siendo conveniente reglamentar la pesca y caza marítimas, de acuerdo con el artículo 23 de la ley de 8 de octubre de 1900,

El Presidente de la República

DECRETA:

- Art. 1º. Los efectos de la pesca se entiende por ser territorial una zona de un ancho de diez millas (17.500 metros), contadas desde la línea de las más bajas aguas al/rededor de toda tierra firme. En los puertos de la costa donde cesasen en el mar arroyos, ríos ó lagunas, el poder ejecutivo indicará por medio de líneas convencionales la separación entre el mar territorial y las aguas fluviales.
- Art. 2º. Los golfos de San Matías, Nuevo y San Jorge serán considerados como mar territorial.
- Art. 3º. Se considerarán como materia de caza a los efectos de este reglamento, todos los animales que

viven en el mar menos los que regularon la tierra firme para su reproducción (aves, lobos, luras).

Art. 4°. La pesca es libre sujetándose su ejercicio a las disposiciones siguientes:

- a) Las redes de arrastre remolcadas con veleros, no podrán usarse sino a una distancia de tres millas de tierra firme y la malla de estas redes, una vez tenidas y mojadas, no deberán ser inferiores a un cuadrado de cuarenta milímetros de costado;
- b) Las redes de arrastre remolcadas por vapores, no podrán usarse nunca dentro de las primeras cinco millas de mar territorial;
- c) Estas distancias serán respectivamente de cinco y diez millas, cuando los veleros ó los vapores pesquen alrededor de un punto en que se hubiesen establecido ó que se establezcan pescadores que usaren otras procedimientos de pesca;
- d) Para ciertas pescas especiales, se podrá permitir el uso de mallas más pequeñas, pero quedará sujeto a una autorización especial del poder ejecutivo quien reglamentará oportunamente su aplicación;
- e) El uso de los explosivos queda enteramente prohibido, salvo el caso de la pesca de casticeos;
- f) La venta ó el transporte de pececitos, salvo los que provengan de mar libre, quedan absolutamente prohibidos, cuando no sean destinados a estudios, ensayos de crianza ó cebo para cierta clase de pesca.

Art. 5°. Los bancos naturales de moluscos comestibles (ostreas, mejillones), se considerarán plantóles para establecimientos de parques que se otorgarán en licitación pública bajo una reglamentación especial.

Art. 6°. El poder ejecutivo se reserva la facultad de excluir de la explotación pública ciertas extensiones de mar territorial, destinadas, sea a reserva de pesca para proteger la multiplicación de las especies sea a parques de crianza ó colonias pescadoras, y la de establecer, cuando las circunstancias así lo exigieran, una época de veda para la explotación de ciertas especies de pesca.

Art. 7°. En toda la extensión litoral de los territorios del sur y en sus islas, en las tierras antárticas y en sus islas, se reservará una zona de cincuenta metros de ancho, desde las líneas de las más altas aguas hacia tierra adentro, para destinadas a las necesidades de la navegación y de la pesca, ó para construcciones de uso público ó interés general. Estas extensiones se medirán siempre en la proyección horizontal del terreno.

Art. 8°. Los dueños de terrenos que lindan con las playas, no podrán, sin autorización del poder ejecutivo, en cada caso, internar las cercas en el mar, ni obstaculizar el libre tránsito por las playas ó por la zona de servidumbre que corre paralela a las líneas de las más altas aguas.

Art 9°. Queda prohibida la pesca marítima con fines

lucrativos, en el mar territorial, a toda embarcación que no sea de matrícula nacional.

Art. 10°. Las personas que pesquen en el mar territorial, quedarán obligadas a acudir a bordo de sus embarcaciones ó en sus parques, fábricas y depósitos, a las personas comisionadas por el poder ejecutivo, encargadas de vigilar el ejercicio de la pesca, entregándoles las muestras ó informes que pudiesen solicitar.

Art. 11°. El poder ejecutivo ofrecerá en arrendamiento, al precio más módico que las leyes permitan, ciertas extensiones de tierras fiscales en las proximidades del punto de radiación a las personas que hubiesen obtenido concesiones de loberías, de parques ó que se consideraran como colonos pescadores, sin que este arrendamiento pueda invocarse para otros ó ulteriores derechos.

Art. 12°. A los efectos aduaneros, todos los productos de la explotación marítima obtenidos fuera de la zona del mar territorial, se considerarán como producción indígena si hubieran sido obtenidos con embarcaciones de matrícula nacional.

Art. 13°. Las explotaciones de las loberías se concederán por el poder ejecutivo en las condiciones siguientes:

- a) Alrededor de cada lobería, la caza y la pesca quedarán prohibidas en una extensión de veinte millas a cualquier persona que no tuviera la concesión.

- b) La explotación de cada lobaría se ofrecerá en licitación pública con la base de un precio por cada cuero y cada tonelada de aceite que se obtuvieren y la garantía de un depósito en el Banco de la Nación;
- c) La licitación se anunciará con seis meses de anticipación y las concesiones tendrán un término de cinco años;
- d) Se matarán solamente los lobos machos de más de dos años de edad que se encuentren en tierra firme;
- e) Los concesionarios tendrán la obligación de mantener a bordo a los inspectores nombrados por el poder ejecutivo cuando lo considere necesario;
- f) En caso de rescisión de un contrato ó de una interrupción no motivada de los trabajos por un tiempo mayor de seis meses ó cuando se violen los reglamentos, el depósito en garantía pasará a poder de la Nación y la concesión quedará sin efecto;
- g) Los concesionarios no podrán transferir su concesión sin previa autorización del poder ejecutivo;
- h) Los loberos que se sorprendan haciendo sin ser concesionarios, sufrirán la confiscación del cargamento y de la embarcación.

Art. 14°. Todo producto de caza y pesca marítima, tendrá

que ser desembarcado en un punto donde haya establecido un destacamento de resguardo.

Art. 15°. Los que violen los reglamentos de pescas serán penados con multas de cinco a quinientos pesos moneda nacional y prisión de uno a sesenta días, según la importancia de la operación, sin perjuicio de la confiscación de los productos é instrumentos indebidamente usados. En caso de reincidencia, estas penas serán duplicadas y se prohibirá al que la cometió el derecho de pescar, por un tiempo que no excederá de dos años.

Art. 16°. Los patronos de embarcaciones ó sus dueños, así como cualquier concesionario de parques ó labe-rías, serán responsables de las infracciones a los reglamentos de caza y pesca marítima cometidas por sus subalternos, sea en el mar, sea en la zona de explotación.

Art. 17°. Elevase el presente reglamento al Honorable Congreso, a los efectos del artículo 3° de la ley de 9 de octubre de 1880.

Art. 18°. Comuníquese etc.

(Fdo.) J. Figueroa Algorta

Esquivel Ramos Mejia

(pasó a la Comisión de Agricultura.)

El proyecto transcripto, constituye una verdadera nota discordante, con los demás documentos reproducidos hasta aquí, y aunque emana del poder ejecutivo como los anteriores, é ignoramos su autor, podemos, sin embargo, afirmar categóricamente, que no tienen el mismo origen que los otros proyectos.

En su artículo 1º prescribe que la faja marginal del mar territorial tendrá diez millas ó sean 18.630 metros contados desde la línea de las más bajas aguas alrededor de toda tierra firme.

Por el artículo 6º, el poder ejecutivo se reserva la facultad de sustraer a la explotación pública ciertas extensiones del mismo mar territorial, y por el 9º, prohíbe la pesca con fines lucrativos, en la misma faja marginal de diez millas, a toda embarcación que no sea de matrícula nacional.

Estas prescripciones como las demás concordantes, se apartan de lo establecido en el artículo 2340 en su inciso 1º de nuestro Código Civil que fija en una legua marina la anchura del mar territorial, lo que no sería grave, por que, como lo sosténese en otra parte, dicho Código es susceptible de modificación, y podría considerarse que el Congreso resolvió extender a diez millas la mencionada faja marginal.

El obstáculo insalvable, a esta innovación, es el derecho internacional consuetudinario que no reconoce más anchura que la de una legua marina y que no puede ser aumentada por voluntad de una sola potencia.

El estudio que hacemos más adelante y en el capítulo que tratamos la Reglamentación Internacional de la Caza y Pesca Marítima, principalmente la parte que trata del Arbitraje de las Pesquerías en el Atlántico Norte, comprende todos los argumentos de orden doctrinario y legal que se oponen a este proyecto, fundamentos que no exponemos aquí para evitar repeticiones.

En agosto 7 de 1902, página 338 del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, consta que la Comisión de Agricultura despachó el proyecto de ley reglamentario de la caza y pesca marítima, pero como no incluye el texto ni durante el año es tratado por el Congreso no sabemos si se salvaron las observaciones que hemos puntualizado ni concuerdan las modificaciones introducidas.

Las corrientes doctrinarias que más nos interesan son las que defienden la unificación de la legislación sobre caza y pesca y las que se oponen a ella por considerarla inconstitucional, con este motivo nos hemos empeñado en conocer todos los argumentos que han empleado los sostenedores de una y otra teoría y de entre ellos nos inclinamos a la que nos convence ser la más provechosa para el país, y hemos de confesar que nos adherimos a la que defienden los Doctores José León Suárez, Fernando Lahille, Enrique S. Jerez etc. entre los que destacan el primero por su erudición, que demuestra en las numerosas notas a los Ministros de Agricultura que estos proyectos le han obligado dirigir como jefe de la División de Ganadería, y es de admirar que no existe fundamento de oposición que no haya sabido destruir.

Los anfibios no se encierran en un sitio cercado como se hace con cierta fauna terrestre. Aquellos son libres, van donde les place, desovan donde les parece más cómodo y más seguro, casi no saben evitar los sitios peligrosos.

Peor resulta cuando evitan los lugares en que son perseguidos, pues, entonces abandonan por completo la costa donde se les molesta alejándose a gran distancia.

Los verdaderos patriotas, han querido proteger bajo el amparo de la jurisdicción nacional todos aquellos casos de pesca en que la industria se desarrolla en aguas que corren por diversas jurisdicciones nacionales ó provinciales, por cuanto entendían que la falta de unidad en la reglamentación haría peligrar la existencia misma de la industria.

En la conceptuosa refutación que el Doctor Suarez hace a los argumentos del Doctor Vicos Cárdenas dice lo siguiente: "El Doctor Vicos Cárdenas tendría completa razón en su erudita argumentación si incluyera en su jurisdicción nacional ó exceptuara de la provincial, para los efectos de la pesca" "a los ríos que atraviesan ó limitan varias provincias ó otros países" como dice el artículo 1º del proyecto de esta División." (Boletín del Ministerio de Agricultura.)

"Por consiguiente debe incluirse en las facultades del Honorable Congreso, las de proveer a la reglamentación uniforme de una riqueza como lo es la pesca en ríos de esa naturaleza, se pasa de considerar incompleta nuestra

Constitución que se dictó para una nación federal y no para una confederación de estados independientes, como ocurrió con la de Estados Unidos, (por más parecidas que puedan ser ambas cartas fundamentales, que desde luego tienen diferencias)."

"La cláusula de nuestro artículo 67 inciso 22, es más amplia que la del artículo 13, Sección VIII, de los Estados Unidos, por que mientras el Congreso de este país no puede dictar sino "las leyes que fueran necesarias y convenientes," el nuestro puede hacer todas "las leyes y reglamentos" que sean simplemente "convenientes."

"Los constituyentes argentinos, dice Salvo, han suprimido la palabra "necesarias", que podría considerarse como una restricción, por que una ley, para ser necesaria y conveniente, requiere dos condiciones en los Estados Unidos, que nosotros reducimos a una: la de que la ley sea "conveniente", aún cuando no fuere "necesaria" (Paschel - Salvo, II, 145).

"Las provincias quedarían con toda su facultad íntegra para legislar en materia de pesca por el artículo 1° del proyecto, con la sola excepción de los ríos Paraná, Uruguay y La Plata, que por su característica de correr por varias provincias y territorios, unen la de correr por otros países, lo que bastaría para demostrar no solo la conveniencia, sino la necesidad de uniformar la reglamentación de la pesca."

"En cuanto a los otros ríos que abarca el proyecto, como el Salado del Norte, Carcarañá etc. existe la

imaginable conveniencia de una reglamentación uniforme, pero en último caso, podría dejarse a las provinciales, con tal que quedara sometida a la jurisdicción nacional la pesca en los tres ríos nombrados y en los otros que comuniquen directamente con ellos "cuando lo exijan los intereses generales para la conservación de las especies".

"En el discurso del Doctor Vocos Gimenez, se hace la afirmación de que "los reglamentos de las autoridades locales" del artículo 8583 "no pueden ser otros sino las leyes sancionadas por las legislaturas de las provincias ó los decretos de sus autoridades administrativas, basadas en las declaraciones del derecho común del Código Civil." Sin embargo, en su conceptuoso discurso, el mismo autor demuestra que, por lo menos en la práctica se ha entendido lo contrario, cuando cita las municipalidades y provincias que han legislado sobre pesca, entre las primeras, las de Chascomús, Guaminí etc."

"El proyecto del poder ejecutivo, reproducido en 1904, legisla para "toda la extensión del mar territorial y de la meseta continental" (artículo 2º); mientras que el Doctor Vocos Gimenez prohíbe "la pesca marítima en el mar territorial y en la meseta continental como medio lucrativo a toda embarcación que no sea de la matrícula nacional."

"El proyecto que eleva la División, está de acuerdo con el (1º) primero, porque entiende al que suscribe, que eso puede y debe hacerse fuera del mar territorial con respecto precisamente de los pescadores de matrícula

nacional, pero no con los extranjeros.- Si es difícil, imposible para algunos, legislar sobre la pesca en nuestros grandes ríos navegables que corren por cuatro provincias, dos territorios nacionales y dos Estados limítrofes, como el Paraná, por ejemplo, puede asegurarse que es más difícil é imposible legislar en plano mar libre."

"Los demás Estados no consentirán que por acto de uno solo se menoscabara una conquista considerada de las más importantes desde los tiempos del gran Hugo Grotius."

"Tengase presente que la meseta continental se extiende a veces a distancias relativamente enormes, como que, en la parte Sud, según puede verse en los importantes estudios del Doctor Lahille, comprende íntegramente las islas Malvinas que están a una distancia de trescientas millas del continente."

"Yo bien sé que tres millas son insuficientes para la protección y la explotación racional de la fauna marítima y que todos los Congresos Internacionales de Pesca han formulado el voto unánime y constante de extender la jurisdicción a una distancia de seis a diez millas, pero hasta ahora los Estados no han sabido entenderse en un acuerdo general sobre tan importante materia."

"Se han hecho acuerdos parciales, siendo el más importante, el referente al Mar del Norte, celebrado en La Haya el seis de mayo de 1882 entre Francia, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Holanda y Gran Bretaña y que constituye la única convención internacional múltiple para la pesca en el mar libre."

De la convención internacional a que se refiere el Doctor Suarez nos ocupamos en otra parte, por ahora citaremos algunos fundamentos en favor de una reglamentación uniforme de pesca en nuestro país.

El preambulo de la Constitución Nacional en la parte que dice: "promover el bienestar general" nos parece suficiente para que el Congreso pueda tomar las medidas del caso.

Es indudable que cada uno de los Estados que forman nuestra Federación tiene el mayor interés en promover el bienestar general, pero con miras que solo tienen por límite su territorio. La situación geográfica como otros factores, hacen que los intereses de una provincia estén, muchas veces, en pugna con los de sus vecinas. El gobierno central equilibrando las necesidades de unas y otras, armonizando en lo posible los intereses contradictorios, está en mejores condiciones de dictar leyes tendientes al bienestar general.

El inciso 16 del artículo 67 de nuestra Constitución, en su primera parte, que incluye entre las atribuciones del Congreso "Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bien-estar de todas las provincias." es otro argumento que viene a reforzar nuestra tesis.

Seguiente los comentarios del Doctor Agustín de Vedia, encontramos la afirmación que el inciso mencionado no ha sido tomado de la Constitución Norteamericana, sino, más bien de la Chilena, donde Alberdi ha vivido

y trabajado gran parte de su existencia, siendo su proyecto el que ha servido de modelo.

Alberdi al referirse a este inciso decía: "Asignar al Congreso la facultad de proveer a todo lo que interese a la seguridad y engrandecimiento de la República, en general, es hacer del orden interior y exterior, uno de los grandes fines de la constitución" y agrega el Doctor de Vedia "Para mantener la paz en las provincias, llevar a término las grandes vías de comunicación y transporte, reclamadas por la población y el comercio; asegurar la acción del poder central, que es la existencia misma de la República; para conseguir todo eso, era necesario poner a cargo del gobierno general, la vigilancia, dirección y fomento de esos intereses; era preciso consolidar, en un solo cuerpo de nación, las fuerzas y recursos que estaban dispersos en toda la extensión del país."

Aprovecharemos también la opinión del miembro del Congreso Constituyente Señor Zenteno, reproducida por Sarmiento en sus Comentarios, donde refiriéndose al inciso 11 del mismo artículo 67, dice que, representadas, como lo estaban todas las provincias en el Congreso Nacional, podía decirse que eran sus mismos representantes los que en él legislaban en común para todas ellas."

Efectivamente, tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores, están compuestas por representantes de todas y cada una de las provincias y el que viera lesionados los intereses de la provincia que representa,

sabría levantar la voz en su defensa, no habiendo, por lo tanto, razón alguna de creer que la legislatura nacional pueda aprovechar abusivamente de las atribuciones que le acuerda la constitución.

Con respecto a nuestro Código Civil, aún suponiendo que se existiera a una reglamentación uniforme, como ha sido dictado hace cerca de cincuenta años, sería susceptible de modificación, y las modificaciones a los códigos son, fuera de toda duda, materia de fuero federal, conforme a lo prescrito en la constitución (artículo 37 inciso II y artículo 100), pero salvando las jurisdicciones provinciales, en lo que respecta a su aplicación.

Consecuente con este criterio resultaría:

1° que el Congreso Nacional es el encargado de dictar las leyes de caza y pesca para la República Argentina.

2° que esta legislación no excluye las posibilidades de las provincias para mejorar y desarrollar por medio de leyes la industria pesquera.

3° que las leyes dictadas por las provincias no pueden: a) ir en contra de las de la Nación; b) limitar sus efectos ó alcances.

4° que la ejecución y la policía de las leyes nacionales, las hará el Gobierno Nacional en la Capital Federal y Territorios Nacionales.

5° que la policía de las leyes nacionales será hecha por cada provincia en lo que respecta a la aplicación y cumplimiento de las mismas dentro de su jurisdicción.

vo territorio.

Por analogía, pedimos demostrar nuestras afirmaciones con nuestro derecho positivo.

Tenemos en efecto:

1°. La ley de descanso dominical. Rige para la Capital y los Territorios Nacionales. No hay una ley nacional que imponga el descanso en las provincias.

2°. La ley reglamentaria del trabajo de las mujeres y menores. Tiene dos partes perfectamente diversas y claramente determinadas.

Sus artículos 1° al 6°, que contienen disposiciones de derecho civil, rigen en toda la República. Sus artículos 7° y 8°, que consagran disposiciones de derecho penal, también. En cambio, sus artículos 9 y 12 que contienen el detalle de su aplicación, no rigen sino en la Capital Federal.

3°. La ley orgánica del Departamento Nacional del Trabajo da a este instituto un carácter evidentemente nacional. Restrige, sin embargo, su servicio de inspección y vigilancia a la Capital Federal y Territorios Nacionales, sin perjuicio de establecer que se encargará del cumplimiento de las disposiciones legales que el Congreso dicte sobre la materia.

4°. La ley creando agencias gratuitas de colocaciones, en las capitales de las provincias, entraña una derogación de los principios de derecho público que hemos venido reseñando. Ella significa, en efecto, una ingerencia directa del Poder Ejecutivo de la Nación

dentro de las jurisdicciones provinciales.

Cierto es que su artículo 8° limita los efectos de la reglamentación de las agencias particulares a aquellas que funcionan en la Capital Federal y en los Territorios Nacionales; pero no es menos cierto que las reglamentaciones contenidas en los artículos 9 y 10 rigen para toda la República.

Las leyes relativas a la extinción de la langosta y sanitaria animal también pueden citarse por analogía.

De lo expuesto se deduce que nuestra legislación positiva no nos suministra reglas claras é invariables para fijar los límites de la esfera de las atribuciones de la Nación y de las provincias en materia de pesca, caza ú otras cuestiones análogas.

El gran defensor de nuestra industria pesquera y de caza, Doctor Fernando Lahille, en un informe al Ministro de Agricultura Doctor Eleodoro Lobos, publicado en 1903, nos suministra los importantísimos datos siguientes:

"Los legisladores en el mundo entero, tienen ahora la convicción de que los asuntos de caza y pesca, son asuntos nacionales y no locales."

"En setiembre de 1876 la Confederación Suiza ha dictado una ley federal sobre caza y la protección de aves."

"Una ley existe también en Alemania para el mismo objeto, y la observación rigurosa de sus medidas, permitirá, aún en esta nación de población densa, de conservar, casi intacto, para las generaciones futuras, el capital

representado por los animales de caza. El interés de este capital, para la Prusia solamente, fué en 1886: 2.987.672 animales de piel por valor de 8.307.783 marcos y 4.573.334 aves por valor de 2.000.000 de marcos."

"Desde 1880 el parlamento de Italia tiene a estudio un proyecto de unificación de sus antiguas leyes regionales de caza y de un momento a otro esta unificación tan anhelada, será un hecho."

"En cuanto al Brasil, el sabio director del Museo de San Paulo, el Doctor H. von Ihering, publicó el año 1902 (Revista Museo Paulista, tomo V pág. 238) un trabajo de todo punto notable, sobre "Necesidad de una ley federal de caza é protección de las aves."

"Los Estados Unidos han reconocido también la necesidad de leyes federales y el Lacey act (25 de mayo de 1900) confiere al Ministerio de Agricultura grandes facultades de intervención."

"En realidad, cada vez que se trata de proteger especies más ó menos migratorias, ya sean maríferas, aves ó peces, la cuestión no es solamente nacional, pero en la mayoría de los casos, internacional."

"Tal es así, que una conferencia diplomática tuvo lugar en 1855 para estudiar un proyecto de convención internacional destinada á proteger las aves de Europa."

"Atendiendo por éste fin los congresos internacionales de ornitología (Viena, Euda-Pest, París etc.) han hecho grandes esfuerzos para ilustrar la opinión pública y los gobiernos. Así, el 5 de noviembre de 1875 se firmó una primera convención internacional entre Italia y Austria."

Este tratado es un modelo."

"Creo que una ley de caza y pesca, no pueden encontrar oposición ninguna, en nuestro país menos aún que en otros. Varias provincias, no tienen ni una sola ley al respecto de estas grandes industrias naturales y extractivas y las demás han dictado, casi ^{si} ~~mayor~~, disposiciones que se refieren, más bien a los derechos de propiedad, de interés privado ó de fiscalización y no a la conservación de las especies perseguidas."

"Por otro lado las ordenanzas ó de los Códigos Furales, han producido, casi todos, los mismos artículos, con las mismas palabras. Por consiguiente tenemos ya practicamente disposiciones casi nacionales y no puede ser de otro modo."

"Pero los legisladores tienen que modificarlas completarlos bajo el punto de vista de los intereses generales y levantarlas sobre bases más firmes que la Zoología aplicada sola puede suministrar."

Esta vez autorizada y los valiosos ejemplos que cita, constituyen una poderosa balanza en favor de una legislación uniforme de caza y pesca.

CAPITULO III

LEY N° 9473

En Reglamentación y Comentarios

LA LEY N.º 9475;- SU ENUNCIACION Y COMENTARIOS.

Como hemos visto, la actividad en pro de una ley sobre caza y pesca, sea derogando la prohibitiva de 9 de octubre de 1880, sea interpretandola de un modo apropiado y conveniente ó en cualquier forma que fuere, se inicia a partir del año 1900, ó sea poco despues de la promulgación de la ley de organización de los ministerios del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 11 de octubre de 1898, que en su artículo 14 inciso 15 establece que al Ministerio de Agricultura le corresponde entonces en caza y pesca en los mares y ríos del dominio federal.

Anteriormente era el Ministro del Interior que entendía en esta materia.

Inmediatamente de dictada esta ley, un decreto presidencial de 25 de octubre de 1898 prescribe en su artículo 5º lo siguiente:

"Division 2ª - Caza y pesca, que tendrá a su cargo los estudios y las medidas referentes a estas industrias, reglamentación de las mismas, estudios hidrográficos relacionados con la pesca, establecimiento de laboratorios marítimos, pesquerías modelo etc."

Como fruto de los constantes esfuerzos desplegadas por espacio de catorce años por los Jefes; de la Division de Ganadería, y de la sección Zoología del mencionado Ministerio de Agricultura, de los que damos un pálido reflejo en el capítulo anterior, consiguiósse la siguiente ley N.º 9475 sobre concesión de permisos provisionales.

de caza y pesca marítima, promulgada con fecha 5 de agosto de 1914:

Por tanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Hasta tanto el Honorable Congreso legisle sobre caza y pesca marítima, el Poder Ejecutivo podrá conceder permisos provisionales que quedarán sin efecto si no se ajustan a las disposiciones de las leyes y decretos que se dicten en lo sucesivo.

Hecha en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a 29 de julio de 1914.

(fdo.) Benito Milliqueva

S. A. Avellaneda

Enrique Delleas

F. Zambrano (hijo)

Por tanto:

Tómase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Pachtel y archívese.

(fdo.) Plaza

Horacio Calderón

Bien!!! { El término "hasta tanto" con que comienza la ley precedente es el que emplean los legisladores argentinos con mucha frecuencia, cuando quieren eludir el estudio de una ley que les incomoda. Pero, si bien es cierto que esta solución es cómoda para las Cámaras, no lo es para los industriales, pues, pueden encontrarse de la noche a

la nación con nuevas leyes ó decretos que destruyan todos sus planes, desde que la ley mencionada establece que deben ajustarse "a las disposiciones de las leyes y decretos que se dicten en lo sucesivo."

Aunque sabemos que el Gobierno tratará por todos los medios a su alcance, de no destruir, ni siquiera perjudicar a los establecimientos industriales arraigados, es forzoso reconocer, no obstante, que los capitalistas no pueden comprometer sus fortunas, cuando están expuestos a leyes y decretos que pueden alterar sus calculos de previsión.

Los capitales no se emplean fácilmente en empresas que ofrecen peligro. Son de por sí desconfiados y huyen al más insignificante motivo. Está en el interés del país dictar leyes firmes y permanentes, no sujetos a "hasta tanto".

La ley estable también puede ser modificada, pero, la probabilidad es menor y el industrial puede tomarlo como base amparándose en los derechos adquiridos.

Las leyes en general, no tienen efecto retroactivo mientras que ésta puede tenerlo por la forma en que está redactada.

Por otra parte, se establece clara y terminantemente que los permisos que el poder ejecutivo podrá conceder son "provisionales."

Otro inconveniente es que solamente comprende la caza y pesca "marítima", quedando fuera de ella y sujeta a otra legislación, la que se efectúe en aguas dulces.

Tiene, sin embargo, también, importantes ventajas, siendo la principal, porque implícitamente faculta al poder ejecutivo de dictar la reglamentación que estime más conveniente, facilitando, sobre manera, toda modificación que en la práctica resulte indispensable introducir.

Aunque es muy criticable, la ley ha llenado, no obstante, un vacío muy sentido y ha dado lugar a una amplia y bien meditada reglamentación, obra de los Doctores Cuarez y Lahille, que hemos mencionado repetidas veces.

El Gobierno aprobó dicha reglamentación, con fecha 26 de diciembre de 1914 y su texto apareció en el Boletín Oficial del 4 de enero de 1915 el que insertamos a continuación y que coincide en un todo con las mejores cláusulas de los diversos proyectos que se habían presentado al Congreso, como de la Reglamentación de la Policía de la Pesca en el Mar del Norte, pactada entre Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña y Países Bajos del 3 de mayo de 1892 del que en otra parte nos ocupamos detenidamente.

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 9475 SOBRE PESCA
MARITIMA.

Buenos Aires; Diciembre 26 de 1914

Siendo necesario reglamentar la autorización conferida al poder ejecutivo por la ley N° 9475 de agosto 15 próximo pasado para facilitar la explotación regular de la pesca marítima en las costas patagónicas, prohibida durante largos años en el mar territorial, por disposición de una ley de circunstancias, dictada en octubre 9 de 1880 y que con grave perjuicio del fomento de la industria y de la población de las costas del sur de la República, se conservó en vigor hasta la fecha, y

Considerando: que es conveniente reglamentar por separado la cetera de pesca de la zona marítima.

que lo es, igualmente, adoptar un criterio liberal en esta primera reglamentación formal de la industria pesquera, que hoy no existe, a fin de estimular en su favor capitales y brazos.

que es preferible modificar ó adicionar las disposiciones o residas que las explotaciones de las regiones de pesca proporcionen un reconocimiento más exacto de su estado ó cuando lo aconseje la experiencia recogida por la aplicación del presente reglamento.

que, finalmente, estudiado el proyecto de reglamentación formulado por la Inspección General de Ganadería, encuentra el poder ejecutivo que satisface las condiciones generales enunciadas,

El Presidente de la Nación Argentina decreta:

Art. 1°. A los efectos de la reglamentación de la ley 9478 de agosto 5 de 1914, se divide la pesca en el mar en: "marítima y costanera."

Art. 2°. Se entiende por marítima, toda pesca efectuada fuera del mar territorial. Por costanera, la pesca realizada sobre las playas ó dentro del mar territorial, considerándose como tal, una zona de ancho de tres millas marítimas (5.350 metros) contadas desde la línea de las más bajas mareas ó "línea de mar", alrededor de toda tierra firme.

Se entiende por playa a los efectos de esta reglamentación la zona comprendida entre la "línea de mar", y la línea de las más altas mareas normales ó sea la "línea de tierra".

Art. 3°. En los parajes de la costa, donde desembocan en el mar, ríos, arroyos y lagunas, la línea de mar será determinada en cada caso por el poder ejecutivo.

Art. 4°. En toda la extensión de la costa marítima de los territorios del Sud, se reservará provisoriamente una zona de servidumbre de cincuenta metros de ancho, contados desde la línea de tierra hacia adentro, para las necesidades de la navegación y de la pesca ó para construcciones de uso público ó de interés general.

Esta zona será medida en la proyección horizontal del terreno y podrá reducirse en los puertos ó ensancharse en otros puntos, cuando, en cada caso, lo determine el Ministerio.

Art. 5°. En los mismos territorios nacionales, los dueños ó ocupantes de terrenos linderos con las playas no pueden internar alambrados ó cercos en el mar, obstaculizar el libre tránsito por la playa ó por la zona de servidumbre establecida en el artículo anterior.

Art. 6°. Se considera como materia de pesca, a los efectos de esta reglamentación, todos los animales que viven en el mar, con excepción de las aves y mamíferos que constituyen la "caza marítima".

Art. 7°. Toda persona ó empresa que ejerce actualmente la industria de la pesca ó de la caza costanera ó marítima, ó que pretende ejercerla en adelante, solicitará permiso del Ministerio de Agricultura.

En esta solicitud deberán constar las circunstancias siguientes:

- a) Nacionalidad y domicilio.
- b) Clase de caza y pesca que se propone efectuar.
- c) Embarcaciones de que dispone.
- d) Clase, nombre, tonelaje, matrícula y lista de la tripulación.
- e) Clase de redes y arte de pesca.
- f) Procedimientos de pesca.
- g) Punto en que piensa radicar sus embarcaciones.

Art. 8°. La pesca con líneas comerciales queda prohibida en la zona costanera, a toda embarcación que no sea de matrícula nacional.

Los productos de explotación de la pesca

marítima ó sean los del mar libre, no se considerarán como nacionales sino cuando hayan sido aprehendidos por medio de embarcaciones de matrícula nacional y de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Art. 9^o. A las personas ó empresas que soliciten dedicarse a la conservación, crianza ó multiplicación de animales acuáticos, se les podrá conceder una extensión hasta de dos hectáreas de playa ó de mar territorial.

Art. 10. Estas concesiones no afectarán a la navegación ó al libre tránsito, ni podrán otorgarse dentro de los puertos ó en zonas reservadas por colonias pesqueras, multiplicación espontánea de especies ó para loberías. Abrazarán en la costa todo el ancho de la playa si esta fuera inferior a cincuenta metros, y entre cada barco ó concesión quedará un espacio libre de un ancho de ochenta metros.

Art. 11. En cada concesión habrá en explotación el número de animales que se determine, siendo su disminución, ó la suspensión de la explotación por más de seis meses consecutivos, causa suficiente para declarar inmediatamente caduca la concesión.

Art. 12^o. Antes de conceder los permisos de pesca, la Dirección General de Ganadería, hará inspeccionar las redes, artes ó instrumentos que los interesados se propongan usar, los que tendrán las letras y números correspondientes a las embarcaciones respectivas. Una vez aprobadas las redes, serán explo-

radas en sus distintas partes con un sello oficial.

Art. 13°. Previamente la pesca de todas las especies de peces, queda permitida durante todo el año dentro de las proscripciones de este reglamento.

Art. 14°. La pesca con anzuelo, con líneas ó espinales, queda permitida durante todo el año, cualquiera que sea el modo según el cual se practique.

Art. 15°. Se permitirá durante todo el año la pesca con canastos ó nasas de mimbre cuyas vergas tendrán un descarte de tres centímetros por lo menos. Cuando las nasas están hechas con paja, las mallas de las mismas tendrán 4 centímetros.

Art. 16°. Dentro de la primera milla contada desde la línea de mar no se permitirá el uso de redes de arrastre remolcadas por esbordadores de cualquier clase y cuando fueren remolcadas con vapores no se permitirá su uso, sino a distancia de tres millas de la línea de mar.

La Dirección General de Santería podrá modificar esta prohibición en casos especiales, teniendo en vista el destino inmediato de los productos y siempre que considere conciliable el fomento de la industria de la pesca con la conservación de la fauna.

Art. 17°. Las redes de arrastre especiales para langostinos y camarones tendrán una abertura no mayor de dos metros. La malla tendrá por lo menos doce milímetros de costado y la bolsa una profundidad no mayor de tres metros.

- Art. 18°. Las redes de cerco cuya malla más pequeña midiera cuarenta milímetros de costado, podrán ser usadas todo el año.
- Art. 19°. Para la pesca de algunas especies determinadas, se permitirá el uso de redes más pequeñas (sardineras, mallas de 10 milímetros; caballas, mallas de 20 milímetros), pero no podrán usarse sino para estas pescas especiales y durante la época autorizada.
- Art. 20°. Las mallas más pequeñas de los trasmallos, medirán por lo menos cincuenta milímetros de costado; las mallas más grandes serán de treinta centímetros por lo menos y la extremidad inferior de los trasmallos una vez tendido, distará del fondo quince centímetros por lo menos.
- Art. 21°. Para cualquier arte, las dimensiones de las mallas se medirán después de haber sido mojadas las redes y estas serán armadas y usadas de modo que en ningún caso las mallas resulten echicadas.
- Art. 22°. La explotación de los bancos naturales de mariscos ó de mejillones y la de las lobsterías no se concederán sino después de oficialmente reconocidos y estudiados y de haberse dictado la reglamentación especial correspondiente.
- Art. 23°. El uso de los explosivos, solo se permitirá para la caza de cefalópodos ó de aves marinas.
- Art. 24°. En la zona costanera queda prohibido derramar en las aguas sustancias capaces de dañar ó de matar a los peces.

Art. 25°. Cada embarcación deberá tener indicados a ambos lados de la proa, el puerto al cual pertenece y el número de la matrícula, pintados al aceite, en blanco sobre fondo negro.

Tratándose de embarcaciones menores de quince toneladas, las letras y números podrán tener una dimensión mínima de treinta centímetros de alto por cinco de ancho.

La misma inscripción de proa deberá pintarse al aceite, en negro sobre fondo blanco, ó en blanco sobre lona curtida, en ambos lados de la vela mayor, debiendo; las dimensiones en todos sentidos, de las letras y números, corresponder a una tercera parte por lo menos de la anterior.

Está prohibido borrar ó ocultar bajo pretexto alguno, las letras y números de las embarcaciones.

Art. 26°. La Dirección General de Ganadería concederá un plazo prudencial para la transformación de las redes actualmente en uso, que no estén conformes con la presente reglamentación y para la inscripción de las letras y números indicados en el artículo anterior.

Art. 27°. Los productos de la pesca podrán ser desembarcados en cualquiera de los puertos de la República, siempre que en ellos estén representadas las autoridades marítimas y fiscales.

Art. 28°. Los concesionarios de pescadores tendrán la obligación de entregar a la Dirección General de

Ganadería, muestras de los productos que le fueran requeridos.

Art. 29°. Los empleados encargados de la vigilancia podrán visitar en todo tiempo las embarcaciones de pesca, los parques, los mercados, frigoríficos y depósitos de pesca y productos de pesca y recoger las muestras que consideren necesarias.

Art. 30°. Los patrones de embarcaciones y sus dueños, así como cualquier concesionario de pesquería, serán responsables de las infracciones a los reglamentos de caza y pesca marítimas, cometidas por ^{sus} subalternos, tanto en el mar como en la zona explotada.

Art. 31°. Mientras el Honorable Congreso no legisle al respecto, las embarcaciones de pesca, regidas por este decreto, podrán tener tripulantes de cualquier nacionalidad.

Art. 32°. Hasta tanto el Honorable Congreso legisle especialmente las penalidades referentes a las infracciones a la ley y reglamentación de caza y pesca marítima, cualquier infracción al presente Reglamento podrá motivar la caducidad del permiso, el rechazo de los productos y la aplicación, en su caso, de las sanciones que se establecen en la ley de octubre 9 de 1880.

Art. 33°. La Dirección General de Ganadería tomará las medidas necesarias para efectuar el reconocimiento de las leberías, bancos naturales de estras y de mejillones, y resolverá los casos no previstos en

la presente reglamentación, así como adoptará disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de la misma.

Queda facultado su jefe para convenir con las autoridades marítimas, aduaneras, y en su caso con las locales, provinciales ó municipales, la adopción de las medidas más expeditivas para los fines del presente Reglamento.

Art. 34°. El poder ejecutivo solicitará de Honorable Congreso franquicias aduaneras y exención de impuestos para fomentar la caza y pesca marítimas en la República. Inmediatamente los Ministros que correspondan ordenarán a las reparticiones de su dependencia que faciliten la entrada y salida de los puertos, tanto de día como de noche, y concederán preferencias para el atraque y descarga de los productos a las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional.

Art. 35°. Comuníquese, ^l publíquese y dése el Registro Nacional.

(fdo.) Plaza

Fernando Calderón

siguiendo los comentarios más autorizados en esta materia, los del Doctor Suarez; comentarios con que acompaña al ministerio el proyecto de Reglamentación, explicando detalladamente el significado y alcance de cada cláusula y cuyo texto ha sido publicado en el #315 de la revista que edita el Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas, correspondiente al mes de setiembre de 1914 ó sea, tres meses antes de su promulgación, extractamos lo siguiente:

La reglamentación de referencia en su artículo 1º divide la caza y la pesca en marítima y costanera, limitando al mar su influencia y dejando la caza y la pesca fluvial para que sea objeto de otra reglamentación por no hallarse comprendido en los términos de la ley 9475.

El artículo 2º define el concepto de pesca "Marítima" y "costanera", adoptando para el mar territorial, la extensión de tres millas de 1852 metros cada una, formando un total de 5556 metros, definición que concuerda con nuestro Código Civil, con el Derecho Internacional consuetudinario, como también con el fallo del tribunal arbitral de las pesquerías del Atlántico Norte, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, pronunciado el 7 de setiembre de 1910. Determina en el mismo artículo, el significado de playa, línea de mar y línea de tierra.

En el artículo 3º reserva al poder ejecutivo la facultad de fijar por una resolución especial, las líneas entre el mar y las desembocaduras de los ríos, aunque establece que el río concluye donde comienza el agua salada.

El artículo 4º establece cincuenta metros como zona de servidumbre, en la ribera de la costa marítima de los territorios del sud.

En el artículo 2639, título de las "restricciones y límites del dominio" de nuestro Código Civil, se ha establecido que los propietarios linderos con ríos ó canales deben dejar una faja de 36 metros completamente libre para el tránsito. Con respecto, a las riberas del mar no establece ninguna medida. Creemos que más conveniente hubiera sido si hubiese fijado en cien metros la zona de servidumbre, máxime cuando ese espacio ha de servir "para las necesidades de la navegación y de la pesca ó para construcciones de uso público ó de interés general", no solamente para el tránsito, y teniendo presente que no se trata de expropiación de tierras de propiedad privada, sino de territorio nacionales cuya enajenación se quiere evitar.

El artículo 5º tiende a evitar toda clase de obstáculo para el libre tránsito, en la playa y la zona de servidumbre.

El artículo 6º precisa lo que es materia de caza marítima y lo que es de pesca.

El artículo 7º determina los requisitos que se debe llenar para poder dedicarse a la pesca.

El artículo 8º reserva a las embarcaciones de matrícula nacional la pesca en la playa y en el mar territorial que se efectue con fin comercial. En cuanto a la pesca marítima establece que no serán considerados como

productos nacionales las aprehendidos por embarcaciones de matriculas extranjeras ó los que siendo de matrícula nacional no se ajusten a sus reglamentos.

Otra medida no es posible adoptar sino de acuerdo con los demas países, como han hecho los interesados en la pesca del Mar del Norte, reglamentándola fuera de las tres millas de las costas.

El artículo 9° trata del establecimiento de las industrias playeras, sin determinar la duración de las concesiones, teniendo en vista el largo tiempo que requieren algunas industrias para proporcionar beneficios, pudiendo citarse como ejemplo, los criaderos de ostras, que a veces requieren hasta diez años.

El artículo 10° reglamenta estos criaderos de animales acuáticos dejando a salvo la libertad de navegación y de comercio.

Por el artículo 11° se adopta medidas preventivas contra los abusos de los concesionarios que abandonan sus privilegios ó los mantienen con fines de especulación.

El artículo 12° procura conciliar la cuestión jurisdiccional sobre playas y riberas provinciales, estableciendo que se obtenga previamente la autorización del Gobierno Provincial.

El artículo 13° dispone la inspección de los instrumentos que han de utilizarse y las señas que deben tener.

El artículo 14° adopta un criterio liberal, autorizando la pesca en todo el año, por tratarse de una industria incipiente en que aún no están fijadas las limitaciones a que debe ser sometida.

Los artículos 15 y 16 determinan las condiciones que deben reunir los instrumentos que se emplean en la industria.

El artículo 17° que restringe el empleo de redes de arrastra, dió lugar a controversias entre el Doctor Suarez y el Jefe de la sección Zoología, habiéndose llegado a las conclusiones establecidas, reservando a la Dirección General de Ganadería, la facultad de modificar las prohibiciones denominadas, en casos especiales, aclarándose en la misma nota lo que puede entenderse por "casos especiales".

El artículo 18° había dado lugar a objeciones por parte de los pescadores, lo que indujo a los autores del Reglamento, aclarar que se refiere a "redes especiales" exclusivamente para "langostinos y camarones".

Los artículos 19, 20 y 21 se ocupan de las medidas de las mallas, teniendo en cuenta los principios universalmente adoptados y el espíritu liberal que requiere la pesca entre nosotros para su desarrollo.

El artículo 22° fija el procedimiento a seguirse para la determinación de las dimensiones de las mallas.

El artículo 23° exceptúa "la explotación de estras, mejillones y loberías sometidas a otra reglamentación que se propone dictar.

El artículo 24° determina la caza en que se permite el empleo de explosivos.

El artículo 25° adopta una medida higiénica y protectora para la fauna marítima.

El artículo 26° establece las letras y números que

deben llevar las embarcaciones de pesca y demás disposiciones aconsejadas por la práctica.

El artículo 27°, faculta a la Dirección General de Ganadería acordar los plazos que juzgue necesarios para que los pescadores puedan adoptar las nuevas disposiciones

El artículo 28° establece un privilegio para favorecer el desembarque de los productos de pesca que, por su difícil conservación le requieren.

El artículo 29° impone la obligación, que tienen los empresarios, de entregar las muestras de los productos que la Dirección General de Ganadería exija.

El artículo 30° faculta a los inspectores de dicha industria a adoptar las medidas de vigilancia necesarias, exceptuando la de poder ir a bordo por cuenta del industrial, como figuraba en otro proyecto.

El artículo 31° consagra un principio jurídico muy generalizado y necesario para que la responsabilidad impuesta no resulte ilusoria.

El artículo 32° adopta un criterio sumamente liberal, con respecto a la tripulación de los buques pescadores, debido a que, casi no existen argentinos que quieran dedicarse a la pesca.

El artículo 7° del reglamento de 1909, para la pesca en el litoral de Buenos Aires, dispuso que: "Las embarcaciones llevarán bandera nacional y sus tripulaciones se compondrán de una parte de individuos de nacionalidad argentina, de acuerdo con las leyes y reglamentos de cabotaje nacional."

El artículo 2° del decreto de 16 de febrero de 1911,

al reglamentar la ley N° 7042 sobre cabotaje nacional, establece que para que un buque se considere "nacional" debe, entre otros requisitos, ser mandado por capitán o patronos argentinos, naturales o naturalizados y tener en su tripulación, "no menos de la tercera parte de ciudadanos, cuando su porte sea de 300 ó más toneladas y el número que determine el poder ejecutivo cuando su tonelaje sea inferior a esa cifra." Pero el último párrafo del mismo artículo, faculta al Ministerio de Marina para eximir temporalmente el cumplimiento de las prescripciones mencionadas, debido a cuya tolerancia subsisten las pocas empresas pesqueras con que contamos.

El artículo 33° establece las sanciones penales contra los que violen el reglamento que estudiamos, haciendo notar expresamente, que la ley de 9 de octubre de 1880. subsiste en cuanto no se oponga a la presente, pues, no ha sido más que modificada.

El artículo 34° impone a la Dirección General de Ganadería la realización de estudios de reconocimiento, a medida que se le facilite los medios necesarios, como también resolver las cuestiones no previstas, para evitar que, en cualquier momento, el reglamento resulte incompleto.

El artículo 35° prescribe que el poder ejecutivo procurará, por todos los medios, fomentar la industria pesquera concediéndole franquicias de toda índole.

CAPITULO IV

REGLAMENTACION INTERNACIONAL

DE LA CAZA Y DE LA PESCA

REGLAMANTACION INTERNACIONAL DE LA Caza Y DE LA PESCA.

Cuando más próxima, creían los internacionalistas, la oportunidad de llegar a acuerdos de interés universal entre las potencias del mundo, sobrevino un cataclismo, que aleja esta esperanza, haciendo que, por mucho tiempo, ni si quiera pueda pensarse en ello, pues, tendrán que resolver primero, problemas mucho más importantes y complicados.

Antes del estallido de la gran conflagración europea, regían en el viejo continente algunos convenios internacionales, que reglamentaban la caza y la pesca marítima, como, por ejemplo, la relativa a la pesca del Mar del Norte de 6 de mayo de 1892, que hemos citado repetidas veces, conclusiones y declaraciones de diversos congresos internacionales, notándose que el criterio general es de que conviene ampliar la extensión del mar territorial, como asimismo de propender a la reglamentación internacional uniforme de la caza y de la pesca.

La idea más adelantada, la que ha de realizarse después de muchos años y quizá siglos, la ha lanzado el Doctor José León Suarez en notas enviadas al Ministro de Agricultura, proponiendo que, para el Centenario de la Independencia Argentina, se organice un Congreso Internacional en nuestro país, que tenga por objeto estudiar una reglamentación universal de la caza y de la pesca en todos

los mares libres del mundo, al que se sometían los súbditos de todos los países.

Estas ideas las encontramos en la nota al ministerio del Doctor Alejandro Lebes de fecha 13 de mayo de 1911 y en una monografía de 5 de enero de 1915.

Nada más elocuente ni más interesante que transcribir los términos empleados por el autor de la idea, que si no se ha escuchado, puede, no obstante, aprovecharse cualquier oportunidad propicia para ponerla en práctica.

En la mencionada monografía se expresa como sigue:
"Hay un punto a meditar por los pueblos jóvenes y partidarios de la paz, la justicia y la solidaridad internacional; ¿hasta donde les conviene aceptar la arbitraria y movediza regla de la jurisdicción marítima del mayor alcance de las armas?"

"Cuanto más se perfecciona ese alcance (y ese perfeccionamiento bien puede ser indefinido) se restringirá más la acción en el mar libre con el perjuicio consiguiente para la humanidad y especialmente para los pueblos que como el nuestro no buscan, no han buscado, ni buscarán en la guerra sino en la defensa de sus intereses lesionados y tienen, por consiguiente, como normalidad, la paz y el trabajo."

"En la mencionada nota de 1911, esta Dirección insistió, tímidamente, al ministerio, la idea de un Congreso Internacional de Pesca para 1916 "con el programa fundamental de discutir la reglamentación de la pesca marítima en el mar libre y en todo el mundo."

"Tal vez si se hubiera escuchado la proposición,

hubiera sido posible realizar un acto, tan trascendental como honroso y provechoso para la República y para la humanidad."

La idea es, sin duda, como dije anteriormente, la más adelantada que se ha dicho y que puede decirse sobre esta cuestión, y si en los momentos actuales es irrealizable, a causa de los funestos acontecimientos que son del dominio general, es posible, sin embargo, que al finalizar la guerra, le sucedan convenciones internacionales tendientes a asegurar una paz duradera, y aprovechando las lecciones que la humanidad recibe en los momentos actuales, se celebren a base de una solidaridad inquebrantable, que se establezca, por ejemplo, que, denunciado por una potencia, existiendo las formalidades convenidas, sea considerado como injuria ó atentado contra todos los Estados que la suscriben, las que se obligan hacerlo respetar por todos los medios a su alcance, sin excluir las armas. Criterio moderno que unos atribuyen a Mr. Roosevelt, al eminente estadista brasileño Doctor Ruy Barbosa, otros, y en realidad es una necesidad sentida é indispensable en vista del escaso valor que tienen los tratados internacionales ante las necesidades de las potencias más poderosas ó ante la voluntad de sus dirigentes.

Más adelante dice el Doctor Suarez en su nota: "Es un clamor universal la necesidad de extender el mar territorial para toda clase de efectos; lo exige imperiosamente la seguridad de los países, por el extraordinario alcance que hoy tienen los nuevos armamentos; lo exige el comercio

y lo exige sobre todo y ante todo la pesca y la caza cuyos más valiosos ejemplares evolucionan al ciclo de su vida entre la extensión del mar territorial y la del mar libre, solo separada del primero por una división artificial é imaginaria del hombre, pero formada por la naturaleza y por su fuerza un conjunto único y sin solución de continuidad."

En la nota con que el doctor Suarez acompaña el proyecto de reglamentación que ha sido aprobado, también hace constar que considera insuficiente la extensión del mar territorial, pero que mientras no se adopte otra mayor, no es posible salirse del criterio consagrado.

En uno de los más importantes Congresos Marítimos Internacionales; el que se celebró en Lisboa en 1904, estuvieron representados oficialmente; España, Estados Unidos, Francia, Grecia, Italia, Mónaco, Montenegro y Portugal; y oficialmente, Alemania, Bélgica, Inglaterra y Suecia, además de diversas instituciones y corporaciones científicas, náuticas, geográficas, comerciales, periodísticas etc., *se presentaron los siguientes proyectos:*

El Delegado británico Sir Thomas Barclay presentó un estudio titulado "La cuestión del mar territorial" en el cual, reconociendo que el límite ordinario de la jurisdicción marítima es de tres millas, propone extenderla a seis millas.

El Congreso adoptó la proposición de Barclay en el sentido de "proponer una conferencia internacional para extender el mar territorial."

El marino español Señor Adolfo Lavroche abogó con

extensos fundamentos por la "Reglamentación Internacional de la Pesca Marítima" resolviendo el Congreso "que es urgente reunir conferencias técnicas y diplomáticas; crear, sin demora, una convención marítima con una Oficina Internacional permanente y dar las bases necesarias para arribar a un acuerdo internacional que tenga por objeto reglamentar, por decisión de cada país, pero de una manera internacional, "la extensión del mar territorial con relación a la pesca marítima, reglamentar en la misma forma esta pesca y hacer los estudios biológicos y oceanográficos necesarios para todas estas reglamentaciones".

Seguindo siempre los interesantes estudios inéditos del doctor Suarez sobre esta tema podemos decir lo siguiente: Nuestro Código Civil en su artículo 2340 inciso 1º menciona como bienes públicos del Estado "Los mares adyacentes al territorio de la República, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de las más bajas mareas, pero el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera."

Esta teoría, a pesar de haber transcurrido casi medio siglo, no ha variado, habiendo sido expresamente mencionada en el acto más importante de los últimos tiempos: el fallo del tribunal arbitral en las pesquerías del Atlántico Norte.

En la nota al artículo mencionado del Código Civil, el legislador cita la opinión de Kent, que dice, que la Inglaterra ha sostenido siempre, su dominio marítimo.

hasta cuatro leguas marinas.

A fin de no hacer demasiado extenso este trabajo, no nos ocuparemos de la teoría de Selden, en su célebre "Mare Clausum" de 1609, en que reservaba para la Gran Bretaña el dominio de todo el Océano Atlántico, ni de la de Venecia que durante largo tiempo sostenía su dominio exclusivo sobre el Adriático, como hace sobre el Mediterráneo, al que llamaron "Mare Nostrum", época en que aun no existía el derecho internacional, desde que faltaba el concepto de la convivencia de diversas soberanías iguales en derechos fundamentales.

En 1820, escribió el jurista norteamericano James Kent, conocido con el nombre de "el Canciller Kent" ó el "Juez Kent", sus aún reputados "Comentarios on American Law" en que hizo un estudio de las teorías sobre comercio marítimo, las pretensiones del Reino Unido y de otros países, siguiendo la evolución hasta llegar a la doctrina sustentada por nuestro Código Civil cuyo inciso pertinente hemos transcrito. Describe como, la jurisdicción territorial pasó de la distancia a que puede alcanzar un tiro de cañón a la de una legua marina que se consideraba equivalente, habiendo el Congreso de Estados Unidos reconocido esta limitación por el hecho de autorizar las costas de distrito a que conozcan en toda captura hecha en el radio de una legua marina contada desde las costas americanas.

Entre otras consideraciones lógicas, jurídicas y de otras órdenes, hace notar que por lo menos se debe insistir en que la zona de inmunidad neutral corresponda con las

exigencias de la Gran Bretaña, alrededor de su propio territorio y que no se ejerza ningún derecho dentro de los recodos formados por cabos ó en cualquier otra parte del mar dentro de la distancia de cuatro leguas de la costa ó desde una línea recta tirada de uno a otro cabo.

El manual de Derecho Internacional Público de Bonfils, editado por Paul Fauchilac (edición de 1912) que es el texto más moderno y más autorizado, reconoce que el límite racional debe ser el alcance de los cañones actuales, pero declara que tanto la legislación de diversos Estados, como las Convenciones Internacionales, han fijado en tres millas marinas de sesenta grados, ó sea, una legua marina, a contar desde la línea de la más baja marea, el límite del mar territorial, siendo la milla de 1852 metros y la legua de 5550 metros.

Otros autores, hacen a colación de que la ley francesa, dictada en marzo de 1866, sobre pesca en Francia y Argelia, señala la misma distancia, como asimismo otros actos unilaterales y plurilaterales, principalmente el artículo 4º de la Convención de Constantinopla de fecha 29 de octubre de 1889, prescribe que el radio de protección en los puntos de acceso al canal de Suez es de tres millas marinas. Resolución que, después de una larga deliberación fué adoptada entre los representantes de Alemania, Inglaterra, Italia, Austria-Hungría, España, Francia, Rusia, Turquía y Holanda.

Bonfils adorna estas citas con el comentario que transcribo y que es de suma importancia para apoyar la tesis

que sustentamos; Dice: "Pero los perfeccionamientos realizados cada día en la artillería, el empleo de cañones de muy largo alcance, que arrojan proyectiles a más de siete millas marinas, obligarán a los Estados a retroceder el límite convencional adoptado en los tratados".

Doctrinariamente, el Instituto de Derecho Internacional, establecido en su sesión de París en 1894, dos zonas, una de seis millas, llamada de derecho común y una que se extendía hasta el alcance de los cañones de la costa, llamada de derecho extraordinario y podría fijar el Estado ribereño en caso de guerra, sea al hacer su declaración de neutralidad, sea por notificación especial.

Todos los autores recuerdan que, fuera del mar territorial, la mayoría de los Estados fijan una zona más allá, con el objeto de vigilar sus costas, pero no para ejercer actos de soberanía como en territorio propio y citan a la Gran Bretaña que ejerce un derecho de vigilancia ó de policía hasta doce millas de las costas, sobre los buques que dentro de este radio se dirigen hacia los puertos británicos.

Oppenheim, famoso profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad de Cambridge, en su obra "International Law" de 1912, enseña que en Inglaterra rige la "Territorial Waters Jurisdiction Act de 1878" que señala que el mar territorial se extiende hasta tres millas ó una legua marina medida desde la línea de las más bajas mareas, y que la teoría y la práctica reconocen el principio referente a esas, que el Estado adyacente puede reservar

exclusivamente para sus súbditos, la pesca, explotación de perlas, anbar, ó cualquier producto, dentro del mar territorial, como también, que todos los tratados estipulan una zona de tres millas de la costa a los fines de la pesca.

Del capítulo titulado "Pesquerías en el mar libre" de la obra de Oppenheim, transcribo la siguiente declaración interesante: "que es una consecuencia del la libertad de la alta mar de que la pesca en ella esta abierta a los buques de todas las naciones."

También hace presente que algunos países han extendido la autoridad de sus reglamentos de pesca a más de tres millas, siendo Rusia, uno de ellos, que en 1911 prohibió la pesca a los buques extranjeros, en las aguas del mar Blanco, dentro del radio de los doce millas de las costas, "pero", dice Oppenheim, "los gobiernos protestaron contra esta usurpación sobre la libertad de la alta mar."

En mayo de 1882, una conferencia celebrada en La Haya por los representantes de Alemania, Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Inglaterra, Suecia y Noruega, suscribieron un convenio de reglamentación de la pesca en el Mar del Norte, obligándose, todos los estados mencionados menos los dos últimos, a una serie de restricciones, que regían para sus respectivos súbditos.

Esta convención, también consagra el principio universalmente reconocido de tres millas medidas desde la costa, para el mar territorial.

De este convenio nos ocupamos luego más detenidamente.

Los Estados Unidos pasan por ser los iniciadores de la sustitución del límite del tiro de cañón por el de las tres millas, que es a todas luces más preciso, más práctico y más conveniente.

Sus gobiernos de todas las épocas acostuvieron constantemente esta doctrina.

En 1793, el Secretario de Estado Mr. Jefferson, en notas al Ministro Británico Mr. Hammett y al de Francia Mr. Genet, establece la extensión del mar territorial en tres millas, en cuyo radio es vedado hostilizarse a franceses é ingleses.

En 1796 Mr. Pickens, que en esa época desempeñaba el cargo de Secretario de Estado, sostiene idéntica norma en una famosa comunicación dirigida al Gobierno de Virginia, al ser capturado el buque norteamericano "Elisa" por un crucero Británico.

En 1807, Mr. Madison dirige una comunicación Diplomática a la representación norteamericana en el Reino Unido, sustentando la misma doctrina de las tres millas.

En 1849, el Secretario de Estado Mr. Buchanan defiende la misma extensión del mar territorial.

En 1862, Mr. Seward, eleva una nota al Ministro de Marina Mr. Welles, concebida en los siguientes términos: "el Gobierno adhiere al reconocimiento é insiste en el principio de que la jurisdicción marítima de toda nación alcanza a una legua marina completa desde sus costas."

En 1875, el Secretario de Estado Mr. Fish en la

nota que dirige al Ministro ruso Baker, protesta contra la pretensión de este Gobierno de excederse de las tres millas en la reglamentación de la pesca marítima.

En 14 de febrero de 1884, el Secretario de Estado Mr. John Davis, en la nota que envía al Ministro Brasileño Mr. Osborn, con motivo de haberse quejado el Gobierno de este país de la pesca de ballenas que los norteamericanos efectuaban en las aguas próximas a sus costas, hace la siguiente declaración: "La ley general y la conducta que sigue este Gobierno es que más allá de la línea marina ó de las tres millas, todas las personas pueden aprehender ballenas ó peces. Sin embargo, al computar este límite no se consideran a las bahías como parte de la alta mar, las tres millas deben contarse a partir de una línea tirada de cabo a cabo."

En 1886, Mr. Bayard eleva una extensa nota al Ministro del Tesoro Mr. Manning, donde repite los mismos principios.

En 1900, al establecer el Gobierno de los Estados Unidos, la jurisdicción de su soberanía sobre la República de Hawaii, al anular las concesiones de monopolio de pesca dadas por el extinguido Gobierno y al proclamar el principio de libertad para todos los habitantes norteamericanos, consagra nuevamente, la línea marina como extensión del mar territorial.

El fundamento más recisato y más discutido que es posible citar, lo es sin duda, el laudo arbitral en el conflicto Anglo-Norteamericano sobre las c6lebras "pesque-

rias del Atlántico Norte" pronunciado el siete de setiembre de 1910, de cuyo tribunal formaba parte el ciudadano argentino Dr. Luis María Drago, nombrado por los Estados Unidos, por cuya razón seguimos sobre este punto a su obra titulada "El Arbitraje de las Pesquerías del Atlántico Norte, Entre la Gran Bretaña y Los Estados Unidos" (edición de 1911).

Los Estados Unidos encargaron su defensa a ocho abogados de los más notables del país, bajo la dirección del ilustre ex-secretario de Estado del Presidente Roosevelt, Sir Elihu Root, siendo nombrados los siguientes Doctores: Chandler M. Anderson, George Turner, Samuel J. Elder, Charles B. Warren, James Brown Scott, Robert Lansing y Otis Thomas Cartwright.

La Gran Bretaña designó quince juristas entre los cuales figuraban, el Asesor Letrado General del Reino Sir William Snowden Robson y Sir Robert Finlay, defensor de los derechos Británicos en el Arbitraje de Alaska, considerado como el más habil de los abogados ingleses de la actualidad; siendo los otros Doctores; Allen G. Aylesworth, Edward P. Morris, Donald Morrison, James B. Winter, John S. Swart, George F. Shepley, W. Erie Richard A. F. Peterson, W. H. Tilley, Raymond Aquith, Geoffrey Lawrence, Hamar Greenwood, Blake y Biddens, H. E. Hale y John Ed Clarke.

Inició el debate el Doctor Robert Finlay, quien usó la palabra durante ocho sesiones consecutivas ocupando su discurso treinta y dos horas.

Le siguió el Doctor George Turner, quien ocupó la

tribuna por espacio de treinta y seis horas.

Luego tomaron parte en la discusión los Doctores; Winter y Swart por Inglaterra y Alder y Warren por los Estados Unidos, citando el acto; por el Reino Unido, el Doctor A. S. Robson y el Doctor Elinu Root por la Unión Americana, diciendo este último, entre otras cosas: "es muy grande la dignidad é importancia de este litigio. No es solo una contienda que por el tiempo transcurrido, haya adquirido interés histórico . . . sino que es también una controversia que compromete derechos substanciales y en cierto modo vitales para el pueblo de cada uno de los países."

Los debates duraron desde el 1° de junio hasta el 12 de agosto, de 1916, ó sea casi dos meses y medio, habiendo fallado el Tribunal Arbitral el 7 de setiembre del mismo año, es decir en menos de treinta días.

El Doctor Drago considera el asunto como uno de los litigios más complicados y difíciles que se haya presentado en la diplomacia del mundo, pero la rapidéz del pronunciamiento del Tribunal, lo atribuye a la asistencia de los árbitros al informe "in voce" que con preguntas, indicaciones y advertencias disipa toda duda.

Formaron parte del Tribunal, Sir Ch. Fitzpatrick y el Doctor A. F. van Latornin-Leheman, elegidos por Inglaterra, a nombre del Canadá; George Gray y el Doctor Luis María Drago, nombrados por los Estados Unidos y el Doctor H. Lammasch, de la Universidad de Viena, designado presidente por unanimidad.

APPLICACIONES DEL TRATADO

Después de la independencia de los Estados Unidos incorporaron en el Tratado de ~~1783~~ de 1783, que sus pescadores pescaban en aguas Británicas casi en iguales condiciones que antes.

La guerra de 1812, alteró el estado de cosas y después del Tratado de Paz de 1814, Inglaterra no admitió más a los pescadores Norteamericanos en sus aguas territoriales, fundando su negativa en el principio del derecho internacional según el cual la guerra hace desaparecer todos los tratados existentes entre los beligerentes, sin que vuelvan a tener validez por la celebración de la paz a menos que expresamente se estipule.

Los americanos sostuvieron que el Tratado de 1783 era de aquellos, que en derecho, se conocen como indestructibles, pues, no solo se declara en él su independencia nacional, sino que, en lo relativo a las pesquerías mismas importada en realidad la partición de un bien que los habitantes de los Estados Unidos, en su calidad anterior de súbditos británicos, habían contribuido a crear y defender contra el enemigo extranjero.

El Tratado del 20 de octubre de 1818, puso fin a las discusiones, estableciendo en su artículo 1º los puntos donde los pescadores Norteamericanos podrán pescar, surar y secar pescado y las condiciones, remunerando este pueblo, para siempre, la facultad de ejercer dicha industria en el mar territorial de dominios británicos

en América en regiones no especificados, salvo el caso de buscar refugio, reparar averías, comprar madera ó obtener agua.

El desarrollo de la industria pesquera y la diversa política seguida por la Gran Bretaña en el gobierno de sus colonias provocaron divergencias en la interpretación del Tratado de 1818, de tal gravedad que les había llevado al borde de la guerra.

Las convenciones de 1854 y 1871 apaciguaron los ánimos, pero anunciado por los Estados Unidos se renovaron los incidentes.

Las tentativas de nuevos tratados de 1888 y 1902, rechazados por el Senado Norteamericano, dieron lugar a represalias y reglamentos hostiles de las colonias británicas, hasta que un arreglo provisorio renovado anualmente y por último, sometida la cuestión al Tribunal de Arbitraje de la Haya, que falló interpretando el Tratado de 1818, se arregló el asunto definitivamente.

Siete son las cuestiones sometidas a la resolución de la Corte, pero la más importante para el Derecho Internacional y para nuestra tesis es la 5ª, que se ocupa de la territorialidad de las bahías del Tratado, que es de lo que nos ocuparemos.

El Cauda Arbitral y la Disidencia del doctor Brago, explican los diversos puntos de vista en que se inspiran.

En materia de jurisdicción de aguas ribereñas, aun no se ha llegado al período de fórmulas definitivas.

El Derecho de Centes, no lo crean los juristas,

sino la costumbre, el uso repetido de la naciones civilizadas.

Relativamente a la cintura marginal de aguas territoriales, la mayoría de los Tratados de las grandes Potencias marítimas han concertado de mucho tiempo atrás, establecen como zona jurisdiccional la de tres millas contadas desde la línea de las más bajas mareas. Pero España ha reclamado seis millas, con la correspondiente protesta de Inglaterra; y Noruega ha pretendido ocho millas.

Nuestro Código Civil en su artículo 2340, dice: "Son bienes públicos del Estado general ó de los Estados particulares: 1.º. Los mares adyacentes al territorio de la República, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de la más baja marea; pero el derecho de policía para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera," y nuestro codificador no está solo, pues, tanto la Gran Bretaña, como los Estados Unidos, para impedir las defraudaciones de la renta, han prohibido, por sus leyes internas, el trasbordo de mercaderías provenientes del extranjero, hasta una distancia de cuatro leguas de la costa. Aunque estas extensiones solo hayan sido concedidas por tratados en casos raros, el Instituto de Derecho Internacional con su extraordinaria autoridad, recomienda llevar a seis millas las cintura marginal de aguas territoriales, teniendo derecho los países neutrales, en caso de guerra, extender más dicha zona.

Las diversas extensiones reclamadas y recomendadas, suponen el alcance máximo de los cañones disparados desde la orilla. De modo que se atiende a la seguridad del territorio manteniendo a distancia los buques que de otro modo podrían agredirlo, al par que se hace posible la vigilancia fiscal en las aguas adyacentes.

Pero el poder de la artillería moderna ha aumentado considerablemente desde los tiempos en que se computó en tres millas la distancia mayor a que podrían alcanzar los cañones, y por consiguiente, la zona jurisdiccional fundada en tal cálculo, no llena hoy los propósitos que se tuvieron en vista al establecerla.

Sobre ella habrá que volver más tarde ó más temprano y acaso sea éste uno de los asuntos importantes de que se ocupe la próxima Conferencia de la Paz.

Entre tanto, lo único que sigue siendo verdad, es la fórmula abstracta de *Tyakeresh/ock* - "terrae dominium finitur ubi finitur armorum vis."

De todo lo cual podemos concluir que, por el momento, es imposible someter esta clase de relaciones geográficas y políticas a principios generales, de universal aplicación. Hay que inspirarse en la costumbre, en el uso continuado, en la interpretación que los distintos países han dado a su propio derecho en la práctica interna y en los Tratados.

El eminente jurisconsulto inglés Dr. Hall, una de las más grandes autoridades en el Derecho Internacional, citado por el Dr. Frago en su obra mencionada, dice: "Puede dudarse, en vista de las diversas opiniones que hasta

hace poco tiempo se han sostenido, relativamente a la extensión en que los mares marginales son susceptibles de apropiación; al muy reciente abandono de pretensiones mucho más vastas, y a la ausencia de casos en que la cintura marginal haya dado motivo a cuestiones internacionales, si el límite de las tres millas está definitivamente establecido; pero en cualquier caso, como ha sido fijado, si es que realmente se ha fijado, partiendo de un supuesto que ha dejado de ser exacto, sería pedantesco adherirse a la regla en su forma presente; y tal vez pudiera decirse, sin impropiedad, que un Estado tiene, teóricamente, el derecho de extender sus aguas territoriales, de cuando en cuando, a medida que se acrecienta el alcance de los cañones. Es asunto distinto saber si sería este juicioso en la práctica y si sería de buena política para un país que deseara evitar rozamientos con otras naciones, proceder en este sentido sin haberse asegurado la concurrencia de las más importantes potencias marítimas, sea por medio de negociaciones, por Tratados separados ó por ^{la} aceptación del principio en una conferencia de naciones." (Hall, International Law. Fifth edition. Edited by J. B. Adley. N. Y. Oxford, 1904, pág. 154.)

También cita, el Sr. Trago, el caso curioso de que habiendo el emperador de la China concedido jurisdicción a la Corona de Inglaterra sobre los súbditos británicos residentes en el Celeste Imperio, una orden del Consejo Privado, con la cual se manifestó conforme el Gobierno de la China, ha establecido la jurisdicción de la Corona sobre los súbditos británicos que se encuentren a bordo

de buques que estén a una distancia no mayor de cien millas de la costa. (Phillimore, International Law, tomo I, pág. 253).

En cuanto a las bahías, la regla general es que solo deben considerarse territoriales aquellas cuya entrada no es mayor de seis millas.

La razón es muy evidente, pues no es más que el principio de las tres millas de la costa medidas de cada lado.

Con el fin de evitar trasgresiones involuntarias en las aguas de pesquerías, numerosos Tratados recientes, sobre todo los de la Gran Bretaña, han extendido a diez millas la amplitud de la entrada, trazando la línea de exclusión, de orilla a orilla.

Esto solo se refiere a bahías comunes y no a las bahías históricas. No todas tienen la ^{misma} importancia para la seguridad y defensa de un país; hay unos, lejanos de población, otros, inaccesibles ó sin riquezas explotables. como existen otros, que son el alma de la nación a que pertenecen, de cuya posesión plena y absoluta no puede prescindir. Tales son: la bahía de Delaware que sirve de entrada al gran puerto de Filadelfia, la de Chesapeake en una región populosa de los Estados Unidos, las de Concepción en Terranova etc.

El canceller Font sostenía que para la larga línea de las costas americanas, los Estados Unidos se hallaban en el caso de reclamar jurisdicción sobre las aguas incluidas entre las líneas de arroyos distantes, y el Secretario de Estado Pickering, extendía la jurisdicción

de su país a tres millas geográficas desde la costa, con excepción de las aguas ó bahías cerradas de tal suerte que vengan a quedar dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, cualquiera que sea su extensión. El Secretario de Estado Buchanan en 1848 afirmaba: "la jurisdicción exclusiva de las naciones sobre los puertos, bahías, bocas de los ríos y partes adyacentes del mar comprendidos dentro de promontorios". El Secretario de Estado John Davis interpretaba la opinión del Gobierno de los Estados Unidos que fuera la distancia de una legua marina de la costa, todo el mundo puede, libremente, pescar ballenas u otros peces. "Pero las bahías no deben tomarse como parte de la alta mar; las tres millas se medirán en ellas, en dirección hacia afuera, desde una línea tirada de promontorio a promontorio".

Esta teoría es muy lata y parece que los Estados Unidos la han abandonado, por lo menos, en el litigio que tratamos, se limitaron a la regla estricta de las seis millas, con excepción de sus bahías vitales que defendieron con gran caudal de autoridades y argumentos.

"Pasé", dice el Dr. Drago, "una singular fortuna para nosotros que, en el caso sometido a nuestro estudio y resolución, nuestras convicciones de Arbitro y de jurista coinciden con el interés de nuestro país, en lo relativo al río de La Plata, que se encuentra en la misma posición que las bahías de Concepción, Pilecnia, Delaware, Chesapeake y muchas otras, exclusivamente territoriales, a pesar de su extensión." (pág. 38.)

La mención del estuario del Plata en aquella oportunidad es de un elevado significado patriótico y provocó la observación de un órgano inglés, el "Manchester Guardian" de 9 de noviembre de 1910, el cual se extraña de que el Dr. Drago haya incluido en los fundamentos de su decisión, en la lista de aguas indudables territoriales, el estuario del Rio de La Plata, cuya jurisdicción ha sido a veces materia de discusión entre el Gobierno inglés y otros, observación que refuta el Dr. Drago en su obra diciendo que tanto la Corona de España como nosotros, hemos hecho afirmaciones inequívocas de soberanía respecto del estuario, desde tiempo inmemorial y que esas afirmaciones han tenido la expresión pública del sentimiento de todas las grandes Potencias incluso la Inglaterra, correspondiendo, por lo tanto, incluir el Rio de La Plata en la lista de aguas territoriales indudables. (Pág. 40)

Mr. Stead, citado por el Dr. Drago, comentando el laudo dice: "no es tanto una sentencia como una recomendación. Mucho mejor hubiera sido que la Corte aceptara la proposición del Dr. Drago. La cuestión 5ª preguntaba: ¿Cuándo deja una bahía de ser bahía, en el Tratado? El Dr. Drago dijo que una bahía deja de serlo, cuando su entrada tiene más de diez millas de anchura, a menos que se trate de una de las bahías históricas cuyo caracter no ha sido nunca discutido, tales como la bahía de Miranichi y la bahía de Chaleurs. La Corte no se decidió a dar esta resolución definida, limitándose a la manifestación oracular de que una bahía deja de serlo cuando pierde las características de tal.

Mr. Lansing, defensor de la Unión en el juicio, se expresa sobre la disidencia y sus fundamentos, como sigue: "La precisión de la crítica que hace el Dr. Drago al Laudo de la mayoría es evidente y el carácter poco satisfactorio de la respuesta que éste da a la cuestión 5ª ha sido reconocido por los mismos Arbitros; porqué, procediendo dentro de una interpretación forzada del artículo 4º de la Convención Especial que los autorizaba a recomendar a las partes "reglas de procedimiento, para decidir todas las cuestiones que puedan ocurrir en el futuro, respecto al ejercicio de las facultades del Tratado" los Arbitros recomendaron a las Partes que convinieran en una serie de líneas arbitrarias que el Laudo describe geográficamente.

(University of Pennsylvania Law Review. Dec. 1910).

En los fundamentos de su disidencia, el Dr. Drago, cita el Memorandum del Conde de Kimberley al Gobernador Sir John Young en que dice: "El derecho de la Gran Bretaña de excluir a los pescadores norteamericanos de las aguas comprendidas dentro de las tres millas de la costa, no es ambiguo y se entiendo que no ha sido contestado. Pero parece existir alguna duda respecto de las aguas que se describen como situadas dentro de las tres millas de distancia de las bahías, ensenadas o abras. Cuando una bahía tiene menos de seis millas de anchura sus aguas están comprendidas dentro del límite de las tres millas y por consiguiente, se encuentran claramente dentro de los términos del Tratado; pero cuando su anchura es mayor, surge la cuestión de saber si se trata ó no de una bahía de los dominios de Su Majestad Británica. Cuestión esta que debe estudiarse en cada caso particular con arreglo al Derecho Internacional y a la

costumbre. Si la bahía de que se trata no es bahía de los dominios de Su Majestad Británica, los pescadores norteamericanos tendrán el derecho de pescar en ella, excepto dentro de las tres millas marinas de distancia, es decir, se presume, dentro de las tres millas marinas contadas desde una línea tirada de cabo a cabo. (Memorial de los Estados Unidos, Pág. 629).

Teoría análoga sostiene el eminente internacionalista Westlake, pero agrega: "Aun cuando esta sea la regla general, ella sufre frecuentes excepciones cuando se trata de bahías que penetran profundamente tierra adentro y se llaman golfos. Muchos de estos, por uso inmemorial, son reconocidos como mar territorial de los Estados dentro de los cuales se internan, no obstante ser mayor su entrada que la que, por regla general, se asigna como límite para la apropiación de bahías. (Westlake, International Law, vol. I, Pág. 188.)

Cita luego como ejemplos: Concepción, en Terranova; Chesapeake y Delaware en los Estados Unidos etc.

El Instituto de Derecho Internacional en su reunión anual de 1894, recomendó una cintura marginal de seis millas para la línea general de la costa y, como consecuencia, estableció que en las bahías, la línea debía trazar-se en la parte mas cercana a la entrada, en dirección al mar, donde la distancia de un costado a otro no exceda de doce millas, agregando "a menos que el uso establecido y continuo haya sancionado una mayor anchura." (Anuario 1904)

El Tratado entre la Gran Bretaña y la Francia, del 3 de agosto de 1859, en su artículo 9º establece: "Los sub-

ditos de Su Majestad Británica gozarán del derecho exclusivo de pesca dentro de la distancia de tres millas contadas desde la línea de las mas bajas mareas, en toda la extensión de las costas y de las Islas Británicas."

"Se conviene que la distancia de tres millas fijadas como límite general para el derecho exclusivo de pesquería en las costas de ambos países se medirá relativamente a las bahías, cuya boca no exceda de diez millas de anchura, desde una línea recta tirada de cabo a cabo."

El artículo 10 prescribe que "las diez millas mencionadas son millas geográficas, de las cuales sesenta forman un grado de latitud". (Hertslett's Treaties and Conventions, vol. 5^a, Pág. 31.)

El artículo 2^o del reglamento convenido entre la Gran Bretaña y la Francia de fecha 24 de mayo de 1843, dice: "Los límites dentro de los cuales se reserva el derecho general de pesca a los súbditos de ambos reinos quedan fijados respectivamente (con excepción de la bahía de Granville) a tres millas de distancia de la línea de la mas baja marea."

"Con respecto a las bahías cuyas bocas no excedan de diez millas de anchura, las tres millas de distancia se medirán desde una línea recta tirada de cabo a cabo."

"Art. 3^o. Las millas mencionadas en la presente convención, son millas geográficas, de las cuales sesenta forman un grado de latitud." (Hertslett's Treaties, vol. VI, Pág. 415)

El Tratado entre la Gran Bretaña y la Francia del 11 de noviembre de 1867 dice textualmente: "Art. 1^o. Los pescadores británicos gozarán del derecho exclusivo de pesca

contado de la distancia de tres millas contadas desde la línea de las más bajas mareas, en toda la extensión de las costas de las Islas Británicas."

"La distancia de tres millas fijadas como límite general para el derecho exclusivo de pesquería en las costas de ambos países, se medirá, con respecto a las bahías cuyas desembocaduras no sean de anchura mayor de diez millas, desde una línea recta tirada de cabo a cabo."

"Las tres millas mencionadas en la presente Convención son millas geográficas, de las cuales sesenta forman un grado de latitud." (Hort-Lettis Treaties, vol. XII, Pág. 1126).

Con motivo de un acuerdo entre la Gran Bretaña y la Confederación Alemana del Norte, el Ministerio de Comercio Británico pasó aviso a los pescadores, concebido en los siguientes términos:

"Ministerio de Comercio.

Noviembre de 1885

"Habiendo llegado a un acuerdo entre el gobierno de Su Majestad y la Confederación Alemana del Norte, relativamente a los reglamentos que deberán observar los pescadores británicos que ejerzan su industria en las proximidades de la costa de la Confederación Alemana del Norte, se da el siguiente aviso para que sirva de guía y de advertencia a los pescadores británicos."

"1.º Los límites exclusivos de pesquería del Imperio Germánico son designados por el Gobierno Imperial como sigue: el espacio de mar que se extiende hasta una distancia de tres millas contadas desde los límites extremos que el reflujo deja en seco en la costa alemana del Mar del Norte

de las Islas Germánicas y de los bancos que ante ellas se extienden, lo mismo que aquellas bahías y curvaturas de la costa que tengan diez millas marinas de anchura o menos, contando esa anchura desde los puntos mas extremos de tierra serán considerados bajo la soberanía territorial de la Alemania del Norte." (Hertsletts Treaties, vol. XIV, Pág. 1055)

En diciembre de 1874, a raíz de un Convenio entre la Gran Bretaña y el Imperio Alemán, el Ministerio de Comercio envió una nota a los pescadores, idéntica a la precedente, con la única modificación de que las palabras "Alemania del Norte" se substituyen por las de "Imperio Alemán" (Hertsletts Treaties, vol. XIV, Pág. 1058.)

El tratado entre la Gran Bretaña, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania y los Países Bajos, para la reglamentación de la policía de las pesquerías del Mar del Norte, celebrado el 6 de mayo de 1882 estatuye en su artículo 2º "Los pescadores nacionales gozarán del derecho exclusivo de pesca en el radio de tres millas, a contar desde la línea de las mas bajas mareas, a lo largo de toda la extensión de costas de su país respectivo, así como las islas y bancos que dependan de ellas."

"Para las bahías, el radio de tres millas será medido a contar de una línea recta, tirada a través de la bahía, en la parte más aproximada de la entrada en el primer lugar en donde la abertura no exceda de diez millas."

(Hertsletts Treaties, vol. XV, Pág. 794.) y (Martens, tomo 9º, Pág. 557, ed. 1884.)

La Orden del Consejo Británico de fecha 23 de octubre de 1877, también se ocupa del mar territorial en los tér-

minos que dejamos expuesto. (Hertsletts Treaties, vol. XIV, Pág. 1032.)

Es importante mencionar también el tratado no ratificado de 1833 entre la Gran Bretaña y Los Estados Unidos que interpreta el Tratado de 1818 en todas sus partes, prescribiendo las tres millas marítimas de la costa y agrega "pero en toda bahía, ensenada o abra que no esté específicamente exceptuada en este Tratado, dichas tres millas marítimas serán medidas en dirección al mar, desde una línea recta trazada a través de la bahía, ensenada o abra en la parte más próxima a su entrada en el primer punto donde la anchura no exceda de diez millas marítimas."

Los arbitros estudiaron el Tratado de 1818 por los tratados británicos que le precedieron, como ser, los de 1686, 1713 y 1763, mientras que el Dr. Drago prefiere compararlo con los posteriores, celebrados por la Potencia mencionada, como por ejemplo, el Tratado con la Francia del 2 de agosto de 1839.

La segunda edición de Klüber, también menciona justos los Tratados de 1818 y 1839.

Piore, jurista italiano, dice: "Esta regla reconocida entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña desde la época del Tratado de 1818, con Francia en 1839, ha sido consagrada de nuevo en el Tratado de 1897." (Nouveau droit international public, París, 1885, 803.)

Investigando que ideas pueden haber tenido los creadores del Tratado de 1818, el Dr. Drago busca la idea predominante en Inglaterra al tiempo de celebrarse dicho Tratado y entiende preferible hallarla en los que el mismo gobierno

celebró en 1839, 1845, 1867, 1874, 1878 y 1882 que hemos bosquejado y que determinaron igual zona de aguas territoriales.

Es inadmisibles que el Derecho Internacional europeo sea, en esa materia, distinto del americano. Por otra parte, los documentos de esta índole se perfeccionan constantemente, significando un adelanto en la ciencia del derecho una cláusula que como lo hemos demostrado es un anhelo universal de ampliarlo mas aún.

Si meditamos sobre el tiempo transcurrido entre uno y otro tratado, observamos que entre mil setecientos sesenta y tres (1763) y 1818 median cuarenta y cinco años o sea casi medio siglo, mientras que de éste á 1839 solo distan 21 años, lo que es otro argumento para inclinarnos a apoyar la acertada decisión del gran jurista argentino.

El caso resuelto por el Tribunal de La Haya es una excepción a la regla general de que las diez millas no sigan a las tres de las costas comunes, exceptuando siempre las bahías y estuarios históricos entre los que el Dr. Drago tuvo la feliz idea de mencionar el gran estuario del Plata que tiene un alto significado patriótico por tratarse de un acto que había provocado la curiosidad é interés general y por ser la primera vez que se cita al estuario del Plata en un acto tan solemne del Derecho Internacional.

En definitiva, al tratar la cuestión 5ª, sobre "medidas de las bahías", se dieron como principios sentados y universales de derecho internacional público, 1ª que la distancia de tres millas marítimas o sea de una legua de 5566 metros, había reemplazado desde el siglo XVIII la no-

ción vaga del "alcance de las armas", propuesta por Bynkershoek; 2º, que el espacio dentro de las tres millas es el mar territorial sometido a la autoridad del Estado litoral y el espacio más allá de esa distancia no depende de autoridad exclusiva y es igualmente accesible a todas las naciones.

Finalmente nos proponemos estudiar, en la medida de nuestra escasa capacidad, la Convención para la Reglamentación de la Policía de la Pesca en el Mar del Norte del 6 de mayo de 1882 que nos interesa especialmente por ser el único, en su género, sobre el cual se habían puesto de acuerdo seis Estados europeos de los más importantes y por que la Reglamentación de la Caza y Pesca Marítima que rige entre nosotros de 26 de diciembre de 1914, concuerda, en cuanto es posible, con aquella Convención, lo que significa que al redactarlo se han consultado los últimos adelantos del derecho de gentes, como también por que aquel documento podría servir de base y de modelo para una Convención que reglamente la caza y la pesca en los mares libres de todo el mundo y al que queden subordinados los pescadores de todas las banderas, lo que nos exige de proponer un proyecto de reglamentación.

A la República Argentina le interesa, sobre manera tal Convención por cuanto en sus extensas costas, existen valiosos ejemplares de fauna marítima, que se alejan a una distancia imposible de precisar pero, indudablemente, mucho mayor de tres millas, siendo el lobo marino uno de ellas, cuya protección interesa tanto al Gobierno.

Con el propósito de evitar errores de traducción, agregamos el texto de la Convención de La Haya, de 1882, al final de este trabajo, transcripto de la recopilación de Tratados y Convenciones Internacionales de Federico Martens, que en idioma francés existe en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de esta Capital, traduciendo algunos ^{artículos} solamente las que comentamos a continuación conjuntamente con las demás cláusulas.

El 29 de Octubre de 1881 se reunieron en La Haya los que a continuación detallamos:

Por la Gran Bretaña: Los Señores; C. F. Kennedy y C. Cecil Trevor.

Por la Alemania: los Señores; Ch. Vonner y H. Steengrafe.

Por la Bélgica: los Señores; Leopoldo Urban y A. Michel.

Por la Dinamarca el Señor C. Bruun.

Por la Francia: los Señores; T. Fiyrel y N. E. Pancel.

Por los Países Bajos: los Señores; P. N. Rahusen y J. P. Huys.

Por la Suecia el Señor P. A. Emitt.

Por la Noruega el Señor B. Bretteville.

La Conferencia duró veinte y uno días y participaron en ella casi todos los representantes llegando a un acuerdo sobre la redacción de un Proyecto de Reglamentación de la Policía de la Pesca en el Mar del Norte cuya necesidad y urgencia ha sido reconocido unanimemente.

Una vez terminada la Conferencia, se entregó a los representantes de cada Estado, una copia del proyecto, para que lo someta a la aprobación del Gobierno de su país.

Con fecha 4 de mayo, de 1882, se reunieron nuevamente, concurriendo:

Por Alemania, los Señores; Veit Richard von Schmidt-hain y Peter Christian Minch Deener.

Por Bélgica, el Barón de Anghem y el Señor Leopoldo Urban.

Por Dinamarca, el Señor Carlos Adolfo Bruun.

Por Francia, los Señores; le Comte Lefebvre de Behaiane y Gustavo Emilio Mancel.

Por la Gran Bretaña é Irlanda, El Honorable William Stuart y los Señores; Charles Malcolm Kennedy Y Charles Cecil Trevor.

Por Suecia y Noruega, el Señor Burenham.

Por los Países Bajos, los Señores; Eduard Nicolas Bahusen y Jonhneer Willes Frederik Rochussen.

En la obra que consultamos, cada personaje lleva a continuación de su nombre todos los títulos que posee.

Actuaron, el Señor Rochussen, Ministro de Relaciones exteriores de los Países Bajos, como Presidente y el Señor E. R. van Velderen Rangere como Secretario.

Previas algunas modificaciones, de poca importancia, que explicamos más adelante, la reglamentación fué suscrita, por todos los representantes, con excepción del de Suecia y Noruega, que se había reservado la

facultad de hacerlo posteriormente, ya sea por los dos Estados conjuntamente ó por uno de ellos, pero hasta la fecha no lo ha hecho por ninguno.

El artículo 1° dice textualmente: "Las disposiciones de la presente Convención que tiene por objeto reglamentar la policía de la pesca en el Mar del Norte, fuera de las aguas territoriales, son aplicables a los nacionales de las altas Partes Contratantes."

En esta cláusula se reconoce explícitamente que los pescadores de los países cuyos gobiernos no han suscrito la Convención, no están sujetos a las restricciones que estatuye, pudiendo, en consecuencia, valerse de todos los medios y procedimientos que les place para la explotación de su industria.

El artículo 2° establece que: "Los Pescadores Nacionales gozarán del derecho exclusivo de pesca en el radio de tres millas, a contar desde la línea de las más bajas mareas, a lo largo de toda la extensión de costas de su país respectivo, así como las islas y bancos que dependan de ellas. Para las bahías, el radio de tres millas será medido a contar de la línea recta, tirada através de la bahía, en la parte más aproximada de la entrada en el primer lugar en donde la apertura no exceda de diez millas."

"El presente artículo no importa modificación alguna a la libre circulación reconocida a los buques de pesca que naveguen ó anclen en las aguas territoriales, con tal que cumplan con los reglamentos especiales de policía dictadas por las Potencias ribereñas."

Como se ve, mantiene siempre el privilegio de los

riberenos sobre el mar territorial determinando sus límites en los términos universalmente adoptados, tanto por lo que se refiere a las costas como a las bahías, estableciendo que la libre circulación de las naves pescadoras no sufren modificación alguna con tal que respeten los reglamentos de policía de las potencias ribereñas.

El artículo 3° no es más que una aclaración de que las millas de que se trata, son geográficas, de las cuales sesenta forman un grado de latitud, que se incluye en todas las Convenciones que se celebran sobre esta materia con el propósito de evitar interpretaciones tergiversadas.

El artículo 4° se ocupa de fijar los límites que abarca la Reglamentación, el que, para una Convención entre todas las Potencias del mundo podría quedar muy reducido, pues, bastaría la declaración de que comprende todos los mares libres.

El artículo 5° prescribe los registros que cada gobierno debe organizar, los requisitos que debe reunir dicho registro, que deberá ser conocido por todas las Potencias Contratantes como asimismo todas las modificaciones que se introduzcan con posterioridad.

Los artículos 6 a 11 establecen las inscripciones que deben tener los buques pescadores, sus sitios, dimensiones y demás condiciones, prohibiéndose ocultarlos ó hacerlos ilegibles por cualquier medio.

El artículo 12 impone al portador de cada buque la obligación de proveerse de una especie de cedula de identidad que la sirva para justificar la nacionalidad del

bugue, debiendo, dicho documento, contener las letras, números y toda la descripción de la embarcación como también el nombre del propietario.

En el artículo 13 se prohíbe que, por cualquier medio se disimule la nacionalidad del buque.

Los artículos 14 al 19 establecen una serie de disposiciones que rigen los derechos y deberes de unos pescadores con relación a los otros con el objeto de evitar conflictos, determinando los casos en que un pescador es responsable por los perjuicios causados a sus colegas, haciendo siempre la salvedad de los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

El artículo 20 dice: "Cuando los filetes pertenecientes a diversos pescadores se enredan, es prohibido cortarlos sin el consentimiento de las partes."

"Toda responsabilidad cesa si la imposibilidad de separar los filetes por otros medios está probada."

Los artículos 21 y 22 prohíben cortar, recortar ó destruir en cualquier forma, los filetes de otro buque, debiendo indemnizarlo, si lo hiziere, aún tratándose de caso de fuerza mayor.

El artículo 23 prohíbe emplear todo instrumento ó utensilio que sirve exclusivamente para cortar ó destruir filetes y hasta prohíbe llevarlos a bordo, comprometiéndose las Potencias Contratantes a adoptar las medidas necesarias para impedir el embarque de tales instrumentos

Por el artículo 24 se impone a los pescadores la obligación de observar las reglas generales relativas a los faros, existentes ó que se adopten de común acuerdo

por las Partes Contratantes, con el propósito de prevenir accidentes.

En el artículo 25 se dispone que todo buque de pesca, toda canoa, todo objeto de armamento ó de aparejo de buque de pesca, todo filete, línea, boya ó instrumento de pesca cualquiera, marcado ó no, que se hubiese recogido en el mar, debe ser entregado, tan pronto como sea posible, a las autoridades competentes del primer puerto en que se detenga el buque que lo haya tomado.

Dichas autoridades informarán a los cónsules ó agentes de la nación del buque salvador y los del propietario de los objetos hallados, entregando los objetos mencionados a los propietarios ó a sus representantes, debiendo ser debidamente garantizados los derechos de los salvadores.

Las autoridades administrativas ó judiciales, de acuerdo con la legislación de cada país, fijarán la indemnización que los propietarios deben abonar a los salvadores.

Lo prescrito no significa ningún atentado a las Convenciones en vigor sobre dicha materia y que las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de reglamentar entre sí por arreglos especiales, por conferencias determinadas etc.

Los objetos de pesca de cualquier naturaleza, hallados sin marca serán considerados como mostrenos.

En el artículo 26 se establece que la vigilancia de la pesca será ejercida por los duques de la marina

militar de las Altas Partes Contratantes, haciendo una excepción en lo que concierne a Bélgica.

Por el artículo 27 se atribuye la facultad de la ejecución de las reglas relativas a los documentos justificativos de la nacionalidad, las marcas, las numeraciones de los buques etc. y de los útiles de pesca, así como la presencia a bordo de instrumentos prohibidos, según los artículos 6 al 13 y 25, a la vigilancia exclusiva de los buques cruceros de la nación del buque pescador.

Sin embargo, agrega, los comandantes de los buques cruceros se indicarán mutuamente las infracciones que a dichas reglas cometen los pescadores de otra nación.

El artículo 28 establece que los buques cruceros de todas las Potencias Contratantes son competentes para constatar todas las infracciones a las reglas prescritas, otras que se indican en el artículo 27 y todos los delitos que se refieren a las operaciones de pesca etc.

El artículo 29 autoriza a los comandantes de los buques cruceros, exigir del patron de un buque, y éste está obligado a exhibir, la cédula de identidad correspondiente, cuando aquellos tengan sospecha de que se haya cometido alguna infracción de las previstas en la Convención, levantándose un acta con los datos respectivos.

Prescribe, además, que los comandantes no podrán incomodar más tiempo con sus investigaciones, que el necesario para revelar las pruebas de un delito ó contravención relativa a la policía de la pesca.

Los artículos 30 y 31 se refieren a la competencia y procedimientos de los comandantes de los buques cruceros.

ros, el lenguaje en que debe tomarse la declaraciones de los acusados y de los testigos etc.

El artículo 32 es muy importante, dice lo siguiente: "La resistencia a las prescripciones de los comandantes de los buques cruceros, encargados de la policía de la pesca, ó de los que obren según sus órdenes, será considerada, sin tener en cuenta la nacionalidad del crucero, como resistencia a la autoridad nacional del buque pescador."

Resulta, pues, que coloca a los pescadores de todas las Potencias Contratantes, como súbditos de una sola nación, a los efectos del respeto a las autoridades, al hallarse pescando en las aguas libres del Mar del Norte.

El artículo 33 faculta a los comandantes, de conciliar los intereses de las partes, cuando un pescador hubiese ocasionado perjuicio a otro, fijando la indemnización que ha de pagar el culpable, debiendo ambas partes consentir en el arreglo.

En caso de no producirse transacción inmediata, el comandante levantará un acta, regulando la indemnización, de cuyo documento emitirá copia al damnificado, quien podrá ejecutarlo ante los tribunales del domicilio del deudor.

En caso de tratarse de un hecho grave, procederán de acuerdo con lo indicado en el artículo 30.

Por el artículo 35, las Partes Contratantes contraen el compromiso de gestionar, de sus legislaturas respectivas, las medidas tendientes a asegurar la ejecución de la

Convención y especialmente las penalidades de prisión, multas etc. contra los que contravengan a las prescripciones de los artículos 6 al 23 inclusive.

El artículo 36 establece la competencia de los tribunales de la nacionalidad de los delincuentes para entender en las cuestiones que se promuevan por daños y perjuicios causados.

El artículo 38 indica la forma en que debe ser ratificada la Convención.

El artículo 39 y último, prescribe que la Convención estará en vigor durante cinco años y quedará renovada por otro período igual mientras no esté denunciada con doce meses de anticipación, y si una nación la denuncia, continuará vigente entre las Potencias restantes.

De acuerdo con las ratificaciones cambiadas en La Haya previstas en el precedente artículo, la Convención entró en vigencia el 15 de mayo de 1884.

Finalmente, como el representante de Suecia y Noruega manifestara su deseo de reservarse la facultad de adherirse posteriormente a la Convención, por los Estados que representa, conjunto ó separadamente, por hallarse, la Convención, en desacuerdo con las legislaciones de dichos reinos, se agregó un artículo adicional en el que se le acuerda la facultad solicitada.

No tenemos conocimiento de que Suecia ó Noruega se hayan adherido a la Convención comentada, ni que alguno de los gobiernos contratantes lo haya denunciado, salvo de que la guerra ha destruido todo lo pactado, de conformidad con los principios del Derecho de Gentes.

CONVENTION

Pour régler la police de la pêche dans la Mer du Nord en dehors des eaux territoriales.

Art. I. Les dispositions de la présente Convention, qui a pour objet de régler la police de la pêche dans la mer du Nord, en dehors des eaux territoriales, sont applicables aux nationaux des Hautes Parties Contractantes.

Art. II. Les pêcheurs nationaux jouissent du droit exclusif de pêche dans le rayon de 3 milles, à partir de la laisse de basse mer, le long de toute l'étendue des côtes de leurs pays respectifs, ainsi que des îles et des bancs qui en dépendent.

Pour les baies, le rayon de 3 milles sera mesuré à partir d'une ligne droite, tirée en travers de la baie, dans la partie la plus rapprochée de l'ouverture n'excédera pas 10 milles.

Le présent Article ne porte aucune atteinte à la libre circulation reconnue aux bateaux de pêche, naviguant ou mouillant dans les eaux territoriales, à la charge par eux de se conformer aux règles spéciales de police édictées par les Puissances Riveraines.

Art. III. Les milles mentionnés dans l'Article précédent sont des milles géographiques de soixante au degré de latitude.

Art. IV. Pour l'application de dispositions de la présente Convention, les limites de la Mer du Nord sont déterminées comme suit:-

1. Au nord par le parallèle du 61^e degré de latitude.

2. A l'est et au sud:

(1). Par les côtes de la Norvège entre le parallèle du 61^e degré de latitude et le Phare de Lindesnaes (Norvège).

(2). Par une ligne droite tirée du Phare de Lindesnaes (Norvège) au Phare de Helsingør (Danemark);

(3). Par les côtes du Danemark, de l'Allemagne, des Pays-Bas, de la Belgique et de la France jusqu'au Phare de Gris Nez (France).

3. A l'ouest:-

(1). Par une ligne droite tirée du Phare de Gris Nez (France) au feu le plus Est de South Foreland (Angleterre);

(2). Par les côtes orientales de l'Angleterre et de l'Ecosse;

(3). Par une ligne droite joignant Duncaensby Head (Ecosse) à la pointe Sud de South Ronaldsha (Iles Orcades);

(4). Par les côtes orientales des Iles Orcades;

(5). Par une ligne droite joignant le feu de North Ronaldsha (Iles Orcades) au feu de Sumburgh Head (Iles Shetland);

(6). Par les côtes orientales des Iles Shetland;

(7). Par le méridien du feu de North Unst (Iles Shetland) jusqu'au parallèle du 31^e degré de latitude.

Art. V. Les bateaux de pêche des Hautes Parties Contractantes sont enregistrés d'après les règlements administratifs des différents pays. Pour chaque port, il y a une série continue de numéros, précédés d'une ou plusieurs lettres initiales indiquées par l'autorité supérieure compétente.

Chaque Gouvernement établira un Tableau portant indication des dites lettres initiales.

Ce Tableau, ainsi que toutes les modifications qui pourraient y être ultérieurement apportées, devront être notifiées aux autres Puissances Contractantes.

Art. VI. Les bateaux de pêche portent la lettre ou les lettres initiales de leur port d'attache et le numéro d'enregistrement dans la série des numéros de ce port.

Art. VII. Le nom de chaque bateau de pêche, ainsi que celui du port auquel il appartient, sont peints à l'huile, en blanc sur un fond noir, sur l'arrière de ce bateau, en caractères qui devront avoir au moins huit (8) centim. de hauteur et 12 millim. de trait.

Art. VIII. La lettre ou les lettres et les numéros sont placés sur chaque côté de l'avant du bateau, à 8 ou 10 centim. au-dessous du plat bord, d'une manière visible et apparente. Ils sont peints à l'huile au couleur blanche sur un fond noir.

Néanmoins, la distance ci-dessus indiquée n'est pas obligatoire pour les bateaux d'un faible tonnage sur lesquels il n'y aurait pas de place suffisante au dessous du plat bord.

Les dimensions de ces lettres et de ces numéros sont, pour les bateaux de quinze tonneaux et au dessus, de 45 centim. de hauteur sur 4 centim. de trait.

Pour les bateaux au-dessous de 15 tonneaux, ces dimensions sont de 25 centim. de hauteur sur 4 centim. de trait.

La même lettre ou les mêmes lettres et numéros sont également placés sur chaque côté de la grande voile du bateau, immédiatement au-dessus de la dernière bande de ris; ils sont peints à l'huile: en noir, sur les voiles blanches ou tannées; en blanc, sur les voiles noires.

La lettre ou les lettres et numéros portés sur les voiles ont un tiers de plus de dimension dans tous les sens que ceux placés sur l'avant des bateaux.

Art. 17. Les bateaux de pêche ne peuvent avoir, soit sur les parcs extérieurs, soit sur les voiles, d'autres noms, lettres ou numéros que ceux qui font l'objet des articles 6, 7 & 8 de la présente Convention.

Art. 18. Il est défendu d'effacer, d'altérer, de rendre méconnaissables, de couvrir ou de cacher, par un moyen quelconque, les noms, lettres et numéros placés sur les bateaux et sur les voiles.

Art. 19. La lettre ou les lettres & les numéros affectés à chaque bateau sont portés sur les canots, bouées, flottes principales, chaluts, grappins, ancres, et en général sur tous les engins de pêche appartenant au bateau.

Ces lettres et ces numéros sont de dimensions suffisantes pour être facilement reconnus. Les propriétaires de filets ou autres instruments de pêche peuvent, en outre, les marquer de tels signes particuliers qu'ils jugent utiles.

Art. 20. Le patron de chaque bateau doit être porteur d'une pièce officielle, dressée par les autorités compétentes de son pays, qui lui permette de justifier de la nationalité du bateau.

Ce document indique obligatoirement la lettre ou les lettres et le numéro du bateau ainsi que sa description, et le nom ou les noms, ou la raison sociale de son propriétaire).

Art. XIII. Il est défendu de dissimuler par un moyen quelconque la nationalité du bateau.

Art. XIV. Il est défendu à tout bateau de pêche de mouiller, entre le coucher et le lever du soleil, dans les parages où se trouvent établis des pêcheurs aux filets dérivants.

Cependant, cette défense ne s'applique pas à des mouillages qui auraient lieu par suite d'accidents ou de toute autre circonstance de force majeure.

Art. XV. Il est défendu aux bateaux arrivant sur les lieux de pêche de se placer ou de jeter leurs filets de manière à se nuire réciproquement ou à gêner les pêcheurs qui ont déjà commencé leurs opérations.

Art. XVI. Toutes les fois que, pour pêcher avec les filets dérivants, des bateaux pontés et des bateaux non-pontés commenceront en même temps à mettre leurs filets à la mer, ces derniers les jetteront au vent des autres.

Les bateaux pontés doivent, de leur côté, jeter leurs filets sous le vent des bateaux non-pontés.

En gé/né/ral, lorsque des bateaux pontés jettent leurs filets au vent des bateaux non-pontés déjà en pêche, et lorsque des bateaux non-pontés jettent leurs filets sous le vent de bateaux pontés déjà en pêche, la responsabilité des avaries causées aux filets incombe à ceux qui se sont mis en pêche les derniers, à moins qu'ils n'établissent qu'il y a cas de force majeure ou que le dommage ne provient pas de leur faute.

Art. VII. Il est défendu de fixer ou de mouiller des filets ou tout autre engin de pêche dans les parages où se trouvent établis des pêcheurs aux filets dérivants.

Art. VIII. Il est interdit à tout pêcheur d'amarrer ou de tenir son bateau sur les filets, bouées, flottes, ou toute autre partie de l'attirail de pêche d'un autre pêcheur.

Art. IX. Lorsque des pêcheurs au chalut se trouvent en vue pêcheurs aux filets dérivants ou à la ligne de fond, ils doivent prendre les mesures nécessaires pour éviter tout préjudice à ces derniers; en cas de dommage, la responsabilité encourue incombe aux chalutiers, à moins qu'ils ne prouvent soit un cas de force majeure, soit que la perte subie ne provient pas de leurs faute.

Art. X. Lorsque des filets appartenant à des pêcheurs différents viennent à se mêler, il est défendu de les couper sans le consentement des deux parties.

Toute responsabilité cesse si l'impossibilité de séparer les filets par d'autres moyens est prouvée.

Art. XXI. Lorsqu'un bateau pêchant aux cordes croise ses lignes avec celles d'un autre bateau, il est défendu à celui qui les leve de les couper, à moins de force majeure, et dans ce cas, la corde coupée doit être immédiatement renouée.

Art. XXII. sauf les cas de sauvetage et ceux prévus par les deux Articles précédents, il est défendu à tout pêcheur de couper, de crecher, ou de soulever, sous quelque prétexte que ce soit, les filets, lignes, et autres engins qui ne lui appartiennent pas.

Art. XXIII. Il est interdit d'employer tout instrument ou engin servant exclusivement à couper ou à détruire les filets.

La présence à bord de engins de cette nature est également défendue.

Les Hautes Parties Contractantes s'engagent à prendre les mesures nécessaires pour en empêcher l'embarquement à bord des bateaux de pêche.

Art. XXIV. Les bateaux pêcheurs ont à observer les règles générales relatives aux feux, adoptées, ou qui seront adoptées, d'un commun accord pour les Hautes Parties Contractantes, en vue de prévenir les abordages.

Art. XIV. Tout bateau de pêche, tout canot, tout objet d'armement ou de grément de bateau de pêche, tout filet, ligne, bouée, flette, ou instrument quelconque de pêche marqué ou non marqué, qui aura été trouvé ou recueilli en mer doit, aussitôt que possible, être remis aux autorités compétentes dans le premier port de retour ou de relâche du bateau sauveteur.

Ces autorités informent les consuls ou agents de la nation du bateau sauveteur et de celle du propriétaire des objets trouvés. Elles rendent ces objets aux propriétaires ou à leurs représentants, dès qu'ils ont été réclamés et que les droits des sauveteurs sont dûment garantis.

Les autorités administratives ou judiciaires, selon la législation des différents pays, fixent l'indemnité que les propriétaires doivent payer aux sauveteurs.

Il demeure entendu que cette disposition ne porte aucune atteinte aux Conventions déjà en vigueur sur cette matière et que les Hautes Parties Contractantes se réservent la faculté de régler entre elles, par des arrangements spéciaux, le montant d'une allocation fixe à allouer par filet retrouvé.

Les engins de pêche de toute nature trouvés sans marque sont considérés comme épaves.

Art. XXVI. La surveillance de la pêche sera exercée par des bâtiments de la marine militaire des Hautes Parties Contractantes; en ce qui concerne la Belgique, ces bâtiments pourront être des navires de l'Etat, commandés par des capitaines commissionnés.

Art. XXVII. L'Exécution des règles qui concernent le document justificatif de la nationalité, la marque et le numérotage des bateaux etc., et des engins de pêche, ainsi que la présence à bord des instruments prohibés (arts. 5 a 13 y 23) est placée sous la surveillance exclusive des bâtiments croiseurs de la nation du bateau pêcheur.

Toutefois les commandants des bâtiments croiseurs se signaleront mutuellement les infractions aux dites règles commises par les pêcheurs d'une autre nation.

Art. XXVIII. Les bâtiments croiseurs de toutes les Hautes Parties Contractantes sont compétents pour constater toutes les infractions aux règles prescrites par la présente Convention, autres que celles indiquées dans l'Article 27, et tous les délits se rapportant aux opérations de pêche, quelle que soit, d'ailleurs, la nation à la quelle appartiennent les pêcheurs qui commettent ces infractions.

Art. XXIX. Lorsque les commandants des bâtiments croiseurs ont lieu de croire que une infraction aux

mesures prévues par la présente Convention été commise, ils peuvent exiger du patron du bateau auquel une contravention est ainsi imputée d'exhiber la pièce officielle justifiant de sa nationalité, mention sommaire de cette exhibition est faite immédiatement sur la pièce produite.

Les commandants des bâtiments croiseurs ne peuvent pousser plus loin leur visite ou leur recherche à bord d'un bateau pêcheur qui n'appartient pas à leur nationalité, à moins, toutefois, que cela ne soit nécessaire pour relever les preuves d'un délit ou de une contravention relative à la police de la pêche.

Art. XXV. Les commandants des bâtiments croiseurs des Puissances signataires apprécient la gravité des faits de leur compétence, parvenus à leur connaissance, et constatent le dommage, quelle qu'en soit la cause, éprouvé par les bateaux de pêche appartenant aux Hautes Parties Contractantes.

Ils dressent, s'il y a lieu, procès-verbal de la constatation des faits, telle qu'elle résulte tant des déclarations des parties intéressées que du témoignage des personnes présentes.

Si le cas lui semble assez grave pour justifier cette mesure, le commandant d'un bâtiment croiseur aura le droit de conduire le bateau en contravention dans un port de la nation du pêcheur. Il pourra même prendre à son bord une partie des hommes de l'équipage pour les remettre entre les

maines des autorités de la nation du bateau.

Art. XLII. Le procès-verbal prévu à l'Article précédent est rédigé dans la langue du commandant du bâtiment croiseur et suivant les formes en usage dans son pays.

Les inculpés et les témoins ont le droit d'y ajouter ou d'y faire ajouter, dans leur propre langue, toute mention ou témoignage qu'ils croient utile. Ces déclarations devront être dûment signées.

Art. XLIII. La résistance aux prescriptions des commandants des bâtiments croiseurs chargés de la police de la pêche ou de ceux qui agissent d'après leurs ordres sera, sans tenir compte de la nationalité du croiseur, considérée comme résistance envers l'autorité nationale du bateau pêcheur.

Art. XLIV. Lorsque le fait imputé n'est pas de nature grave, mais que néanmoins il a occasionné des dommages à un pêcheur quelconque, les commandants des bâtiments croiseurs peuvent concilier à la mer les intéressés et fixer l'indemnité à payer s'il y a consentement des parties en cause.

Dans ce cas, si l'une des parties n'est pas en mesure de s'acquitter immédiatement, les commandants font signer en double expédition par les intéressés un acte réglant l'indemnité à payer.

Un exemplaire de cette pièce reste à bord du croiseur; l'autre est remise au patron en crédit,

afin qu'il puisse au besoin s'en servir devant les Tribunaux du débiteur.

Dans le cas, au contraire, où il n'y aurait pas consentement des parties, les commandants agiront conformément aux dispositions de l'Art. 30.

Art. XXXIV. La poursuite des délits et contraventions prévus dans la présente Convention, aura lieu au nom de ou par l'Etat.

Art. XXXV. Les Hautes Parties Contractantes s'engagent à proposer à leurs législatures respectives les mesures nécessaires pour assurer l'exécution de la présente Convention et notamment pour faire punir soit de l'emprisonnement, soit de l'amende, soit de deux peines, ceux qui contreviendraient aux dispositions des Articles 6 à 23 inclusivement.

Art. XXXVI. Toutes les fois que des pêcheurs de l'un des pays contractants se seront livrés à des vols de fait contre les pêcheurs d'une autre nationalité ou leur auront causé volontairement des dommages ou des pertes, les Tribunaux du pays auquel appartiendront les bateaux des délinquants seront compétents pour les juger.

La même règle est applicable en ce qui concerne les délits et contraventions prévus par la présente Convention.

Art. XXXVII. La procédure et le jugement des contraventions aux dispositions de la présente Convention ont toujours lieu aussi communément que les lois et règlements en vigueur le permettent.

Art. XXVIII. La présente convention sera ratifiée.

Les ratifications seront échangées à La Haye, dans le plus bref délai possible.

Art. XXIX. La présente convention sera mise à exécution à partir du jour dont les Hautes Parties Contractantes conviendront. 1)

Elle restera en vigueur pendant 5 ans à dater de ce jour et, dans le cas où aucune des Hautes Parties Contractantes n'aurait notifié douze mois avant l'expiration de la dite période de 5 ans son intention d'en faire cesser les effets, elle continuera à rester en vigueur une année et ainsi de suite d'année en année. Dans le cas, au contraire, où l'une des Puissances signataires dénoncerait la convention, celle-ci sera maintenue entre les autres Parties Contractantes, à moins qu'elles ne la dénoncent également.

Art. additional. Le Gouvernement de Suède, le Roi du Suedo et Norvège tendra la facultad de adherir a la presente convention, por la Suecia y por la noruega, soit ensemble, soit séparément.

Cette adhesion sera notifiée au Gouvernement des Pays-Bas et par celui-ci aux autres Gouvernements signataires.

En foi de quoi les plénipotentiaires respectifs ont signé la présente convention et y ont apposé leurs cachets.

Fait à La Haye, en six exemplaires, le 6 mai 1882. (signen las firmas).

El Doctor Fernando Lahille, que es una autoridad y un verdadero técnico en materia de oceanografía, ha demostrado un vivo interés por la industria que estudiamos.

Hemos visto numerosos estudios oceanográficos de las costas argentinas, donde sostiene, con gran caudal de argumentos, la conveniencia de reglamentar y conservar la riqueza marítima.

Siempre trató de demostrar la gran importancia que tiene el lobo marino y en todos los proyectos que redactó, sobre caza y pesca, prestó preferente atención a éste animal.

La mayor parte de proyectos han sido por él redactados y los demás que se conocen, han tenido a aquellos como base, introduciendo únicamente algunas modificaciones.

Existen numerosos é importantes trabajos estadísticos, teóricos y gráficos del Doctor Lahille, entre los cuales figuran diversos mapas del mar en los que demuestra la inmensa extensión que tiene nuestra meseta continental que comprende las islas Malvinas.

En una nota elevada al Señor Director General de la División de Ganadería Donbor Suarez, de fecha 24 de Diciembre de 1912, traza un plan que podría ser de suma utilidad para los pueblos Sud Americanos, si quisieran preocuparse del estudio de los mares que los circundan.

En dicha nota suministra los siguientes datos interesantes

¶ Fue en agosto de 1908, en el Congreso Internacional de Geografía, reunido en Ginebra, que los profesores Petter-

son de Stokholmo y Schott de Hamburgo presentaron el primer proyecto y después de sus explicaciones la asamblea general emitió en voto siguiente: " El noveno Congreso Internacional de Geografía en Ginebra declara que el proyecto de una exploración internacional del Océano Atlántico es un problema de la más alta importancia propuesto a la Oceanografía moderna. Principiar esta obra es un deber al cual las naciones atlánticas no pueden sustraerse, y es urgente por que los intereses directos de la navegación transatlántica y los intereses indirectos de la meteorología y de las pesquerías están en relación estrecha con dicho proyecto."

" Aunque valga más realizar trabajos y no hablar de de ellos, me permitiré indicar al Señor Director que años atrás había ya expresado a amigos comunes mi intención de seguir, cada vez que la ocasión se presentara, el estudio tan necesario de la oceanografía de la costa patagónica, según el plano que publiqué en 1901 (Preparación de un Atlas Talasográfico para el fomento de las Industrias marítimas). Por eso mismo, en su comunicación de 1908, Petterson y Schott agregaron lo siguiente: " En el Atlántico Sud, la Republica Argentina y la Colonia del Cabo han expresado un muy vivo interés para la exploración del mar que los baña, y un convenio internacional para la oceanografía atlántica tomar a estas disposiciones en consideración. Además, una nueva expedición Escocesa al mar de Weddell está en perspectiva (Bul. Int. Oceanog. N° 128, Dic. 17 de 1908)."

" El método de trabajo consistiría en realizar, durante un año, cruceros trimestrales recorriendo el mismo trayecto y efectuando, como mínimam - con medidas y constantes idénticas - las observaciones siguientes:

- 1°. Salinidad de las varias profundidades.
- 2°. Temperatura de las varias profundidades.
- 3°. Recolección del plankton.
- 4°. Recolección de las muestras (orgánicas é inorgánicas) del fondo.
- 5°. Observaciones directas de las corrientes cada vez que sea posible."

" En marzo de 1910, en Mónaco, accediendo a la indicación del Principe, se reunieron unos veinte oceanógrafos, verdaderas notabilidades como Buchanan de Londres, Kummel de Kiel, Thoulet de Nancy, Petterson de Stokholmo, De Gerlache de Bruselas, Navarrete de Madrid, Vinciguerra de Roma, etc. y se constituyó la comisión para la exploración del Océano Atlántico. El Principe de Mónaco hizo notar el interés que habría en " solicitar el concurso del Brasil y de la Argentina, situados del modo más ventajoso sobre el Atlántico Sud. La adhesión de estas naciones completaría el plan general en el sentido indicado por el Señor Buchanan comisionado inglés."

" Por lo tanto, las vías se encuentran preparadas y si el Superior Gobierno resolviera cooperar a estos trabajos internacionales convendría entrar en relaciones directas con la comisión nombrada, cuyo secretario general es el Señor Berget, Profesor del Institute Oceanográfico de Paris."

" En el caso de que se participara oficialmente en estos trabajos oceanográficos, las líneas siguientes, son, según mi parecer, los que ofrecerían para nosotros - y para la oceanografía en general - el mayor interés."

- 1°. Cabo San Antonio al Estrecho de Magallanes.
- 2°. Estrecho de Magallanes a la Isla Decepción.
- 3°. Isla Decepción a la Georgia del Sud.
- 4°. Georgia del Sud a Tristán da Cunha.
- 5°. Tristán da Cunha a Capetown.
- 6°. Capetown a Buenos Aires."

" El Brasil podría estudiar las líneas:

- 1°. Río Grande a Santa Helena y San Paulo de Loanda.
- 2°. San Paulo de Loanda a Fernando Noronha y Pará."

En cuanto a la cooperación del Gobierno de Chile sería eficacísima. El estudio de la línea: Isla Decepción, Juan Fernandez, Callao; permitirían precisar los elementos de la gran corriente de unos diez grados de latitud (40° a 50°) que vienen de Sud-Australia y Nueva Zelandia, se divide una primera vez al encontrar las costas chilenas luego contornea el Cabo de Hornos para bañar todas nuestras costas hasta el Río de La Plata, entretanto el mayor brazo se dirige desde Cabo de Hornos hacia Africa Occidental, y también hacia la Australia Sud adonde vuelve."

Tales son los argumentos en que fundamos nuestra tesis y que hemos preferido, en su mayor parte, transcribir textualmente, por la autoridad que significan los autores de los originales, pues, el único propósito que nos guía es el interés que importan para la República.

CONCLUSIONES.

De lo expuesto deducimos las conclusiones siguientes:

1°. que es urgente y de suma importancia para la República, uniformar la legislación sobre caza terrestre, fluvial y marítima, como también sobre la pesca marítima y fluvial.

2°. que estas leyes deben ser firmes y duraderas, que inspiren confianza al capital que quiera dedicarse a la industria pesquera.

3°. que la Constitución Nacional, el Código Civil y las demás leyes vigentes del país, bien interpretadas, no se oponen a la unificación de la legislación sobre caza y pesca.

4°. que es indispensable que la República celebre convenios, con los países americanos, y en lo posible, con los de todo el mundo, tendientes a la reglamentación de la policía de la caza y de la pesca fuera de las aguas territoriales, por exigirlo la gran extensión de nuestras costas y la protección y conservación de la fauna acuática que sale del mar territorial.

5°. que a la República le conviene suscribir todo Tratado ó Convención Internacional que tenga por objeto la ampliación del mar territorial a más de una legua marina, por las mismas razones.

Solo así se habrá favorecido debidamente la economía nacional.

Buenos Aires; Marzo 31 de 1917.

I N D I C E

	Pág.
Prólogo	5
Leyes y Decretos sobre Caza y Pesca hasta 1880	9
Decreto de 22 . 12 . 1821	9
" " 28 . 10 . 1829	10
" " 6 . 6 . 1831	11
Decretos sobre explotación de guanos	13
Mensaje y proyecto sobre pesca y extracción de guanos	15
Ley prohibitiva de 1880	18
Proyecto sobre caza y pesca	23
" " pesca de agosto 22 de 1891	25
" " caza " " 11 de 1900	26
Dictamen del Procurador General de La Nación	31
Proyecto sobre pesca de mayo 9 de 1901	34
" " " de mayo 31 de 1902	42
" " " de setiembre 21 de 1902	48
" " caza y pesca de 2 . 9 . 1903	53
Informe del Dr. E. S. Perez	63
Proyecto sobre caza, pesca y extracción de guanos y fosfatos de 9 . 6 . 1905	71
Proyecto s/ pesca en aguas de jurisdicción nacional de 12 . 6 . 1905	75
Proyecto s/ permisos de caza y pesca marítima y extracción de guanos de 5 . 6 . 1906	82
Proyecto de reglamentación de caza y pesca marítima de 26 . 9 . 1907	85

	Pág.
Ley N ^o 9475 (vigente) de 29.7.1914	108
Decreto reglamentario de la ley N ^o 9475	109
Comentarios al Decreto Reglamentario	116
Reglamentación Internacional de la Caza y Pesca	125
Arbitraje de las Pesquerías del Atlántico Norte	135
Comentarios a la Reglamentación de la Policía de la Pesca en el Mar del Norte	154
Convención sobre la Policía de la Pesca en el Mar del Norte (en francés)	163